



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	023 - 2013 - 00498 - 00	Ejecutivo Mixto	JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO	MARKETING SUMINISTROS Y SERVICIOS INGENIERIA SA MIS INGENIERIA	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	25/11/2022	29/11/2022
2	038 - 2021 - 00013 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	VANESSA SERRATO RAMIREZ	NORMA CONSTANZA PARDO SEGOVIA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	25/11/2022	29/11/2022
3	007 - 2017 - 00420 - 01	Ejecutivo Singular	FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO	ANA ELVIA HEREDIA TORRES	<a href="#">Traslado Art. 353 CGP 07-2017-00</a>	25/11/2022	29/11/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-11-24 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO  
LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA  
SECRETARIO(A)

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 23-2013-00498-00**

En atención a la reducción o regulación de embargos implorada por el extremo pasivo, se pone de presente que, de conformidad con las disposiciones del artículo 600 del precitado estatuto, *"[e]n cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda\* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados."*

Del citado precepto, pronto advierte el Despacho que, en la actualidad, no resulta procedente dicho pedimento, como quiera que, la norma es lo suficientemente clara en el hecho de que se aplicará la reducción cuando esté probado que alguno de los bienes supera **el doble** del crédito, sus intereses y las costas.

En el *sub lite* se tiene que, de acuerdo con lo resuelto en esta misma fecha, el crédito ejecutado asciende actualmente a la suma de \$1.327'611.693,39, y según los avalúos aportados por la parte pasiva respecto de los inmuebles embargados en el presente proceso (folios 659 a 661), ninguno o algunos de los bienes cautelados supera el doble del crédito y las costas. Además, en el presente proceso aún se encuentra pendiente el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula N° 470-37721, razón por la cual, SE NIEGA la solicitud de reducción de embargos.

**NOTIFÍQUESE, (3)**

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS**  
**JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
ESTADO N° **071** fijado hoy **8 de septiembre de 2022** a  
las 03:00 AM

  
**Lorena Beatriz Manjarres Vera**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Carmen Elena Gutiérrez Bustos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 005 Sentencias**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200b786a8e557d9b074bf7b5e19fd95b3d0b3fae91f16f142500b584e76d20f**

Documento generado en 07/09/2022 05:49:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROFESIONALES EN DERECHO**

**BOGOTÁ D.C, CARRERA 26 NO. 11 - 67 OF. 234**

Correo: [emirsilvafrancuica@gmail.com](mailto:emirsilvafrancuica@gmail.com)

Señor

JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

E. S. D.

Referencia: 110013103016-2013-00498-00

Demandante: JOSE FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO

Demandado: MSS INGENIERIA SA, y otros.

RECURSO POR NO REDUCCIÓN DE EMBARGOS

CARLOS EMIR SILVA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la C.C. No. 79.357.215 de Bta, y T.P. No. 63.710 del C.S.J, obrando como apoderado del Sr HÉCTOR MAURICIO BECERRA DURAN, C.C. No. 79.724.214, como representante de la empresa MARKETING SUMINISTROS Y SERVICIOS INGENIERIA S.A. MIS INGENIERIA SA, Nit No. 830061893-6 concurro a su despacho, para interponer recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACION, en contra de la providencia emitida por su despacho, el día 7 de septiembre de la actualidad y notificada por estado el día 8 de los corrientes, por la cual no se accede a la petición de REDUCIR EMBARGOS en el expediente de la referencia, lo cual hago en la siguiente forma:

**I.- LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

El auto objeto de Apelación señala:

*"En atención a la reducción o regulación de embargos implorada por el extremo pasivo, se pone de presente que, de conformidad con las disposiciones del artículo 600 del precitado estatuto, "[e]n cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinda o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda\* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados." Del citado precepto, pronto advierte el Despacho que, en la actualidad, no resulta procedente dicho pedimento, como quiera que, la norma es lo suficientemente clara en el hecho de que se aplicará la reducción cuando esté probado que alguno de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas. En el sub lite se tiene que, de acuerdo con lo resuelto en esta misma fecha, el crédito ejecutado asciende actualmente a la suma de \$1.327.611.693,99, y según los avales aportados por la parte pasiva respecto de los inmuebles embargados en el presente proceso (folios 659 a 661), ninguno o algunos de los bienes cautelados supera el doble del crédito y las costas. Además, en el presente proceso aún se encuentra pendiente el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. 470-37721, razón por la cual, SE NIEGA la solicitud de reducción de embargos"*

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Disiento de la posición del despacho, por las siguientes razones, de ordena legal, probatorio y Jurisprudencial. Veamos:

El Artículo 600, del CGP, dice: Reducción de embargos: *"En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinda o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda\* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados."*

El parágrafo, del art. 599 del CGP, señala: *El ejecutado podrá solicitar que, de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores."*

La hipoteca es un derecho real de garantía que recae sobre inmuebles y se extingue con la muerte de la única obligación garantizada. Por su parte, con la denominada hipoteca abierta, se ofrece garantizar obligaciones presentes y futuras del deudor respecto del mismo acreedor. Es decir, el techo de tal garantía no podrá ser superior del duplo del importe conocido o presunto (Art.2455C.C.). En este segundo caso, se establece una cláusula general de garantía que respalda diversos vínculos obligatorios de un deudor respecto de un acreedor.

Siendo esto así, en este caso la parte demandada suscribió un contrato de HIPOTECA, mediante la Escritura Pública No. 341 con fecha febrero 23 de 2011, corrida en la Notaría 61 del Circulo de Bogotá, la cual se realizó para respaldar un préstamo que los demandantes FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO y JOSÉ FRANCISCO BECERRA DURAN, CONSUELO DUJAN RAMÍREZ, DIANA CAROLINA BECERRA DURAN Y MARKETING SUMINISTROS Y SERVICIOS INGENIERIA S.A. MIS INGENIERIA SA.

En ella quedo expresamente pactado, que solo hay un predio dado en garantía de crédito otorgado por los deudores, en este caso el predio hipotecado, que corresponde al anteriormente descrito, debemos hacer un juicio valorativo, para establecer, si con ese solo predio se cubre suficientemente el valor del crédito y la deuda, y para hacerlo simplemente debemos ver cuál es valor catastral y comercial del predio hipotecado, y cuál es el valor del crédito, o mejor en esta etapa si queda un eventual saldo para establecer si el bien hipotecado constituye o no suficiente garantía de la obligación.

La importancia de lo anterior, radica en el hecho que en este caso la parte demandante FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO y JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO, interpusieron, Demanda Ejecutiva Hipotecaria Mixta el 30 de noviembre de 2016, en contra de mis representados, CONSUELO DURA, CAROLINA BECERRA, y PEDRO BECERRA DURAN, (Folios 1 a 8 cuaderno 1); y la demanda se sustentó en el Titulos Valor – PAGARE, No. 01-2012, por valor de \$400.000.000, girado por los demandados, y es mixta, pues están haciendo efectiva la garantía hipotecaria, en

677

favor de FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO y JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO, hipoteca sobre un predio ubicado en Bogotá, que catastralmente este valorado hoy en \$1.428.736.000, Predio ubicado en la calle 25 No. 68 a 21 Torre 2 Apto 804 que corresponde al embargo e hipotecado, y el cual siguiendo las reglas establecidas en el C.G.P se incrementa en un 50% quedando hoy en un avalúo total de \$2.143.104.000, valor que supera con creces la liquidación que efectúa el despacho, sin reconocer pago o abono alguno.

El error que comete el Juzgado es ahora señala un monto de deuda, en la suma de \$1.327'611.693,39, sin tener en cuenta que para el caso los demandados hicieron consignaciones por más de \$600.000.000, (folio 220), a favor de FRANCISCO RODRÍGUEZ, HUÉRFANO y JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO, mediante sendas consignaciones a sus cuentas de BANCOLOMBIA (F225), y aunque aún sigue la discusión, si está o no paga toda la obligación, y se ha pretendido desconocer que los pagos se deben imputar al PAGARE No. 01-2012, de fecha marzo 9 de 2012, \$400.000.000, o si eventualmente quedare un saldo por pagar; lo cierto es que la medida cautelar sigue vigente sobre el predio objeto de garantía real, plasmada en la HIPOTECA, realizada mediante la Escritura Pública No. 341 con fecha febrero 23 de 2011, corrida en la Notaría 61 del Circuito de Bogotá.

En la actualidad, los demandados en el proceso de la referencia sufrieron la imposición de múltiples y excesivas medidas cautelares, las cuales se resumen así:

El auto de fecha 10 de julio de 2013 fl. 36 cuad 1 libró mandamiento ejecutivo de pago, el Auto de fecha 15 de Agosto de 2013 fl. 14 cuad 2, acepto y decreto las medidas cautelares sobre cuentas de ahorro, corrientes, y dineros que a cualquier título poseelan los demandados en todas las entidades financieras. Igualmente fue embargado y secuestrado el inmueble hipotecado (ya descrito e identificado); lo cual es natural habida cuenta que el predio corresponde a la hipoteca, y por tanto la garantía real del crédito, que aquí se exige.

Pero lo desmedido, y en excesos, fue que dentro del proceso se efectuó además el embargo y secuestro de 3 bienes inmuebles más, dos predios en la ciudad de Yopal, (Casanare), y otro en el municipio de Aguazul, del mismo departamento; sumado al embargo de cuentas por cobrar que la compañía Marketing Suministros & Servicios Ingeniería S.A., tuviera con sus deudores; embargo de salarios y demás.

Al momento de librar mandamiento ejecutivo de pago, las medidas cautelares decretadas se limitaron en un valor de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS, (\$600.000.000), por tanto dichas medidas fueron decretadas en exceso, pues desde el inicio de la acción se decretó y registro la medida cautelar, sobre el predio objeto de hipoteca, y tal vez se hizo por el hecho, que, para este estado procesal, el despacho no contaba con el avalúo catastral ni comercial de dicho inmueble en donde pudiera consistir que el apartamento hipotecado tiene un valor superior al valor máximo en el que se limitaron las medidas cautelares contra los demandados.

El día 21 de Mayo de 2019 fls 387 la pasiva, presento avalúo por \$2.114.917.500 y el Juzgado corre traslado el día 18 de Junio de 2019 fls 389. Finalmente a fecha 27 de Abril de 2021 tanto demandantes como demandados presentamos al Juzgado avalúo actualizado por un valor de \$2.040.418.500.00; pero hoy conforme al valor catastral y las reglas establecidas para bienes objeto de remate nos demuestra que el avalúo actual está en la cantidad de \$2.143.104.000, DOS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUATRO MIL PESOS MCTE.

De lo anterior, se concluye, en gracia de discusión, que aún se deba una parte, del crédito, ese valor no pasaría el valor del avalúo y por ende este es el único bien que

debería estar embargado y secuestrado mientras se obtiene el resultado final de la Litis, y se establece, con claridad si la demandada, debe pagar o no eventualmente, un saldo de la obligación, o si por el contrario, el operador judicial, debe darle cabida y aceptación a la solicitud de terminación del proceso por pago total, lo cual no ha hecho; debería ser el bien hipotecado esto es; el apartamento en la ciudad de Bogotá, por un valor de \$2.143.104.000, conforme al avalúo del año 2022, prueba que anexo.

Se ha pedido e insistido al Juzgado de conocimiento, que adecúe y regule las medidas cautelares y los embargos de acuerdo con la proporcionalidad y necesidad de la causa, y se han interpuesto recursos en contra de los autos que decretan nuevas medidas, y se le ha recordado que, imponer medidas cautelares más allá del embargo y secuestro del apartamento hipotecado, podría dar lugar, per se, a una extralimitación de funciones, citándole la jurisprudencia que sustenta la responsabilidad que le asiste al Juez en este asunto. Veamos:

En oficio del día 21 de marzo de 2017 fls 185 a 187 cuaderno 2 se solicitó al Juez abstenerse de decretar nuevas medidas cautelares, ya que con el bien hipotecado y embargado en la Ciudad de Bogotá quedaban satisfechas las pretensiones de la presente demanda, pero como respuesta a esta solicitud, en contravía a lo pedido, el Juzgado emitió el auto 28 de marzo DECRETANDO SECUESTRO de los lotes de Yopal y Aguazul. Es de anotar que en esa ocasión, de dio el correspondiente sustento jurídico, sobre la responsabilidad que le asiste al Juez de regular las medidas cautelares de acuerdo con la urgencia, proporcionalidad y necesidades; pero no se dio respuesta positiva, lo que constituye una actuación irregular, por la decisión irreflexiva por parte del operador judicial, lo que constituye una violación al principio de legalidad, y proporcionalidad.

No regular las medidas cautelares y de levantar el embargo de los bienes embargados en exceso, diferentes al inmueble hipotecado; constituye una clara inobservancia de preceptos procesales, constitucionales y legales que buscan ponderar el exceso de las medidas cautelares decretadas sobre los demandados en desmedro de Derechos Fundamentales de los mismos, aun si en gracia de discusión la parte demandada, no hubiese pagado la obligación o parte de ella, pues según su última liquidación, sin descuento alguno la tasa en \$1.327'611.693,39, y el avalúo mínimo está en la cantidad de \$2.143.104.000, es decir, que en gracia de discusión, si el remate del predio fuese esta semana, la diferencia está en setecientos millones de pesos mcte.

El inmueble hipotecado, este representa una garantía real más que suficiente para respaldar la obligación perseguida en este ejecutivo, máximo cuando se ha alegado en muchas ocasiones el pago de la misma sin que a la fecha se haya resuelto positivamente dicha solicitud; pero si, los demandantes siguen pidiendo medidas cautelares sobre otros bienes, con la complacencia del despacho, medidas que han aumentado los daños y perjuicios con su actuar en un claro ejercicio de lo que se denomina abuso del derecho, aun a sabiendas de que existe garantía real suficiente para saldar con creces sus pretensiones; ello constituye actuación irregular, que da mérito para que la decisión sea REVOCADA.

Siendo esto así, no existe razón legal ni válida, para que las medidas cautelares, sobre otros predios de propiedad de la demandada, ubicados en Aguazul, (Casanare) sigan embargados pues demás no son parte de la hipoteca, y porque esta cubre suficientemente el valor del crédito, incluso sin tener en cuenta que es el mismo Juzgado, quien se ha demorado varios años resolviendo, y aun así se pretende castigar a los demandados imponiéndoles mas interés de mora, lo cual no es justo ni razonable.

No es razonable, que el Juez de la causa, pretenda REMATAR estos bienes cuando la Deuda exigida, cuenta con una garantía Real Hipotecaria AMPLIA Y SUFICIENTE, que cubre la obligación, más cuando tales predios no fueron hipotecados, y no constituyen

garantía real de la obligación, pues no están descritos en la **Escritura Pública No. 341** con fecha febrero 23 de 2011, corrida en la Notaría 61 del Circuito de Bogotá

Si bien, el **artículo 2449**, subrogado por el **artículo 28 de la Ley 95 de 1890**, expresa que el ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarse ambas conjuntamente; **esto no puede hacerse en forma desproporcionada e irracional**, habida cuenta que esto solo se permite, cuando la garantía real no cubre el valor real del crédito, esto es; cuando el valor de crédito es inmensamente superior, al valor real del predio objeto de hipoteca; dado que soportan una medida ilimitada y desproporcionada, que han sido dictadas por capricho del acreedor y demandante, lo cual es todas luces injusto e inequitativo.

Esta planamente demostrado que el inmueble materia de la **HIPOTECA**, está avaluado en **\$2.143.104.000**; y el crédito, en gracia de discusión, hoy sin tener en cuenta ningún pago ascendería a la suma de **\$1.327.611.693,39**, con una diferencia de **\$700.000.000**, que garantiza con suficiencia el valor del crédito, por lo que no procede seguir con embargo de otros bienes; y al no atender las peticiones de la pasiva, constituye una **VIA DE HECHO**, y es por ello que la demandada está en todo el derecho de solicitar se **revoque esa decisión**; lo anterior sin tener en cuenta los pagos efectuados.

Aquí se presentó lo que la Jurisprudencia ha denominado **defecto fáctico** el cual se manifestó por dos vías: **positiva**, como quiera que la decisión de no escuchar a la demandada estuvo apoyada en contra de la evidencia probatoria pues la accionada cumplió con la obligación de presentar el **AVALÚO DEL PREDIO HIPOTECADO**, (prueba omitida) y las peticiones pertinentes; y **ese solo hecho impedía al juez, aplicar el supuesto legal de no ofita en el trámite procesal**. Y **negativa**, porque no tuvo en cuenta las pruebas pertinentes y conducentes aportadas y allegadas por la demandada, que demostraban el real valor del predio hipotecado, y que ordeno rematar en la sentencia, que fue el ubicado en Bogotá y no otro.

En este sentido, la Jurisprudencia constitucional ha venido decantando la caracterización del defecto procedimental para señalar que este se configura en aquellas situaciones en las que el juzgador incurre en desconocimiento de derechos fundamentales al negar el derecho sustancial, bien sea por no aplicar la norma procesal que rige el procedimiento pertinente, (art. 600 CGP) o cuando **excede la aplicación de formalidades procesales que hacen imposible la realización material de un derecho**, que es lo que ocurrió en este asunto.

La estructuración de dicho defecto corresponde a los eventos en los cuales el juzgador utiliza o eleva el procedimiento en forma tal que **"constituye un obstáculo para la realización de un derecho sustancial"**, con lo cual su actuación deviene en una denegación de la justicia y del derecho al acceso a la administración de la misma, como en este caso en el que de forma caprichosa, no se atiende las peticiones de la demandada.

Lo anterior, por cuanto al haber resuelto negativamente lo pertinente sobre **REDUCCION DE EMBARGOS**, la señora Juez de forma irrazonable y arbitraria pretende niega la solicitud sobre predios que no constituyen la garantía real, que no fueron incluidos en la **HIPOTECA**, como garantía real.

Como quiera que está demostrada **irregularidades sustanciales** que afectan el debido proceso, así como la violación del **DEBIDO PROCESO**, y el **DERECHO A LA DEFENSA** estacionado en el art. 29 de la Constitución Nacional, solicito se **REVOQUE la providencia atacada**.

No se puede adelantar un proceso y principalmente producir una orden de **REMATE**, en contra de ningún ciudadano, en este caso mi cliente con la violación de todas las garantías legales y constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso, por lo que es viable **REVOCAR** dicho auto, pues el debido proceso resulta lesionado ante actuaciones desconocedoras de las garantías legales y constitucionales, de tal suerte que, por causa de estas, se agravan derechos sustanciales de cualquiera de las partes intervinientes en las actuaciones judiciales.

Ante estas desventajas donde el ente dominante impone su voluntad sin ningún procedimiento a lugar, lo que conduce a que se configure una verdadera **vía de hecho**, al carecer de respaldo procedimental la actitud que a su arbitrio adopto le Juzgado, y que según su propio juicio fue la correcta, pero como puede observarse, es totalmente contraria a derecho pues las solicitudes y peticiones se han efectuado hace 3 años, tiempo y legalmente, pero no se resolvieron en tiempo en perjuicio de mis ahijados judiciales, pues según el criterio de la Juez, la deuda sigue aumentando, pero no ve que lo que aumenta son los grandes y graves perjuicios para la pasiva.

Tratándose de un proceso del cual se deriva una obligación está supeditado en su aplicación a las reglas legales, del debido proceso y por ello, ese imperativo no escapa al A quo, cuando hay garantías primarias, con valor superior al crédito exigido, y por tanto tales medidas son desproporcionadas e irrazonables.

Constituye la base esencial para que en un Estado de derecho se garantice a cualquier asociado una recta y debida administración de justicia, la cual debe, además, estar siempre caracterizada por una seguridad jurídica.

Sobre el particular la corte ha señalado:

**"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: solo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia".**

En esencia, el derecho al debido proceso tiene a la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la carta fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios el proceso se institucionaliza y normaliza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias."

En virtud de lo anterior, se tiene, pues, que el debido proceso descansa ante todo en el hecho de que todo juicio debe basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio judicial o administrativo.

Ahora bien. ¿ Que se entiende por formas propias de cada juicio?. Pues son las reglas - señaladas en la norma legal - que, de conformidad con la naturaleza de cada juicio, determinan cada una de las etapas propias de un proceso que, a su vez, se constituyen

078

en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el respectivo litigio. Esas reglas, como es lógico, deben ser establecidas única y exclusivamente por el legislador, quien, consultando la justicia y el bien común, expide las pautas a seguir con fundamento en la cláusula general de competencia y, generalmente, a través de Códigos dentro de cada proceso judicial.

Si se dicta una **ORDEN** (embargos en exceso) o providencias que adolecen de vicios o errores de derecho se viola el debido proceso, **pues tal circunstancia se traduce, directa o inmediatamente, en un agravio no solo para la persona afectada, sino también para los demás sujetos procesales, y para la sociedad en general, pues el sentimiento de inconformidad no se circunscribe a quien directamente resulta damnificado sino a la comunidad toda, que perdida la confianza en la protección real de los derechos, se sentirá expuesta a la arbitrariedad.**

El legislador al momento de establecer las medidas cautelares, lo hizo pensando en el principio de igualdad y equilibrio procesal, puesto que al actuar en beneficio de la parte activa del proceso, lo hace en defensa del orden jurídico, ya que dichos instrumentos procesales no defienden únicamente los derechos subjetivos, sino que a su vez propenden por la seriedad de la función jurisdiccional; pero ello no puede hacerse de forma desproporcional, y desmedida, como en este caso.

Igualmente, la Corte Constitucional ha establecido que las medidas cautelares guardan relación directa con el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que esta garantía fundamental, en cierta medida, asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas. No obstante, esta Corporación ha considerado que **"su decreto y ejecución por parte de las autoridades debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas"**. Así, una orden de embargo, secuestro, caución, inscripción de la demanda, entre otras, no puede vulnerar las garantías fundamentales de las personas, por ejemplo, los derechos al mínimo vital y al trabajo. **Corte Constitucional en Sentencia C-318 de 2007.**

Por consiguiente, el decreto de medidas cautelares tiene ciertas restricciones, las cuales han sido determinadas por el legislador, en uso de su facultad de libertad de configuración, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de las personas, y es por ello por lo que se ha establecido esa prerrogativa en el art. 600 del CGP, que funda este recurso.

En ese orden de ideas, si bien la normatividad procesal contempla una serie de hipótesis que limitan el decreto de medidas cautelares, las cuales son taxativas, es de recordar que la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de sus acreedores. No obstante, la aplicación indiscriminada de dichos instrumentos procesales puede desembocar en el desconocimiento de derechos fundamentales, que es lo ha ocurrido en este caso, por lo cual debe remediarse revocando dicho auto.

La corte ha dicho: **"Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales. Igualmente, el juez puede inaplicar normas de grado infraconstitucional o establecer analogías legales, que atiendan a circunstancias específicas de vulnerabilidad en los casos bajo estudio"**.

Incurrir en defecto sustantivo por inaplicación de una norma, al omitir tener en cuenta que conforme al art. 599 y 600 del CGP, las medidas cautelares deben ser reguladas y limitadas cuando se demuestre, el exceso de estas.

Conforme a la jurisprudencia constitucional, una de las hipótesis bajo las cuales una decisión judicial incurre en defecto sustantivo se presenta cuando el juez **"desconoce las normas de rango legal o infralegal aplicables en un caso determinado, ya sea por su absoluta inadvertencia, por su aplicación indebida, por un grave error en su interpretación o por el desconocimiento del alcance de las sentencias judiciales con efectos erga omnes cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada"**.

Al respecto, se evidencia que en el caso que se analiza, el **Juzgado 5 Civil del Circuito** omitió aplicar aquellas normas, las cuales era necesaria para establecer si los bienes propiedad de la demandada, especialmente el hipotecado, son eran o no suficientes para cubrir el crédito, cotejando con **LA PRUEBA DE AVALÚO**. En efecto, la aplicación armónica de los artículos 599 y 600, en concordancia con el CC, lleva a concluir que el bien hipotecado, que fue objeto de las medidas cautelares comportan suficiente y amplia garantía, sobre el eventual saldo de crédito, toda vez que si bien la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de sus acreedores, el juez ordinario no podía olvidar que la normatividad procesal contempla una serie de hipótesis que limitan el decreto de medidas cautelares, con el fin de evitar la vulneración de derechos fundamentales.

Por consiguiente, la actuación del despacho objeto de análisis adolece de un **defecto sustantivo** por haber omitido aplicar el art. 599, 600 del CGP, en concordancia con numeral **5 y 6 del artículo 133 del Código General del Proceso**, en virtud del cual hay fundamentos sólidos, para reducir y regular las medidas cautelares ordenadas en diferentes autos, en atención a la especial valor comercial que tiene el apartamento hipotecado, y en conclusión, se observa que el expediente adolece de un defecto sustantivo por haber inaplicado las normas antes descritas.

El **principio de proporcionalidad** representa un nuevo reto para los Jueces Civiles, puesto que, con la medidas cautelares se les permite decretar cualquier cautela que considere acertada para el proceso judicial que se está tramitando, lo cual genera temor en estos servidores públicos, al tener la posibilidad de sobrepasar los límites impuestos por la Ley, al intentar proteger los derechos del demandante, pero vulnerando indiscriminadamente los intereses y derechos constitucionales del demandado; por lo cual, la correcta aplicación de la medida depende del buen uso que se le da a los criterios establecidos por el Código General del Proceso para su decreto, en especial del principio de proporcionalidad, ya que es el pilar que le indicara al Juez la aplicación necesaria, idónea y proporcional de dicha cautela.

Las medidas cautelares dan un giro a la realidad jurídica colombiana, al depositar en cabeza del Juez Civil la responsabilidad de decretar cautelas en exceso, cuando este las considere necesarias para amparar los derechos sustanciales de las partes, por ello es indispensable el correcto y justificado análisis de cada uno de los criterios establecidos por el Código General del Proceso, primordialmente del principio de proporcionalidad, al contextualizarse dentro del proceso civil como un pilar procesal orientador del actuar del Juez. En función de este principio el Juez podrá determinar según las pretensiones, pruebas y características propias del caso, si la medida que se va a imponer es idónea, necesaria, y proporcional con los fines propios de la cautela, los cuales no pueden rayar en la arbitrariedad y en la desprotección total del demandado.

Sin embargo, ante la inexactitud y el enorme margen de acción de la proporcionalidad, y frente a la posibilidad que las decisiones judiciales extralimiten los parámetros legales y constitucionales preestablecidos, es necesario realizar un análisis del principio

de proporcionalidad, conforme a su naturaleza e implementación en la doctrina y la Corte Constitucional Colombiana, ya que gracias a esos juicios se ha logrado definir la intensidad de la intervención de un derecho y sus grados de importancia; siendo viable la aplicación del principio de proporcionalidad en materia procesal civil, acorde a los subprincipios establecidos por el Tribunal Constitucional.

El principio de proporcionalidad en el decreto de la cautela sirve de base para establecer la necesidad de implementar lineamientos dentro de los subprincipios que conforma una herramienta apta para que las decisiones judiciales en materia de cautelas se encuentren ajustadas a derecho, no privándose al operador judicial de la discrecionalidad otorgada por el Estado Social de Derecho. Por ende, es necesario que el Juez Civil en el decreto de la medida cautelar se conciente del deber que tiene de utilizarla y aplicarla de forma idónea, ya que la incorrecta interpretación de esta cautela puede generar graves perjuicios en los derechos de las partes, no garantizando la tutela jurisdiccional efectiva perseguida por la institución jurídica del proceso.

En consecuencia, creado un ámbito de seguridad para los derechos de los intervinientes que se puedan ver vulnerados, se le proporcionara el tiempo adecuado al Juez para que desarrolle el debate jurídico en concreto, sin la preocupación de que dichos derechos se pierdan con el transcurso del tiempo, evitando la producción de daños irremediables en los derechos de la parte afectada en el proceso.

En conclusión, la potestad cautelar otorgada al operador judicial, no es absoluta e indiscriminada, ni mucho menos debe ser desproporcional e ilimitada, como lo cree en este caso, la señora operadora Judicial de instancia, y es por ello que solicito a ella o al A. quem, que al momento de resolver este **RECURSO**, se sirva **REVOCAR** en su integridad dicho auto y en su lugar se limite la medida cautela a la que contienen la garantía real, esto es el predio hipotecado en la ciudad de Bogotá, so pena de producir un perjuicio irremediable, pues quiere rematar bienes que no están cobijados con esa garantía

#### PETICION

Solicito comedidamente al despacho, que se sirva **REVOCAR** el autos de fecha, 7 de septiembre de 2022, y notificados en estado el día 8 de septiembre del año en curso, mediante el cual se niega la **REDUCCION DE EMBARGOS**, habida cuenta que no están ajustados a Derecho, y violan derechos fundamentales, que podrían ser conculcados de forma irremediable, y en perjuicio de la parte demandada, de acuerdo a los fundamentos de hecho y legales anteriormente expuestos, y en el evento de no hacerlo, se sirva con los mismos fundamentos, conceder el **RECURSO DE APELACION**.

Anexo avalúo del año 2022 del predio hipotecado y embargado

Cordialmente,



**CARLOS EMIR SILVA**  
C.C. 79.357.215 de Bta  
T.P. No. 63.710 del CSJ

669

**PROFESIONALES EN DERECHO**

**BOGOTÁ D.C. CARRERA 26 NO. 11-67 OF. 234**

Correo: [entresivayfranquicia@gmail.com](mailto:entresivayfranquicia@gmail.com)

Señor  
JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
E. S. D.

Referencia: 110013103016-2013-00498-00

Demandante: JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO  
Demandado: MSS INGENIERÍA SA, y otros.  
RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION

**CARLOS EMIR SILVA**, obrando como apoderado de la empresa **MARKETING SUMINISTROS Y SERVICIOS INGENIERÍA S.A. MSS INGENIERÍA SA**, concurro a su despacho, conforme al poder especial, amplio y suficiente a mi contenido, para en su nombre presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** en contra de la providencia emitida por su despacho, el día 7 de septiembre de la anualidad y notificada por estado el día 8 de los corrientes, por la cual el cual **DECLARA INFUNDADA LA OBJECCIÓN** formulada por el apoderado judicial de las ejecutadas **Consuelo Durán Ramírez y Diana Carolina Becerra Durán**, y el auto, mediante el cual no accede a la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**; lo cual hago en la siguiente forma:

**I.- LAS PROVIDENCIAS RECURRIDAS**

Allí se expresa lo siguiente:

**"5. CONSIDERACIONES**

5.1 Conforme se precisó en los antecedentes de esta providencia, la objeción a la liquidación del crédito que presentó la parte ejecutante, la hizo consistir el abogado de las deudoras **Consuelo Durán Ramírez y Diana Carolina Becerra Durán**, en la afirmación de que la liquidación presentada desconoce la orden impartida en el auto de 11 de octubre de 2017, mediante el cual, asegura el objetante, el doctor **DENIS ORLANDO SISSA DAZA**, anterior titular de este juzgado, ordenó imputar los pagos a que se refiere el escrito de solicitud de terminación del proceso, aportado por el abogado objetante, visto a folios 236 a 240 del cuaderno 1, pagos efectuados con ocasión del documento aportado al expediente denominado **"ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO"**, que obra a folio 161 del expediente,

En el auto referido, calendado 11 de octubre de 2017, visible a folio 241 del cuaderno 1, se ordenó lo siguiente: "Previo a resolver lo que corresponda, REQUIÉRASE a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en los

términos del Art. 446 del C.G.P., imputando los pagos efectuados por el extremo ejecutado, de conformidad con el Art. 1653 del Código Civil."

Es suficiente con observar desprevenidamente el contenido de dicha providencia, para concluir que, en este punto, la objeción cae al vacío, pues del tenor literal de dicho proveído no se desprende que el juez hubiese ordenado expresamente tener en cuenta los supuestos abonos realizados con destino a la obligación que aquí se ejecuta; luego, la simple afirmación del abogado, que deduce de una interpretación subjetiva de dicha providencia, no tiene cabida en este caso.

La anterior conclusión, encuentra refuerzo en el hecho innegable que, el anterior titular de este juzgado, en pretérita oportunidad, por auto del 15 de noviembre de 2016, al resolver el recurso de reposición interpuesto por el mismo apoderado objetante, contra la decisión que no accedió a dar por terminado el proceso por pago, se había pronunciado sobre el eventual acuerdo de pago referido, en los siguientes términos: "Por manera que si se revisa la actuación surtida, el documento allegado por el apoderado de los ejecutados es un acta de conciliación y acuerdo de pago que (i) no tiene fecha de suscripción (ii) data de pagos que serían realizados en el año 2014 y (iii) en ninguna parte del acta se observa que realizados los pagos señalados, las partes allegarían al juzgado la solicitud de terminación del proceso por transacción."

Es decir, desde el primer momento que fue aportado al expediente ese documento denominado **"ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO"**, que obra a folio 161 del expediente, dicho funcionario dispuso no tenerlo en cuenta para efectos de reconocer un pago de la obligación.

5.2 Ahora, en cuanto al argumento consistente en que el documento denominado **"ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO"**, que obra a folio 161 del expediente, contiene un inequívoco acuerdo, suscrito por las partes, con la finalidad de dar por terminado el presente proceso ejecutivo, carece de todo soporte probatorio, como pasa a verse;

En primer lugar, el acuerdo fue suscrito por una tercera persona ajena a esta litis, en el caso de **HÉCTOR JOAQUÍN BECERRA ROJAS**, quien afirma en dicho documento que actuaba en ese acto "en representación de **DIANA CAROLINA**

680

*BECERRA DURÁN y CONSUELO DURÁN RAMÍREZ*; sin embargo, no está acreditada la figura de la representación enunciada, para concluir que era la voluntad de las deudoras antes mencionadas, o la intención de celebrar dicho pago, en los términos allí consignados.

Por otra parte, en ese documento no se indica que el referido acuerdo de pago tenía como finalidad la cancelación de la obligación que se cobra mediante el ejercicio de esta acción; obsérvese que, allí no se menciona el pagaré número 01-2012 que fue aportado como base de recaudo en este proceso ejecutivo (fs. 11 y 12 cdno. 1), para por lo menos entender que ese acuerdo tenía como finalidad extinguir la obligación dineraria que se cobra con este proceso y, en adición, tampoco se hizo expresa mención a este proceso, las partes o, siquiera se mencionó a este Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para concluir siquiera que dicho acuerdo de voluntades estaba ligado, de alguna manera, con este proceso ejecutivo, por lo que en ese sentido se trata de un acuerdo ambiguo.

Y, si bien en dicho documento se hizo mención al depósito judicial que fue consignado a órdenes de este juzgado con destino a este proceso, por la suma de \$33.898.000, ello resulta insuficiente para tener por cierto los argumentos del apoderado objetante, habida consideración que, la parte ejecutante ha sido insistente y reiterativa en negar que el acuerdo tenía como destino solucionar la deuda que aquí se persigue; todo lo contrario, ha afirmado en varias oportunidades que ese acuerdo se celebró con la finalidad de saldar otra obligación crediticia que los deudores adquirieron con los aquí ejecutantes, para lo cual suscribieron otro pagaré, el número 01-2011, que procedió a aportar al expediente (consúltense los folios 171 a 173; 192-193; 291-292; y, 301 a 325).

5.3. Y es de resaltar que, obedece a las reglas de la sana lógica y de la experiencia que si se va a realizar un pago por fuera de un proceso, le corresponde a la parte que lo realiza, exigir el mínimo de garantías para que ese cubrimiento será reconocido por el juez del conocimiento, puntualmente, que en el acuerdo privado se especifique por lo menos la destinación del pago, pero como viene de verse, nada se dijo al respecto, siendo por esa razón que el eventual acuerdo de pago de la obligación que se ejecuta, así como las copias

de las consignaciones realizadas, no pueden ser tenidas en cuenta en este proceso.

5.4 En ese orden, la objeción a la liquidación del crédito que formuló el apoderado judicial de las ejecutadas DIANA CAROLINA BECERRA DURÁN y CONSUELO DURÁN RAMÍREZ, no encuentra prosperidad, por cuanto, el apoderado judicial no cumplió con el principio universal de la carga de la prueba que le correspondía y, sabido es que, las decisiones judiciales deben preferirse con base en las pruebas legalmente aportadas, que lleven al funcionario a la invencible convicción de los hechos alegados por quien solicita se declaren favorables sus pretensiones. Téngase en cuenta que la sola afirmación de un hecho resulta insuficiente para tenerlo por probado, siendo por ello que, quien afirma un hecho en un proceso, tiene la carga procesal de mostrarlo con alguno de los medios que consagra el artículo 165 del C.G. del P., por lo que se declarará infundada la objeción a la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutada.

5.5. Y, como las liquidaciones del crédito que presentaron las partes contienen falencias en su elaboración, la de la parte ejecutada porque, como quedó visto, incluye unos abonos que no se encuentran acreditados y, la que presentó la parte ejecutante no tuvo en cuenta la liquidación del crédito aprobada por auto de 3 de junio de 2014 y no imputó a la deuda el único abono comprobado en el proceso, relacionado con el depósito judicial por valor de \$33'898.000, además que, se advierte que en la liquidación aprobada por auto del 3 de junio de 2014 se incluyeron intereses superiores a los autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, de modo que, el despacho para evitar cualquier tipo de confusión dejará sin efectos el estado de cuenta aprobado (folio 109) y se elaborará en la forma que legalmente corresponde y se practicará hasta la presente fecha. Asimismo, se confeccionará el balance hasta el momento en que ingresó el expediente al despacho para resolver lo pertinente, debido a que, todas las vicisitudes surgidas a partir de la liquidación del crédito datan del año 2017 y como se sabe, los intereses continuaron incrementando tal como se ordenó en el mandamiento de pago. Además, se hace necesario para emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a la reducción de embargos solicitada de que trata el artículo 600 del Código General del Proceso, el cual requiere la verificación

del valor actual del crédito. A continuación, se determinan los montos totalizados, para lo cual pueden las partes apreciar la relación que aparece adjunta a este auto y forma parte integral del mismo.

Total Capital ejecutado \$ 400'000.000,00

Total Interés Mora \$ 961.509.693,39 --

Abonos realizados \$ 33'898.000,00

Total Liquidación \$ 1.327'611.693,39 5.6

La presente decisión debe notificarse a las partes por estado electrónico y se les advierte e informa que, de encontrarse inconformes con la decisión, pueden interponer los recursos de ley, bien el de reposición, o el subsidiario de apelación (num. 3º art. 446 C.G.P.), con la finalidad de que este juzgado revise la decisión o, el superior, Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, reevalúe la misma, pues no es a través de la intimidación sistemática a través de la Fiscalía o la Procuraduría General de la Nación, o mediante el uso de expresiones irrespetuosas dirigidas al funcionario, como ha hecho carrera en el proceso, conforme se encuentra acreditado en el expediente, que las partes piden al juez que modifique una decisión en el sentido que solicitan.

6. DECISIÓN En consecuencia, y conforme lo ya expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

6.1. DECLARAR INFUNDADA LA OBJECCIÓN formulada por el apoderado judicial de las ejecutadas Consuelo Durán Ramírez y Diana Carolina Becerra Durán, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

6.2. DEJAR sin valor ni efecto el inciso primero del auto del 3 de junio de 2014 (fl. 109, C.1).

6.3. NO plegarse a la liquidación aportada por ninguna de las partes, según lo expuesto en las consideraciones precedentes."

Igualmente, en el otro auto de la misma fecha, expresa lo siguiente:

"El despacho NIEGA la solicitud presentada por la parte demandada de terminación del presente proceso por pago de la obligación, como quiera que no reúne los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, que dice: "Art. 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." Obsérvese que el demandante no ha presentado ningún escrito solicitando la terminación de la presente obligación por pago de la misma, y, adicionalmente, la liquidación del crédito realizada en auto de esta misma fecha arroja que existe una deuda pendiente de pago por los ejecutados. Respecto de la petición obrante a folio 653, deberá el apoderado de la sociedad demandada estar a lo dispuesto en auto obrante a folio 694."

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.- No es cierto, lo que ud expresa en su providencia, en el sentido el suscrito, no hizo pronunciamiento alguno al traslado efectuado por el despacho, el pasado día 17 de junio de la anualidad, pues si se revisa el correo electrónico con detenimiento, el pronunciamiento al respecto, lo presente vía virtual a los correos electrónicos autorizados, en este caso [js@ejecbta@cenjoi.ramajudicial.gov.co](mailto:js@ejecbta@cenjoi.ramajudicial.gov.co) y al correo [cooserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cooserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); lo que sucede es que se está desconociendo de tajo, y al hacerlo, pues no hace ud, pronunciamiento alguno al respecto, cuando ha debido hacerlo en respeto al **DEBIDO PROCESO** y al **DERECHO MATERIAL DE DEFENSA**, estacionado en el art. 29 de la CN.

El auto fue notificado por estado el día 17 de junio de la anualidad, y el memorial, pronuciándome al respecto fue presentado por el suscrito, el día 23 de junio de 2022, es decir, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación por estado, que autoriza el CGP; pero lo que no tiene en cuenta el Juzgado, es que el de por medio estaba un fin de semana, con día lunes 20, de junio festivo de por medio, y al haber un día festivo, se ve que los 3 días, hábiles siguientes son 21,22 y 23 de junio, y el último día, o sea el 23 se presentó el pronunciamiento al respecto; pero de un tajo se desconoce, y no solo se desconoce, sino que en este nueva providencia, es decir el día 7 de septiembre, notificada el día 8, nada se dice al respecto de todos y cada uno de los argumentos expuestos, lo cual constituye otra grave falla de ud, Sra. Juez como directora del proceso.

Si ud observa, en dicho escrito, presentado en tiempo, y copia del cual vuelvo a anexar, junto a al reporte virtual de su presentación, y en su encabezamiento dice:

"concurro a su despacho, conforme al poder especial, amplio y suficiente a mi conferido, para descorrer el TRASLADO, efectuado por el operador judicial, mediante auto del día 16 de junio de la anualidad, y **OBJETAR**, por improcedente, y extemporáneo, el escrito presentado a instancia del demandante, en el expediente de la referencia, lo cual hago en la siguiente forma:

681

1.- Mediante providencia de fecha 9 de febrero de 2022, expedida por la operadora judicial, exige lo siguiente: "Por la Secretaría de Ejecución, por el medio más expedito, requérase a la parte ejecutante, señores FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO y JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación, informen bajo la gravedad del juramento, de manera detallada, concreta y sucinta, cuáles de las consignaciones o pagos de los aportados en copias a folios 144 a 161 del cuaderno principal, realizados, según los apoderados judiciales de los ejecutados, con ocasión del "ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO" celebrado el 8 de enero de 2014, reconocen como realizados por los deudores a la obligación contenida en el pagaré No. 01-2012, aportado a este proceso como fidejuro valor. Así mismo, para que informen qué otros pagos o abonos a la deuda, objeto de cobro coactivo, han realizado los aquí ejecutados."

2.- No obstante, lo anterior, vemos que el documento no cumple tal exigencia, pues no se hizo, bajo la **gravedad del juramento**, sino que, el abogado **JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO**, actuando y firmando como profesional del derecho, (abogado), se limitó a presentar un memorial, que responde a lo exigido por el despacho.

3.- Sabiendo la gravedad del asunto, y el compromiso que implica el **JURAMENTO**, y las formalidades de una declaración jurada, es evidente, que, con su memorial extenso y contradictorio, la parte demandante, evade su obligación pues sabe de antemano, que hay acciones penales en curso por sus actos, sumado al hecho que no aparece la firma de su padre, **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO**, razón por la cual no puede aceptarse dicho documento, pues no cumple las exigencias del Juzgado".

2.- **Ahora bien yendo, al auto de fecha septiembre 7-22, dice: Es suficiente con observar desprevencidamente el contenido de dicha providencia, para concluir que, en este punto, la objeción cae al vacío, pues del tenor literal de dicho providido no se desprende que el juez hubiese ordenado expresamente tener en cuenta los supuestos abonos realizados con destino a la obligación que aquí se ejecuta; luego, la simple afirmación del abogado, que deduce de una interpretación subjetiva de dicha providencia, no tiene cabida en este caso.**

*La anterior conclusión, encuentra refuerzo en el hecho innegable que, el anterior titular de este juzgado, en preterita oportunidad, por auto del 15 de noviembre de 2016, al resolver el recurso de reposición interpuesto por el mismo apoderado objetante, contra la decisión que no accedió a dar por terminado el proceso por pago, se había pronunciado sobre el eventual acuerdo de pago referido, en los siguientes términos. "Por manera que si se revisa la actuación surtida, el documento allegado por el apoderado de los ejecutados es un acta de conciliación y acuerdo de pago que (i) no tiene fecha de suscripción (ii) data de pagos que serían realizados en el año 2014 y (iii) en ninguna parte del acta se observa que realizados los pagos señalados, las*

*partes allegarían al Juzgado la solicitud de terminación del proceso por transacción."*

No es cierto lo anterior, o mejor es una interpretación errada la que realiza este operador judicial, dado que si vemos dicho auto allí de dilo:

*"Previo a resolver lo que corresponda, REQUIÉRASE a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P., imputando los pagos efectuados por el extremo ejecutado, de conformidad con el Art. 1653 del Código Civil."*

En cumplimiento de lo anterior, el día 8 de noviembre de 2017, el Traslado, el abogado **GUILLERMO LAGUADO**, presentó y sustentó en debida forma **OBJECIONES a la Liquidación del Crédito presentada por los demandantes**, (fls. 269 a 281 y anexos fls 246 a 268 ), de la cual se dio traslado al extremo demandante en la fecha 12 de enero de 2018 como obra al reverso del folio 281, y se aportaron los originales de las consignaciones y recibos de pago, ya que anteriormente se habían aportado copias autenticadas de los mismos, documentos o pruebas que se deben valorar de forma autónoma e independiente (Documentos), pues no hacerlo constituye un **defecto fáctico**, pues son plena prueba del pago, pues si de forma irreflexiva la señora Juez, no quiere valor el documento denominado acuerdo de pago y/o transacción, entonces debe colocar su mirada en los **pagos, (consignaciones) que son las verdaderas pruebas**, que al ser valoradas debidamente, puede concluirse que la obligación derivada del pagare objeto de ejecución, esta pago, y por ende debe terminarse el proceso, o por lo menos imputarse debidamente tales pagos.

Vemos nuevamente ese auto:

*Previo a resolver lo que corresponda, REQUIÉRASE a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P., imputando los pagos efectuados por el extremo ejecutado, de conformidad con el Art. 1653 del Código Civil.*

Cuando El Juez de instancia, expreso **PREVIO A RESOLVER LO QUE CORRESPONDA...."**, se entiende que se está refiriendo, a lo que corresponde conforme a derecho, conforme a la legalidad, de acuerdo con la ley, y no de acuerdo a su parecer o su capricho, como ud parece entenderlo, sino era en derecho por cuanto véase que expreso que **había que hacerse en "términos del Art. 446 del C.G.P., imputando los pagos efectuados por el extremo ejecutado, de conformidad con el Art. 1653 del Código Civil."**, y si vemos esta **norma vemos que hace parte del acápite del Código Civil, que refiere o estipula las reglas de <IMPUTACIÓN DEL PAGO>** "Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados."

Si bien, en el auto no refirió todas las normas, relativas a la denominada **IMPUTACIÓN AL PAGO**, que señala el Código Civil, eso no quiere decir, que el no las tendria en cuenta al momento de resolver de fondo, por el contrario estaba indicando, que habrían de tenerse en cuenta, pero desafortunadamente como lo sabemos no continuo en el cargo, y posteriormente fue designada como titular ud,

Dra. **CARMEN ELENA GUITIERREZ**, quien ha venido variando o desviando la idea que trata el Dr. **DENIS ORLANDO SISSA DAZA**, anterior titular y no sabemos si es por desconocimiento, por inducción de la parte actora, o por capricho, que ud, nuevamente **OMITE** para decidir el derecho, y aquí en este punto desconoce o mejor no aplica, las **REGLAS**, que impone la ley civil en estos casos, para **imputación al pago**, que consagra el Código Civil para el efecto; y por tanto al omitirlas debe ser revocada la decisión objeto de reparo. Veamos:

2.1.- La manera más usual y característica de extinguir las obligaciones es el Pago, conforme al artículo 1626 del Código Civil que consagra "**El pago efectivo es la prestación de lo que se debe**".

El conocido tratadista **RAIMUNDO EMILIANI ROMÁN** considera que "**el pago es el cumplimiento natural de la obligación porque vacía su contenido, produciendo su extinción como una consecuencia**".

Si se analiza la definición lo anterior, tenemos que el acto de pagar una obligación encaja en ella plenamente, por cuanto, es la respuesta efectiva como consecuencia del constrictamiento a cumplir, haciendo algo, o sea realizando efectivamente el pago de la obligación y extinguiéndose así, de manera natural, la obligación contraída. Es un acto **positivo y extintivo**. La obligación es un vínculo jurídico que necesariamente constituye a cumplir algo, ya sea a hacerlo, ya a omitirlo. La acción de pagar una obligación se enmarca claramente en su definición, por cuanto con ella, con un **acto positivo**, el deudor, en este caso quien se encuentra obligado a cumplir con una obligación, ejecuta su acción cancelando efectivamente la deuda contraída.

**EMILIANI ROMÁN** afirma que, en lenguaje común, se entiende por pago cualquier modo de extinguir la obligación, pero en lenguaje técnico, eminentemente jurídico, constituye el cumplimiento exacto del contenido de la obligación. "**Con el pago, la extinción de la obligación es una consecuencia; es el modo natural de cumplir la obligación**". La manera más propia y perfecta de extinguirse la obligación es precisamente por el cumplimiento, pago o soluto: como efecto del cumplimiento se produce la extinción. **Emiliani Román, Raimundo. Curso razonado de las obligaciones. Fuentes involuntarias, efectos, modalidades y extinción de las obligaciones. Bogotá: Universidad Sergio Arboleda, 2001. Pág. 877**

El pago, asimilado a la acción de pago constituye la finalidad de la obligación, pues a través de él se alcanza el objeto perseguido por la obligación. Según **Ambrosio Colin y Henry Capitán**, el Pago, "**es el hecho de cumplir la obligación**", es decir, de realizar la obligación que dicha prestación impone al deudor: entrega de una cantidad de dinero, que es el objeto debido o la realización del hecho prometido. La palabra tiene por lo tanto en el lenguaje jurídico un sentido más comprensivo que en el lenguaje corriente. Se puede decir que es sinónimo de cumplimiento. Pagar es cumplir la obligación.

Para **Guillermo Ospina Fernández** el pago es "**El modo normal de extinguir los vínculos obligatorios que atan a los deudores y los colocan en la necesidad de realizar prestaciones en provecho de sus acreedores, es el cumplimiento mismo de esas prestaciones. El cumplimiento de la prestación debida satisface el derecho del acreedor, quien ya no puede exigirle nada al deudor**".

Se añade que al lado del hecho material (entrega de una cosa o ejecución de una prestación) en que el pago se presenta como un **acto jurídico**, de un modo más preciso, como un acuerdo de voluntades entre el accipiens y el solvens, el uno entregando voluntariamente la cosa y el otro consintiendo en recibirla y el descargar al solvens de su obligación respecto de él.

Comparte este criterio **Fernando Hinestroza** quien expresa que "siendo el pago la prestación de lo que se debe y cuando éste se refiere en particular a obligaciones de dar o de hacer, por regla general, constituye un acto jurídico de la especie de las convenciones, pues supone un acuerdo de voluntades, el uno que ejecuta el hecho debido y el otro que lo acepta y libera a su deudor".

2.3.- **Pago por el deudor o su representante**. El pago realizado por cualquiera de las personas obligadas produce la **extinción total y absoluta de la obligación**, es decir, produce un efecto extintivo que soluciona la deuda ante todo el mundo (erga omnes). El acreedor queda satisfecho de su acreencia y libera al deudor de su obligación, a menos que el pago sea parcial. No cabe duda de que existe la voluntad de extinguir la obligación y la voluntad del deudor para que ello ocurra.

El **Artículo 1634 del Código Civil** establece: "**para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro**".

Cabe aclarar que cuando el **Artículo 1634** hace referencia a la persona "**diputada**", se está haciendo referencia a aquellas personas que gozan de la facultad para recibir válidamente el pago de un acto jurídico otorgado por el acreedor.

Para el caso, mis prohijados pagaron la obligación ejecutada en este proceso por los señores **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO Y JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO**, quienes encuadran perfectamente dentro de esta norma, por cuanto son la parte actora, personas naturales perfectamente identificadas, ciudadanos colombianos, con capacidad de actuar y por tanto de recibir, o que por lo menos la tenían para la época que recibieron tales pagos.

2.4.- **OPORTUNIDAD DEL PAGO**. Cuando hablamos de la oportunidad del pago, deben considerarse tres instantes importantes, sobre los cuales **Raimundo Emiliani** considera "**la concordancia advertial**: cuándo, cómo, dónde.

2.4.1 **¿Cuándo debe hacerse el pago?** El pago debe realizarse al "**tenor de la obligación**", o sea, en el tiempo que en ella se ha impuesto.

El pago en consecuencia debe ser oportuno. El **Artículo 1551 del Código Civil** Colombiano establece: "**El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación...**"

El **artículo 1551 C.C.**, señala que no obstante existir la obligación, su cumplimiento solo puede demandarse después de que llega el tiempo pre fijado para el pago. En estos casos el acreedor no podrá exigir el cumplimiento de la obligación antes de llegada la fecha de pago, a no ser que se presenten los hechos típicos en el **artículo 1553 del Código Civil**; casos en los cuales se puede exigir el pago anticipado.

El **Artículo 1542 del Código Civil** así lo preceptúa: "**No puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente**".

La obligación a plazo nace como las puras y simples, coetáneamente con la formación de la fuente de donde dimana, que generalmente es el contrato, el acto jurídico que lo genera, como en este caso un título valor (pagare), en conjunto con el acuerdo de pago, que ahora reconoce la parte demandante, mientras que la obligación sujeta a condición suspensiva tiene en suspenso su nacimiento hasta cuando ocurra el hecho futuro e incierto.

682

Descendiendo al caso en estudio, tenemos que el **PAGARE No. 01-2012**, objeto de esta ejecución nació a la vida jurídica el día **marzo 9 de 2012**, por \$400.000.000, y era la única obligación vigente y vencida a cargo de los aquí demandados, y su vencimiento tiene fecha 9 de septiembre de 2012, la demanda fue presentada el día 23 de junio de 2013, y el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, por medio de Auto de fecha 10 de Julio de 2013, Libró Mandamiento Ejecutivo de Pago (Folios 371).

Obra en el proceso constancia que las partes se reunieron el día **8 de enero de 2014**, pactaron una forma de pago de la obligación antes descrita y ese mismo día realizaron las primeras consignaciones. La consignación No. **5870567554**, por la suma de **\$50.330.000**, (folio 220), a favor de **FRANCISCO RODRÍGUEZ**, y la consignación No. **587057551**, por la suma de **\$15.298.711** de **BANCOLOMBIA** (F225) efectuadas por los demandados a favor de **JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO** en esa fecha; y no queda duda que todas las posteriores consignaciones corresponden a pago de esta obligación, pues en ese momento, no existía sino una sola obligación vencida y ejecutada y en esta acción ejecutiva que corresponde al **PAGARE No. 01-2012, de fecha marzo 9 de 2012, \$400.000.000**, y no otro, como erradamente lo ha querido hacer ver la parte actora, haciendo incurrir en error al despacho, pues la lógica indica, que para el momento en que se suscribió el documento de acuerdo, (enero 8 de 2014), ya el **PAGARE No. 01-2012, de fecha marzo 9 de 2012, por \$400.000.000**, además de ser la única obligación vigente y vencida a cargo de los aquí demandados, no había ni hay otro proceso judicial entre ellos por obligaciones de similar naturaleza, y por tanto queda claro que los pagos efectuados por la pasiva, con posterioridad a la fecha de vencimiento de esa obligación, o sea a partir del 9 de septiembre de 2012, y con posterioridad al mandamiento de pago de fecha 10 de julio de 2013, y el acuerdo se hicieron a cargo de esa obligación, y tales pagos que en su mayoría fueron mediante sendas consignaciones a favor de los señores **RODRÍGUEZ**, en sus cuentas personales de **BANCOLOMBIA**, que no tiene mayor discusión, pues **no fueron tachados de falsos** y se efectuaron en formatos proporcionados por el **BANCOLOMBIA**, que es una entidad Bancaria de reconocimiento y tradición en nuestro país, así como las retenciones realizadas por la empresa **MARKETING SUMINISTROS Y SERVICIOS INGENIERÍA S.A. MSS INGENIERIA SA**, Nit No. 830061893-6 se hicieron para cumplir con las normas tributarias del orden nacional, que no se pueden obviar en una transacción de esta cuantía y naturaleza.

No había ni hay otro proceso judicial entre las partes por obligaciones de similar naturaleza, y por tanto queda claro que los pagos efectuados por la pasiva con posterioridad a la fecha de vencimiento de esa obligación, o sea a partir del 9 de septiembre de 2012, se deben imputar a cargo de esa obligación, y tales pagos que en su mayoría fueron mediante sendas consignaciones a favor de los señores **RODRÍGUEZ**, en sus cuentas personales de **BANCOLOMBIA**.

**2.4.2. - ¿Cómo debe hacerse el pago?**

**"La buena fe es la exigencia del cumplimiento, y, por tanto, hace parte de su contenido".**

De esta forma cada uno de los que intervienen en la relación jurídica debe guardar fidelidad a la palabra empeñada y no defraudar la confianza o abusar de ella

Nuestro Código Civil consagra ese principio de la buena fe, en el **Artículo 1603**: **"Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley pertenecen a ella".**

**Artículo 1546** del Código Civil Colombiano. Esta buena fe se concreta en dos notas desde el punto de vista del derecho estricto: el pago debe ser idéntico y debe ser además total e íntegro. **Emilliani** en su libro sobre **"Curso Razonado de las Obligaciones"** desarrolla dos principios: **↕** Identidad del Pago.

**Artículo 1627** del Código Civil Colombiano declara: **"El pago se hará bajo todos los respetos de conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que la que se le deba, ni aun a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida"**.

Esto quiere decir que la cosa ofrecida en pago no puede tener ninguna variante respecto de la contenida en el tenor de la obligación, bajo ningún pretexto, trátese de obligación contractual o legal (de dinero), de dar, hacer o no hacer.

En este caso, conforme a la obligación se hizo el pago en efectivo, mediante la vía de las consignaciones, que obran en el legajo, ya descritas y que absurdamente el despacho se empeñó en desconocer, aceptando afirmaciones sin juramento y mediante un simple memorial, que no tiene anexa prueba alguna de su dicho.

### **2.4.3.- LUGAR DEL PAGO**

De conformidad con el **Artículo 1645 del Código Civil**, el pago debe hacerse en el lugar designado en el acuerdo, en el contrato, o en el título objeto de la obligación.

Para el sub lite, vemos que la obligación contenida en el **PAGARE No. 01-2012, de fecha marzo 9 de 2012**, por **\$400.000.000**, se suscribió en la ciudad de Bogotá, D.C, y fue en la ciudad de Bogotá, en las cuentas personales de los demandantes donde se realizaron los pagos que en su mayoría fueron mediante consignaciones en dinero en efectivo a favor de los señores **RODRÍGUEZ**, en sus cuentas personales de **BANCOLOMBIA**, que no fueron tachados de falsos y se realizaron en formatos proporcionados por el **BANCOLOMBIA**, que es una entidad Bancaria de reconocimiento y tradición en nuestro país.

### **3.- IMPUTACIÓN DEL PAGO**

La imputación del pago es la aplicación de la prestación cumplida a la obligación u obligaciones a cargo del deudor, a favor del acreedor. Si la obligación es una sola, no existirá problema para la imputación del pago, pues simplemente el valor pagado se aplicará a la obligación existente; o si el pago es suficiente cuando son varias; ni tampoco cuando son varias de diferente naturaleza, porque la naturaleza del pago indica a la que debe aplicarse.

Por lo tanto, el problema de la imputación del pago surge, cuando entre un mismo deudor y acreedor, hay más de una obligación del mismo género y el deudor hace un pago insuficiente; también cuando se trata de una sola obligación con intereses, como en este caso.

**En resumen, para que exista el problema de la imputación del pago, se requiere:**

- Que haya más de una obligación entre las mismas partes o una con accesorios, como capital e intereses, lo cual en la práctica se traduce en que son dos diferentes.
- Que sean de la misma naturaleza.
- Que el deudor haga un pago insuficiente para cancelarlas todas, pero no tan insuficiente que ni siquiera pueda cumplir la menor, porque entonces no se configura pago total, sino parcial, pero de todas formas válido, aunque lo ideal es que el pago sea integral.

Ahora bien, surge el siguiente planteamiento: ¿a qué obligación se imputa el pago, y a QUIEN CORRESPONDE LA ELECCIÓN DE LA OBLIGACIÓN U OBLIGACIONES IMPUTABLES? Se entiende que prevalece la voluntad de las partes, pero las elecciones posibles que la norma legal contempla son las siguientes:

a) La elección corresponde al deudor con ciertas restricciones:

b) Si el deudor no hace la imputación, podrá ejercerla el acreedor;

c) Si ninguno la hace, entra la ley a determinarla.

**3.1.- Elección del deudor.** El Artículo 1654 del Código Civil Colombiano establece: "si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija", claro está que, sin perjudicar al acreedor, por lo cual la ley le impone las siguientes restricciones:

♦ Si se trata de una deuda de capital, el pago se imputará primero a intereses y luego a capital (Artículo 1653 del Código Civil).

♦ Si hay varias obligaciones, el deudor no puede preferir la que todavía no es exigible a la que sí lo es, salvo consentimiento del acreedor.

Lo anterior, es de capital importancia para este caso, y es, por decirlo así, en donde ha **incurrido en error el operador de instancia**, habida cuenta que habiéndose realizado 20 consignaciones por valor de **\$660.459.202**, sumado a un depósito judicial y que obran en el expediente se imputan a obligaciones, que no son exigibles en este proceso, y que no hacen parte de la demanda y no conforman el mandamiento de pago, y que siendo así son procesalmente inexistentes.

Dicho de otra manera por ser pagos coetáneos, a la época que venció la obligación, **septiembre 9 de 2012**, y hechos en la época en que inició la demanda, y después del mandamiento de pago, entonces aplicando las premisas del **art. 1653 y ss del C.C.**; sumada a la voluntad del deudor, entonces no cabe la menor duda, que tales pagos, deben imputarse a la única obligación que se exige en este proceso esto es; al **PAGARE No. 01-2012, de fecha marzo 9 de 2012**, por **\$400.000.000**, suscrito por los demandados, y a instancia de quienes se efectuó el pago en el **BANCO DE COLOMBIA**, a favor de los dos demandantes. **No es el acreedor, ni el funcionario judicial quien elige, a que deuda u obligación se imputa un pago, es el deudor por autoridad de ley, por lo cual debe revocarse el auto atacado e imputar adecuadamente los pagos, variando la liquidación efectuada por el despacho, desconociendo estas claras reglas de ley.**

**3.2.- Elección del deudor.**

"Si el deudor no imputa el pago a ninguna de sus deudas en particular, el acreedor podrá hacer su imputación en la carta de pago. Y si el deudor la acepta no le será lícito reclamar después".

En consecuencia, el **deudor (DEMANDADO) debe hacer la imputación del pago** en el momento de realizarlo, pues de no hacerla, la facultad pasa al acreedor, quien puede elegir entre las varias obligaciones y hacer dicha imputación en la carta de pago, que, al ser aceptada por el deudor, ya no le será lícito reclamar, a menos que haya vicio de error, fuerza o dolo.

Cuando el **deudor no acepta la carta de pago** en la que el acreedor ha hecho la imputación, se presenta un conflicto judicial, en el cual **prevalece la voluntad del deudor**, siempre que no infrinja las reglas citadas anteriormente.

Como puede verse, de conforme a lo anterior, se ha entrado en este caso en una **"discusión bizantina"**, sin sentido, o mejor siguiendo pálpitos o sospechas, cuando lo que debe hacerse, es aplicar el derecho, que nos rige, y en este caso, las normas antes transcritas del Código Civil., **sobre imputación al pago**, y ellas indican, que dicha **imputación está a cargo del deudor. Y no del acreedor**, y si esto es así, y habiendo quedado claro, que no hay otro proceso entre las mismas partes por otra obligación similar, o por otro pagare que se dice existir, pues es evidente que conforme a las reglas antes descritas, los pagos aportados como prueba únicamente pueden imputarse a la obligación de este proceso, y no a otra diferente por decisión y voluntad del deudor y demandado.

**3.2.1.-** Siendo esto así, Sra., Juez, con esto se demuestra, que su decisión de fecha 9 de febrero de 2022, sobre el requerimiento hecho a la parte demandante de expresar cuáles de las consignaciones o pagos de los aportados en copias a folios 144 a 161 del cuaderno principal, realizados, según los apoderados, judiciales de los ejecutados, con ocasión del **"ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO"** celebrado el 8 de enero de 2014, reconocen como realizados por los deudores a la obligación contenida en el **pagaré No. 01-2012**, aportado a este proceso como título valor; está completamente equivocada y fuera de ley, pues tal pregunta, dudo efectuarse al deudor, esto es la parte demandada, quien tiene la primera opción para imputar el pago a una obligación.

En el evento, que el deudor o demandado, no lo haga, entonces es ese caso si cabe dicha opción, esto es que sea el acreedor, quien pueda hacer la imputación al pago, y si ellos tampoco lo hacen, entonces por mandato de la ley, podría hacerlo el Juez de conocimiento.

Es evidente que si se sigue las reglas del C.C., que le pongo de presente, entonces esta pregunta ha debido hacerse, era a la parte **DEMANDADA**, y no a la parte demandante; pues como ya lo demostré, **es el deudor, quien esta facultado para expresar a cual obligación hizo el pago, situación que debe ud, aplicar al momento de fallar este asunto, pues no debe ud apartarse del marco del proceso, en averiguaciones superfluas, que están fuera de las reglas y las patutas establecidas en el C.C. y que no se deben desconocer o hacer eco como lo ha venido haciendo de memoriales y afirmaciones falsas, que han generado como ud, lo sabe, que en este momento la Fiscalía, está investigando por presunto fraude procesal, y otros delitos a la parte demandante.**

**4.- Imputación al pago por ley.**

El Artículo 1655 del Código Civil Colombiano establece: **"Si ninguna de las partes ha imputado el pago, se preferirá la deuda que al tiempo del pago estaba devengada, a la que no lo estaba; y no habiendo diferencia bajo este respecto, la deuda que el deudor eligiere"**.

A este respecto y recalcando la voluntad y el beneficio del deudor en materia de imputación se trae la norma citada por Bonmecase, en la cual expresa que cuando el finiquito no tiene imputación, debe **imputarse el pago sobre la deuda que a la sazón conviniere más pagar al deudor**, entre aquellas que igualmente estén **vencidas**; en caso contrario, a la deuda vencida, aunque sea menos onerosa que las demás.

Si nos regimos a lo anterior, entonces se deduce con claridad, que la deuda el **PAGARE No. 01-2012**, de fecha marzo 9 de 2012, por **\$400.000.000**, se venció y se hizo exigible el día 9 de septiembre de 2012, y ante el no pago de ella en el plazo pactado, sus beneficiarios iniciaron este proceso judicial, y por tanto se colige que esta es la **deuda devengada (vencida)**, coligiéndose al mismo tiempo

683

que no había otra deuda vencida a favor de los demandantes, pues si así hubiese sido, entonces la lógica indica, que haría parte de la demanda; y entonces al ser este pagare la única obligación vencida, y que además hace parte de la acción ejecutiva, entonces a ella y únicamente a ella pueden imputarse los pagos, realizados por los demandados, que incluyen obviamente CAPITAL e INTERESES de dicha obligación.

#### 5.- LA PRUEBA DEL PAGO

Según el principio general de que **EL DEUDOR**, que expresa haber pagado una determinada deuda o una obligación, le corresponde la **carga de la prueba**, al deudor que alega haber pagado una obligación, le corresponde acreditar ese pago, bien sea con la carta, o con los **recibos respectivos**, o con otra prueba idónea para el efecto, como en este caso las **consignaciones efectuadas** por los deudores y demandados, a favor de sus acreedores en el **BANCOLOMBIA**, tantas veces mencionadas, y que obran en el expediente no solo en originales sino en copias debidamente autenticadas, que fueron aportadas hace varios, años y que la parte actora ha pretendido desconocer, con el beneplácito de la operadora judicial o mejor hacer una imputación no solo inadecuada, sino alejada de la realidad y de la legalidad, pues no hace conforme a las reglas ya mencionadas del Código Civil.

Ahora bien expresa ud, en el auto objeto de disenso, que la parte demandada no probó o no aportó la prueba, expreso tajantemente que eso no es cierto, y si bien ud, Sra, Juez desconoce el **ACUERDO DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, al decir que es ambiguo, y no darle el alcance que dicho documento tuvo, así como los hechos y actos positivos que ellos generaron, No puede hacer lo mismos con los **CONSIGNACIONES** efectuadas por la parte demanda a favor de los demandantes, en el **BANCOLOMBIA**, pues para el caso cada consignación es una prueba, es un documento real y cierto, y como fueron hechos en días y circunstancias distintas, a uno u y otro demandante (Padre e hijo), son 20 pruebas distintas que esta ud desconociendo, y al omitir tales pruebas, se cerceno el debido proceso y el Derecho a la Defensa, como los demostrare a continuación:

#### II.- ANALISIS DE LA DENOMINADA ACTA DE CONCILIACION Y/O ACUERDO DE PAGO

Volvamos al auto atacado, en el cual el Juzgado, señala:

*"5.2 Ahora, en cuanto al argumento consistente en que el documento denominado "ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO" que obra a folio 161 del expediente, contiene un inequívoco acuerdo, suscrito por las partes, con la finalidad de dar por terminado el presente proceso ejecutivo, carece de todo soporte probatorio, como pasa a verse;*

*En primer lugar, el acuerdo fue suscrito por una tercera persona ajena a esta litis, en el caso de HÉCTOR JOAQUÍN BECERRA ROJAS, quien afirma en dicho documento que actuaba en ese acto "en representación de DIANA CAROLINA BECERRA DURÁN y CONSUELO DURÁN RAMÍREZ"; sin embargo, no está acreditada la figura de la representación anunciada, para concluir que era la*

*voluntad de las deudoras antes mencionadas, o la intención de celebrar dicho pago, en los términos allí consignados.*

*Por otra parte, en ese documento no se indica que el referido acuerdo de pago tenía como finalidad la cancelación de la obligación que se cobra mediante el ejercicio de esta acción; obsérvese que, allí no se menciona el pagaré número 01-2012 que fue aportado como base de recaudo en este proceso ejecutivo (fls. 11 y 12 cdno. 1), para por lo menos entender que ese acuerdo tenía como finalidad extinguir la obligación dineraria que se cobra con este proceso y, en adición, tampoco se hizo expresa mención a este proceso, las partes o, siquiera se mencionó a este Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para concluir siquiera que dicho acuerdo de voluntades estaba ligado, de alguna manera, con este proceso ejecutivo, por lo que en ese sentido se trata de un acuerdo ambiguo.*

*Y, si bien en dicho documento se hizo mención al depósito judicial que fue consignado a órdenes de este juzgado con destino a este proceso, por la suma de \$33.898.000, ello resulta insuficiente para tener por cierto los argumentos del apoderado objetante, habida consideración que, la parte ejecutante ha sido insistente y reiterativa en negar que el acuerdo tenía como destino solucionar la deuda que aquí se persigue; todo lo contrario, ha afirmado en varias oportunidades que ese acuerdo se celebró con la finalidad de saldar otra obligación crediticia que los deudores adquirieron con los aquí ejecutantes,*

*para lo cual suscribieron otro pagaré, el número 01-2011, que procedió a aportar al expediente (consúltense los folios 171 a 173; 192-193; 291-292; y, 301 a 325).*

*5.3. Y es de resaltar que, obedece a las reglas de la sana lógica y de la experiencia que si se va a realizar un pago por fuera de un proceso, le corresponde a la parte que lo realiza, exigir el mínimo de garantías para que ese cubrimiento será reconocido por el juez del conocimiento, puntualmente, que en el acuerdo privado se especifique por lo menos la destinación del pago, pero como viene de verse, nada se dijo al respecto, siendo por esa razón que el eventual acuerdo de pago de la obligación que se ejecuta, así como las copias de las consignaciones realizadas, no pueden ser tenidas en cuenta en este proceso.*

5.4 En ese orden, la objeción a la liquidación del crédito que formuló el apoderado judicial de las ejecutadas DIANA CAROLINA BECERRA DURÁN y CONSUELO DURÁN RAMÍREZ, no encuentra prosperidad, por cuanto, el apoderado judicial no cumplió con el principio universal de la carga de la prueba que le correspondía y, sabido es que, las decisiones judiciales deben profetirse con base en las pruebas legalmente aportadas, que lleven al funcionario a la invencible convicción de los hechos alegados por quien solicita se declaren favorables sus pretensiones. Téngase en cuenta que la sola afirmación de un hecho resulta insuficiente para tenerlo por probado, siendo por ello que, quien afirma un hecho en un proceso, tiene la carga procesal de mostrarlo con alguno de los medios que consagra el artículo 165 del C.G. del P., por lo que se declarará infundada la objeción a la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutada."

#### 1.- DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO.

1.1.- Con la expedición de la Sentencia T-330 de 2018, la Corte Constitucional afianzó la tesis del Defecto Procedimental por Exceso Ritual Manifiesto, el cual se entiende aplicable a las decisiones judiciales que, por ceñirse excesivamente a los procedimientos, socavan derechos sustanciales e iusfundamentales de una de las partes, afectando así la confianza legítima en la Administración de Justicia, vulnerando el Acceso Real y Efectivo a la Administración de Justicia, y desdennando el debido proceso y derecho de defensa.

La formulación del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto contra providencias judiciales surgió con la finalidad de resolver la aparente tensión entre dos principios constitucionales fundamentales, el derecho al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial. En principio estos dos mandatos se complementan y funcionan como garantías que están estrechamente relacionadas, sin embargo, existen eventos en los cuales podría entenderse la existencia de una subordinación de la justicia material respecto del cumplimiento de ciertos procedimientos. Frente a esta aparente tensión, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que la solución radica en el entendimiento de las formalidades procedimentales como un medio para la realización de los derechos sustantivos y no, así como fines en sí mismos.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha venido decantando la caracterización del defecto procedimental para señalar que este se configura en aquellas situaciones en las que el juzgador incurre en desconocimiento de derechos fundamentales al negar el derecho sustancial, bien sea por no aplicar la norma procesal que rige el procedimiento pertinente, o cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen imposible la realización material de un derecho, que es lo que ocurrió en este asunto.

La estructuración de dicho defecto, corresponde a los eventos en los cuales el juzgador utiliza o eleva el procedimiento en forma tal que "constituye un obstáculo

para la realización de un derecho sustancial", con lo cual su actuación deviene en una denegación de la justicia y del derecho al acceso a la administración de la misma, pues se produce además DEFECTO SUSTANTIVO POR INTERPRETACION ERRONEA O IRRAZONABLE DE LA NORMA; como en este caso en el que de forma caprichosa, adujo en laconico auto de fecha agosto 17 de 2016, que (f 169) se expresa "No se accede a la solicitud que antecede toda vez que no satisfacen las exigencias contempladas en el Art. 312 del CGP.", y ante el hecho cierto, que no fue aceptado, por considerar que el documento no se cenía a las especificaciones que exige una norma, (art. 312) y ahí empezó el YERRO GRAVE, del operador judicial de instancia, pues no lo valorara como transacción, y al no valorarlo por exceso ritual, no permite que el proceso termine, y al no hacerlo queda claro que violó el debido proceso, y específicamente el art. 133 No. 5 del CGP, pasando por encima del principio de legalidad, afectado un derecho sustancial de la parte demandada, y en lugar de pasar a verificar sus efectos, es decir, si lo que se pactó allí, se cumplió o no se cumplió, vuelve nuevamente al denominado excesos ritual manifiesto, como se ve en la resolución de noviembre 15 de 2016, fecha de suscripción, que refería a pagos del 2014, y en ninguna parte de acta se expresa o que dicho documento es un acta de conciliación y acuerdo de pago, sin observa que realizados los pagos señalados, las partes allegarían al Juzgado la solicitud de terminación del proceso por transacción. (Folios 189 cuaderno 1).

1.2. El Artículo 312, del CGP, dice: "En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia".

1.-3 - Cuando se habla de defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, este implica la afectación de los derechos fundamentales de la CN, y a la primacía del derecho sustancial (artículo 228 superior), en los eventos en los que los funcionarios judiciales, bajo el pretexto del apego a las normas procedimentales, incumplen con las obligaciones de impartir justicia, buscar que las providencias se fundamenten en una verdad real, garantizar la efectividad de los derechos constitucionales y evitar pronunciamientos inhibitorios que obstaculicen la administración de justicia y la efectividad de los derechos sustantivos.

604

En este sentido, esta Corte ha precisado que el **exceso ritual manifiesto** se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una **denegación de justicia**, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.

Es lo que ha ocurrido en este caso el despacho, no valoro debidamente el documento denominado ACUERDO DE PAGO, CONCILIACIÓN o TRANSACCIÓN, sino que se ha cerrado en la posición irreflexiva de señalar que esta acta no satisface las exigencias del art. 312 del CGP; cuando lo que exige es valorar su contenido, las obligaciones adquiridas y sobre todo, si lo allí pactado ha sido cumplido o no; o sea buscar cual fue el espíritu del convenio y cuál fue la intención de las partes, además claro está, si proviene de ellas, y si en verdad tenía la finalidad de resolver el conflicto.

La Corte ha proclamado, con arreglo al artículo 228 de la Constitución, el postulado de prevalencia del Derecho sustancial, que implica el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el culto ciego a reglas procesales o a consideraciones de forma no indispensables para resolver en el fondo el conflicto del que conoce el juez.

En tal sentido, las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico en lo que atañe a trámites y procedimientos están puestas al servicio del propósito estatal de realizar materialmente los supremos valores del Derecho, y no a la inversa. O, en otros términos, las formas procesales no se justifican en sí mismas sino en razón del cometido sustancial al que propende la administración de justicia.

#### 1.4.- AMBIGÜEDAD DEL DOCUMENTO

Ahora bien, de otra parte, ud, Sra Juez, expresa que el documento es ambiguo, y aquí considero que más que ambiguo, lo que le falta es claridad e información, por lo que aceptando esa postura como cierta, vuelve y se equivoca el despacho, dado que no aplica y desconoce las normas de la ley civil, que se deben aplicar en una situación como la discutida. Vemos:

**1.4.1. Interpretación de un contrato cuando sus cláusulas son ambiguas o poco claro, conforme al Código Civil**

#### Artículo 1618. Prevalencia de la intención

*"Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras".*

#### Artículo 1619. Limitaciones del contrato a su materia

*Por generales que sean los términos de un contrato, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.*

#### Artículo 1620. Preferencia del sentido que produce efectos

*El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno.*

#### Artículo 1621. Interpretación por la naturaleza del contrato

*En aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato. Las cláusulas de uso común se presumen, aunque no se expresen.*

#### Artículo 1622. Interpretación sistemática, por comparación y por aplicación práctica

*"Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad.*

*Podrán también interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia.*

*O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra parte".*

#### Artículo 1624. Interpretación a favor del deudor

*"No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor."*

Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella;

Si esto es así, que la misma ley ordena, que en el evento de presentarse situaciones de ambigüedad, falta de claridad, etc; no es el deudor quien debe ser castigado, como se hace en este caso, sino que quien recibe por así decirlo, el castigo es el acreedor, más en un caso como el presente, en el no queda duda que fue el demandante, (**JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ**) quien elaboro el documento, y más cuando el demandante, tiene además la condición de **ABOGADO**, y por tanto lo que debe hacer en este caso ud, Señora Juez, es valor el documento tantas veces mencionado (acuerdo de pago, convenio o transacción), pero en favor de la parte demandada, y es el craso error, que ud, sigue cometiendo, sumado al hecho que tampoco se ha detenido a averiguar ni valor los efectos facticos y legales, que ese documento produjo, por exceso ritual manifiesto e indebida valoración conforme a las reglas civiles que acabo de exponer..

**2.-** La Sección Tercera del Consejo de Estado, señalo que **"los principios y las reglas de interpretación de los contratos adquieren relevancia cuando las disposiciones en ellos contenidas no son lo suficientemente claras y precisas para fijar su alcance y contenido"**.

De hecho, no en vano se ha afirmado que **"la hermenéutica contractual fija el contenido y reconstruye el sentido de las declaraciones y comportamientos asumidos por las partes"**.

Por eso, hizo ver que del contenido de los artículos 1618 a 1624 del Código Civil emergen los principios y reglas aplicables en materia de interpretación de los contratos.

Precisamente, explicó que, según la doctrina especializada, son dos los principios rectores que se desprenden de tales disposiciones:

1. La búsqueda de la común intención de las partes (communis intentio o voluntas spectanda).
2. La buena fe contractual

Dentro las reglas, se debe aplicar:

1. La interpretación contextual, extensiva y auténtica.
2. La interpretación de cláusulas ambiguas en favor del deudor y en contra del estipulante o predisponente.

Ahora bien, la tarea de encontrar la verdadera intención de los contratantes es la tradicionalmente conocida como criterio subjetivo de interpretación, en contraste con el criterio objetivo, que más bien busca privilegiar la voluntad externa o declarada de las partes del contrato.

La doctrina (local y foránea) y la jurisprudencia nacional reconocen que existe jerarquía entre los criterios de interpretación del contrato y, en esa medida, han señalado que el subjetivo prevalece sobre el objetivo, a partir de la idea de que el principio de la búsqueda de la real voluntad de los contratantes es fundamental dentro de la labor hermenéutica y que los demás principios y reglas son subsidiarios.

Con todo, la búsqueda de la común intención de las partes se erige como punto de partida de la labor interpretativa de los contratos.

De ahí que un adecuado ejercicio hermenéutico contractual deba empezar siempre por determinar cuál era la *communis intentio*, a la que alude el artículo 1618 del Código Civil, y solo en caso de que esa labor resulte infructuosa es posible aplicar las pautas objetivas de interpretación antes reseñadas, como las previstas en los artículos 1619, 1620, 1621, 1623 y 1624 de esa misma codificación.

Por eso, **no importa el nombre que las partes le hayan otorgado a un acuerdo de voluntades, pues prevalece la intención de los extremos contractuales**” (C. P. María Adriana Marín). Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 13001233100020030168101 (40353), Jun. 21/18. Subrayas del suscrito.

3.- Como ya lo demostré en el numeral 17 a 20, para el momento en que se suscribió dicho acuerdo, enero 8 de 2014, el PAGARE No. 01-2012, de fecha marzo 9 de 2012, por \$400.000.000, era la única obligación vigente y vencida a cargo de los aquí demandados, y no había ni hay otro proceso judicial entre ellas por obligaciones de similar naturaleza, y por tanto queda claro que los pagos efectuados por la pasiva, con posterioridad a la fecha de vencimiento de esa obligación, o sea a partir del 9 de septiembre de 2012, y con posterioridad al mandamiento de pago se hicieron a cargo de esa obligación, y tales pagos que en su mayoría fueron mediante sendas consignaciones a favor de los señores RODRIGUEZ, en sus cuentas personales de BANCOLOMBIA, que no tiene mayor discusión, pues no fueron tachados de falsos y se efectuaron en formatos proporcionados por el nuestro país, y las retenciones se hicieron para cumplir con las normas tributarias del orden nacional.

En el caso particular, si bien los jueces gozan de libertad para confrontar que determinados actos estén conforme a las normas, ya dentro del marco de la sana crítica y la debida interpretación, no pueden desconocer la justicia material por un exceso ritual de interpretación que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial, y es lo que ha ocurrido, pues a pesar de los defectos, que pueda contener el documento de acuerdo, este no es de los que la ley expresa, que deben

contener requisitos ab sustancian actus, como las Escrituras Públicas, que de tajo amerite su desconocimiento, pues repito, lo que debe a ver el funcionario, es escrudinar el texto, para extraer su espíritu, y si lo hubiese hecho habría visto que tiene varias apartes, que demuestran o se infiere, que tienen ver con este proceso, incluso por la vía del INDICIO, que si corresponde para este proceso, y que se refiere a la obligación materia de ejecución. Veamos:

4.- Se expresa en la providencia: *En primer lugar, el acuerdo fue suscrito por una tercera persona ajena a esta litis, en el caso de HÉCTOR JOAQUÍN BECERRA ROJAS, quien afirma en dicho documento que actuaba en ese acto "en representación de DIANA CAROLINA BECERRA DURAN y CONSUELO DURAN RAMÍREZ"; sin embargo no está acreditada la figura de la representación enunciada, para concluir que era la voluntad de las deudoras antes mencionadas, o la intención de celebrar dicho pago, en los términos allí consignados."*

Si bien en este acto intervino, el Sr. HÉCTOR JOAQUÍN BECERRA ROJAS, y no tenía un poder escrito o autorización, lo hizo de buena fe, y la verdad es que los demandantes sabían exactamente que él era el padre de las demandadas, él es parte de la empresa MARKETING SUMINISTROS Y SERVICIOS INGENIERÍA S.A. MSS INGENIERIA SA, y por si fuera poco en el caso, que fuera un tercero ajeno al asunto, el A quo, desconoce o mejor no tiene en cuenta que en la ley civil existe la figura jurídica del Agente oficioso, así:

El artículo 2304 del código civil dice que un agente oficioso es la persona que gestiona los negocios de otra sin que exista mandado o poder como tal. La agencia oficiosa puede ser procesal, es decir, en el contexto de un proceso judicial, que se conoce como agencia oficiosa procesal, figura regulada por el código general del proceso, pero también se puede dar en el contexto de relaciones entre particulares, que no es más que la agencia oficiosa civil, regulada precisamente por el código civil.

Por ejemplo, un padre puede actuar como agente oficioso de su hijo, pero el padre deberá actuar por intermedio de un abogado, si es para un proceso; pero en este caso, el Sr. el Sr. HÉCTOR JOAQUÍN BECERRA ROJAS, solo lo hizo para la suscripción de un acuerdo, conciliación o transacción, de tal forma que no por ello puede desconocerse, como pretende hacerlo el despacho, pues los dos demandantes lo conocían y además los sujetos agenciados se encuentran plenamente identificados, y no lo hizo para recibir sino para prometer un pago en nombre de los demandados.

5.- Dice el despacho, que el acta no tiene fecha de creación cierta, pero si leemos con detenimiento en su texto de dice: .... "Los suscritos, PEDRO NICOLAS BECERRA DURAN, .....HÉCTOR MAURICIO BECERRA DURAN, .....representante legal de MSS INGENIERIA SA, y HÉCTOR JOAQUÍN BECERRA ROJAS.....representante de DIANA CAROLINA BECERRA DURAN y CONSUELO DURAN RAMIREZ, en nuestra calidad de DEUDORES, .....y FRANCISCO RODRIGUEZ y JOSÉ FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO, en nuestra calidad de ACREEDORES, nos reunimos el día 8 de enero de 2014, en las oficinas de los ACREEDORES, en la ciudad de Bogotá con el fin de hacer un acuerdo de pago.

Si bien la parte actora, (abogado Francisco Rodríguez) no especifico en esa acta, el valor de la deuda, con lo intención de inducir al error, ni tampoco especifico el número de proceso, ya demostré a cabalidad, que para la época del acuerdo 8 de enero de 2014, esta era la única obligación vigente entre las partes, y sobre la cual

685

la parte actora estaba tramitando un proceso, y que ese proceso era este y no otro, pues no existe otro de condiciones similares entre las partes.

Volviendo al acta de acuerdo, más adelante expresa: "...descontando el valor de \$33.898.000, el cual se encuentra en depósito judicial y ya fue solicitado, por parte del DEUDOR, su entrega al ACREEDOR, demandante, el .....

De esto se infiere claramente que el acuerdo, era sobre una obligación exigida en un proceso judicial, y este es el único proceso de esta naturaleza que existe y ha existido entre las partes, y si revisamos el proceso podemos observar que el depósito judicial fue real, y correspondió a esta acción y no otra. (Inferencia lógica), sumado a que posteriormente la parte actora levanta las medidas cautelares, sobre las cuentas bancarias de la parte, demandada, y es lógico que lo hacen en cumplimiento de lo plasmado en ese documento de fecha 8 de enero de 2014, pues no había otra razón para levantarlas sino mediando pacto previo, y este fue el único pacto suscrito entre las partes.

A región seguido en la parte final del documento se lee lo siguiente: "Los ACREEDORES, con base en la propuesta presentada por los DEUDORES, se comprometen una vez abran los juzgados y siempre y cuando se dé cumplimiento a los pagos acordados en los puntos 1 y 2, arriba mencionados a suspender el proceso judicial adelantado por los acreedores y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre las cuentas bancarias de los demandados".

Siendo esta la única acción ejecutiva entre las partes no queda duda que se refiere a este proceso; aunque el abogado JOSÉ FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO, quien lo elaboro, premeditadamente no anoto el número de juzgado, el número de proceso, ni la obligación plenamente definida. La inferencia que hago, sobre quien lo elaboro, se hace por el hecho que, de todas las personas reunidas ese día y quienes lo firmaron; JOSÉ FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO es el único profesional del derecho, y por lo tanto conoce de estos menesteres, y abuso de ese poder dominante sobre los demandados, a quienes al decir de ellos les expreso que no necesitaban abogado pues él se encargaba de todo, ya que la finalidad del acuerdo o transacción era la de terminar el proceso, cuando la pasiva pagara la obligación, y como ya lo vimos cuando el contrato o documento es ambiguo debe favorecer al deudor y no al acreedor..

6.- Por último, siendo esto así y que aunque existió otro pagaré, (01-2011), es decir, el primigenio que surgió a la vida jurídica con la hipoteca, NO HACE PARTE DEL PROCESO, no fue acumulado a la demanda, no hace parte de esta acción, como ya lo exprese y es evidente, que si lo debiesen, pues la lógica indica, que o bien lo habrían incluido en esta demanda, o bien lo hubiesen ejecutado por aparte; pero ese otro proceso no existe, y dentro de la litis, por ninguna parte hay referencia expresa de ninguna de las partes, sobre que esa otra obligación haya generado un proceso por parte; lo cual indica que si bien existió esa obligación no existe en el proceso, y como lo señale el pagare No. 01-2011, fue realizado con 13 meses de anticipación al PAGARE No.- 01-2012, por \$400.000.000, que corresponde al de esta Litis.

La experiencia y el sentido común, enseña que nadie presta nuevamente a quien le ha incumplido, y para el caso, difiere la fecha de la escritura con la del pagare, objeto de la demanda de donde se infiere que, bajo el respaldo de la hipoteca abierta, la parte actora una vez paga la deuda del pagare No. 01-2011, por valor de \$550.000.000, hicieron un nuevo préstamo, y lo respaldaron con otro PAGARE, el No 01-2012, por \$400.000.000, que corresponde al de esta acción, por lo cual no queda duda ya sobre el documento, su contenido y los pagos derivados de él, y que

no importando tanto sus requisitos, su nombre, o la denominación que se le dé; la SANA CRITICA, nos hace concluir y demostrar, que corresponde a este proceso, que tiene fecha cierta, que contiene manifestaciones relacionadas con este proceso, y que las cuantías que allí mencionan corresponden a este expediente y que por tanto al no aceptarlo, al no darle validez, comete un grave YERRO jurídico y lógico, que debe corregirse bien por la vía de la Reposición o bien para la vía de la apelación, pues su señoría se negó a aceptarlo, más cuando con él se adjuntaron todos y cada uno de los pagos efectuados por la parte demandada, en cumplimiento de lo allí pactado.

7.- El sistema de libre apreciación esta para impedir que en la actuaciones se resuelvan a la ligera, sacrificando derechos constitucionales importantes como el estacionado en el art. 29 CN, y en este aspecto, la Corte ha concluido que la correcta administración de justicia supone "que en la aplicación del sistema probatorio de libre apreciación no se incurra, (f) ni en exceso ritual manifiesto, (ii) ni en falta de valoración de las pruebas desconociendo la obligación legal y constitucional de apreciar en su conjunto, verbigracia, (a) ignorando la existencia de alguna, (b) omitiendo su valoración o (c) no dando por probado un hecho o circunstancia que del material probatorio emerge clara y objetivamente. (2°) Que en el desarrollo de la sana crítica el juez se sujete a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, por ejemplo, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas".

De esta manera, la Corte ha enfatizado que se yerra, y hay casos de defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que se presentan porque el juez "no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial y se configura en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (defecto fáctico), y con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales."

La Corte respecto a los deberes de los jueces como directores del proceso, ha dicho que pudiendo remover la barrera que se presenta a la verdad real y, por ende, a la efectividad del derecho sustancial, prefiere hacer caso omiso de las herramientas procesales a su alcance, convalidando los procedimientos en un obstáculo al acceso a la administración de justicia, como en este caso, en que el despacho, se niega a aceptar la prueba, (acta de acuerdo de 8 de enero 2014), en concordancia con las consignaciones y recibos de pago; sustentándola en la falta de un requisito formal, (art. 312 CGP), sin entrar en el fondo del asunto, validando los actos derivados del documento y los pagos efectuados a la obligación, que no son cualquier suma, sino que ascienden a más de \$600.000.000, lo cual causa un PERJUICIO IRREMEDIABLE, para mi representada y los demás demandados, pues además se insiste en rematar sus bienes, lo cual afecta gravemente su patrimonio.

En estos casos la Corte ha concluido que se incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto por parte de un funcionario judicial cuando: "No tiene presente que el defecto procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, por la aplicación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales".

Aquí se configuro el defecto, y la única forma de corregir la irregularidad es revocando sus decisiones, habida cuenta que el defecto procesal tiene incidencia en la terminación del proceso, quedando a las portas de perder su patrimonio, con un REMATE INJUSTO, pues de llegarse a consumir sería un acto vulneratorio de

los derechos fundamentales de mis representados, pues terminarían pagando una millonaria deuda dos veces.

Finalmente, debe precisarse que, como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, el **defecto procedimental por exceso ritual manifiesto** se presenta en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas, esto es, con la posibilidad de concurrencia de un defecto fáctico. Adicionalmente, también se relaciona con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales.

Eilo no quiere decir que no existe una clara distinción entre la ocurrencia de uno y otro de los mencionados vicios señalados, pues como se precisó en precedencia, en particular, el **exceso ritual manifiesto** deviene por la exigencia del cumplimiento en **exceso riguroso del procedimiento**, que hace nulo el cumplimiento de la **Justicia material**; y por su parte el defecto fáctico se causa por la arbitrariedad del juzgador al omitir o al valorar una prueba cuando a ello no hay lugar.

La relación Derecho—Interpretación a partir de los cambios habidos en la Física en el siglo XX, la Teoría del Conocimiento y el concepto de lo que es en sí la actividad hermenéutica del ser humano; no muestran cómo interpretar, dentro de la orientación que hoy rigen los procesos

## 8.- LA INTERPRETACIÓN EN EL DERECHO.

Ella supone usar un criterio pragmático que asegure la justicia en el orden social (**seguridad jurídica**) de modo tal que no disloque o separe el Derecho de la realidad; dado que la norma hace parte en sí de dicha realidad.

Las normas, como ya dijo **HANS KELSEN**, o son imperativas o son directivas, pero jamás ni verdaderas ni falsas, lo verdadero o falso solo se predica de las proposiciones normativas en cuanto a su contenido. Este enfoque que implica otra forma de leer la norma nace de una nueva rama de la lingüística: la **SEMIÓTICA**, donde intervienen también la **Sintaxis**, la **Semántica** y la **Pragmática**.

Semióticamente, las oraciones pueden dar contenidos distintos, por eso existen las paradojas; para evitarlas se creó la **Pragmática**, que estudia la relación del lenguaje con quienes lo hablan o usan, es decir, con quienes generan las palabras—símbolos.

Así pues, la pragmática de la norma solo reside en **quien la interpreta**, máxime si es un texto abierto que por su propia naturaleza demanda un manejo cuidadoso, donde han de usarse la **Lógica**, la **Semiótica**, la **Dialéctica** y el **criterio jurídico**.

Para aplicar una norma es menester interpretarla e, interpretar, es un proceso del intelecto por medio del cual, partiendo de las fórmulas lingüísticas en que se apoya el enunciado, se colige un contenido de la norma, como acertadamente lo dice el jurista **ZAGREBELSKY**.

Este va de los significantes a los significados. Luego, toda interpretación jurídica es una acción cognoscitiva encaminada a encontrar, verificar y determinar el sentido y el límite de una o más normas para aplicarlas adecuadamente; por lo que la interrelación de Lógica y Derecho debe hacerse dentro de esta perspectiva.

Pues bien, lo dicho nos introduce en el problema de la **verdad** y la **validez**. Las proposiciones lógicas que son expresiones de un juicio entre dos términos; el sujeto y el predicado, excluyendo o incluyendo el primero en el segundo; se convierten en la matemática en una verdad demostrada o que se pretende demostrar.

La aplicación lógica de principios jurídicos que generen consecuencias perniciosas de tipo social prueba lo abusivo de convertirlo todo en rigorismo; el Derecho no es un simple juego lógico de teóricos de escritorio, es algo que busca soluciones prácticas a los problemas sociales, moviéndose entre intereses opuestos. Por eso, una teoría jurídica sirve solo por sus consecuencias sociales.

La interpretación jurídica supera así la coherencia estrictamente lógica, y es por ello por lo que la norma jurídica ha de ser entendida como una intencionalidad vinculante que comprende lo reglante y lo que debe ser reglado. Esto supera la contrariedad entre el ser y el deber ser.

La **interpretación gramatical** de cara a la **exégesis** queda así superada, carece de espacio para operar. La interpretación basada en estos enfoques lógicos implica no sólo búsqueda de la validez, sino un manejo de la dialéctica; **VIETHEG** revaloriza a **Aristóteles** y su silogismo dialéctico, que es aquel en el cual ambas premisas o una sola es probable o razonable por lo que da origen una conclusión probable o razonable; estamos así en un terreno en el cual la separación del sujeto y del objeto no es total ya que es el sujeto cognoscente quien determina subjetivamente su interrelación con la realidad cognoscible.

**EL DERECHO** es un campo del saber donde domina la ideología y no la "**Ciencia**"; lo de "**ciencia del derecho**" debe precisarse ya que el **derecho es una forma de análisis de fenómenos sociales** por lo que es un objeto cultural cuya realidad es social y normativa. Su objeto no son las normas en sí, sino la **realidad en la cual éstas se hayan dado y la regulación social que pretenden**, ya que esa realidad es la que determina el entendimiento de la norma plasmado en su interpretación. Las leyes solo son puras Hipótesis Predictivas de conducta en una realidad social predeterminada.

Hoy, Interpretar significa, conforme dice el Diccionario de la Real Academia Española de la lengua (20ª edición) "**explicar acertadamente o no acciones, dichos o sucesos, que pueden ser entendidos de diferentes modos**"; también significa "**explicar o declarar el sentido de una cosa y principalmente el de textos fallos de claridad**".

No hay interpretación sin conceptualización y esto implica una **actividad intelectual** y racional que es en sí una acción sujeta a la lógica y a la teoría del conocimiento. Luego, siempre "**interpretamos**" cuando interactuamos con lo que nos rodea y con nuestros semejantes, dado que la información suministrada por la "**realidad**" debemos organizarla para así acometer la compleja operación de elaborar los conceptos.

**PAUL RICOEUR** afirma que la Hermenéutica es en sí una "**Filosofía Reflexiva**" que sirve para inquirir sobre el conflicto siempre existente entre las distintas interpretaciones de los "**Símbolos**" del Lenguaje; por lo que la Hermenéutica deba buscar "**esclarecer**" la "**intención**" o el "**interés**" que subyacen siempre dentro de cualquier modelo de "**Comprensión**" de la realidad, tal "**Esclarecimiento**" solo es posible cuando se usa la Teoría y el Método Psicoanalítico porque se desenmascaran las pulsiones y deseos que se "**Ocultan**" en el inconsciente

El problema central de la interpretación no es el empleo de la lógica formal (que solo sirve para la pretensión de corrección del discurso argumentativo) sino el del uso de la lógica material. Usar la lógica material en el Derecho se expresa en lo que **RECASENS** llama la lógica de lo humano o de lo razonable en la actividad en sí de interpretar; por lo que, al aplicar estos principios, como ha sucedido en este caso, nos lleva a establecer que hay más que motivos seriamente fundados, esto es facticos, legales, doctrinales y jurisprudenciales para **REVOCAR** las decisiones

086

atacadas, y acceder a la terminación del proceso, pues véase que tales peticiones se hicieron hace varios años y toda demora perjudica notablemente a la parte demandada, no solo por la zozobra que causa un proceso de esta naturaleza, sino que en el evento que sus argumentos no sean atendidos, los intereses a su cargo seguirían subiendo y aumentando en un claro perjuicio irremediable e irrazonable por la mora judicial.

Atentamente,



**CARLOS EMIR SILVA**  
CC. No. 79.357.215 de Bogotá  
T.P. No. 63.710 Del C.S.J

## Información Catastral Vigencia 2022

Respetado (a) señor (a) propietario o poseedor:

La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD – es la entidad encargada de mantener el registro de la realidad inmobiliaria de Bogotá y disponer la información predial necesaria para la adecuada planeación y toma de decisiones de ciudad.

Como resultado del último censo inmobiliario realizado, sabemos que Bogotá hoy cuenta con 2,74 millones de predios valorados en 729,3 billones de pesos.

A continuación, se presenta la información de su predio registrada en la UAECD para la vigencia 2022:

CHIP:	AAA0180BYZM	
Nomenclatura oficial:	CL 25 68A 61 TO 2 AP 804	
Matrícula Inmobiliaria:	050C01588898	
Cédula catastral:	006313220100208004	
Código del sector:	006313220100208004	
Estrato:	5	
Área de terreno (m2):	101,94	
Área de construcción (m2):	259,15	
Destino catastral:	RESIDENCIAL	
Avalúo catastral año 2022:	\$1.428.736.000	
Número de propietarios:	4	
Nombre propietario(s) (se relacionan máximo 6):	Tipo documento	Número documento
CONSUELO DURAN RAMIREZ	C	23551072
DIANA CAROLINA BECERRA DURAN	C	52862451
PEDRO NICOLAS BECERRA DURAN	C	80039857
MARKETING SUMINISTROS Y SERVICIOS LTDA	N	8300648936

A través de Catastro en línea (<https://catastroenlinea.catastrobogota.gov.co>) puede consultar la información catastral, genera certificaciones, validar la autenticidad de los documentos emitidos por la entidad y adelantar sus trámites. Si usted no está de acuerdo con el avalúo catastral, puede solicitar ante esta Unidad la revisión del mismo, atendiendo los requisitos establecidos en la Resolución 073 del 15 de enero de 2020.

Para más información consulte la página [www.catastrobogota.gov.co](http://www.catastrobogota.gov.co).

Cordialmente,



**Henry Rodríguez Sosa**  
Director

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 25 - 90  
Código postal: 111311  
Torre A Pisos 11 y 12 – Torre B Piso 2  
Tel: 2347600 – Info: Línea 195  
[www.catastrobogota.gov.co](http://www.catastrobogota.gov.co)  
Trámites en línea: [catastroenlinea.catastrobogota.gov.co](https://catastroenlinea.catastrobogota.gov.co)



08 01-FR-31 V 10



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



RE: Referencia: 110013103016-2013-00498-00

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/09/2022 9:58

Para: emirsilvafranquicia@gmail.com <emirsilvafranquicia@gmail.com>

### ANOTACION

Radicado No. 5625-2022, Entidad o Señor(a): CARLOS EMIR SILVA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: AnexO los respectivos recursos contra autos de septiembre 7 de los corrientes.// De: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.  
<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> Enviado: martes, 13 de septiembre de 2022 14:48// MICS

### INFORMACIÓN

**ATENCIÓN VIRTUAL** ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:  
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente

23-2013-498

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	5625-2022
Fecha Recibido	13/09/2022
Número de Folios	20
Quien Recibió	MICS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10<sup>a</sup> # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

### NOTA:

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para raditaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de septiembre de 2022 14:48

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Referencia: 110013103016-2013-00498-00

Atentamente,



**Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**  
Carrera 10ª N° 14 - 30 Pisos 5  
Edificio Jaramillo Montoya

**De:** CARLOS EMIR Silva <emirsilvafranquicia@gmail.com>

**Enviado:** martes, 13 de septiembre de 2022 14:44

**Para:** cooserejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <cooserejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; hector\_bec@hotmail.com <hector\_bec@hotmail.com>; nicobecerrad@gmail.com <nicobecerrad@gmail.com>; guillermolaguado@gmail.com <guillermolaguado@gmail.com>

**Asunto:** Referencia: 110013103016-2013-00498-00

Señor  
Juez 05 Civil del Circuito de ejecución de sentencias

Ref.:110013103023-2013-00498-00

Para los efectos civiles correspondientes, y teniendo en cuenta el apoyo para los juicios de traslado efectuado a la parte demandada en este asunto, me permito anexar los respectivos recursos contra autos de septiembre 7 de los corrientes.

Atentamente,

Carlos Emir Silva  
ABOGADO

Republica De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Judicial  
Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

**ENTRADA AL DESPACHO**

En la Fecha: **27 SET. 2022**

Señor Juez de la Sala de lo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

Señor Secretario(a): *Recursos Carlos Emir Silva Referencia (B)*

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Judicial  
Oficina de Ejecución Civil  
Circuito de Bogotá D. C.

**TRASLADO ART. 110 C. G. P.**

En la fecha 19-09-22 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del C. G. P. el cual corre a partir del 20-09-22 y vence en: 22-09-22

Secretario: Natalia M...

Bogotá D.C.

Señora.  
Carmen Elena Gutiérrez Bustos.  
Juez Quinto de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
E. S. D.

Ref. Ejecutivo Mixto de Mayor Cuantía No. 11001310302320130049800  
Demandante: José Francisco Rodríguez Maldonado y otro.  
Demandado: MS&S Ingeniería S.A., Consuelo Durán Ramírez y otros.  
Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra los Autos de fecha 7 de septiembre de 2022 por medio de los cuales se decidió no decretar la terminación del proceso por pago, no acceder a la reducción de embargos y se negaron las objeciones de la parte demandada contra la liquidación del crédito de la parte demandante; y finalmente se aprobó una liquidación por parte del despacho judicial.

Manuel Antonio Ramos Castro, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.051.634.572 expedida en Cantagallo, Sur de Bolívar, y portador de Tarjeta Profesional No. 286.639 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del Sr. Pedro Nicolás Becerra Durán, demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente, presento ante su despacho Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra los Autos de fecha 7 de septiembre de 2022 por medio de los cuales se decidió no decretar la terminación del proceso por pago, no acceder a la reducción de embargos y se negaron las objeciones de la parte demandada contra la liquidación del crédito de la parte demandante; y finalmente se aprobó una liquidación por parte del despacho judicial, en los siguientes términos:

I. Asunto previo.

Viene siendo constante, que la Sra. Juez asuma una posición personal, en lo que tiene que ver con las advertencias que constantemente realiza a la parte demandada, en el sentido de considerarse intimidada por los Recursos y memoriales que son presentados con miras a poner en debate los asuntos propios del trámite procesal.

Recientemente, al finalizar el Auto que resuelve las objeciones presentadas por la parte demandante, queda nuevamente en evidencia lo antes dicho, cuando la Juez advierte a los demandados que es por medio de los recursos de reposición y subsidio de apelación, como hemos de manifestar nuestra inconformidad con la decisión adoptada, y no por medio de intimidaciones con la Fiscalía y la Procuraduría.

Es por ello que el suscrito considera necesario concentrarse en ese acontecimiento particular, dadas sus vicisitudes y rarezas:

1. Lo primero que he de decir al respecto, es que me parece bastante pretensioso y, hasta arbitrario de parte de la operadora judicial, que adopte una posición en la que se ve reflejado su malestar personal y sus propias subjetividades, a la hora de decidir elementos tan coyunturales del proceso judicial que dirige, sobre todo porque dicho comportamiento se sumerge en mayores y peores dudas y desconfianzas para el suscrito, y creo que para el resto de los demandados y sus representantes.
2. Lo anterior se advierte, justamente porque, ha venido observando que la operadora judicial decidió adoptar, justamente lo que vuelve a quedar en evidencia en esta decisión: una posición personal y subjetiva en contra de

podemos ser los humanos a cometer errores (claro que, en las decisiones que ahora impugno también existen, en criterio profesional del suscrito, errores que deben ser reprochados, eso sí, sin el riesgo de recibir por parte de la Juez los cotidianos regaños y advertencias por hacer, justamente el trabajo encomendado por uno de los demandados, a saber, defenderlo dentro del proceso, o, lo que es igual, desempeñar el ejercicio profesional de manera libre sin que existan limitaciones inapropiadas, mucho menos de parte de una juzgadora que, antes de pretender limitar mi ejercicio profesional con sus constantes advertencias, debería actuar con imparcialidad y objetividad en la causa).

9. Ahora, es claro para el suscrito que, si observo actuaciones de la operadora judicial que puedan considerarse irregulares, mi misión es advertirlas al despacho (con respeto como hasta ahora lo he hecho), e informarla a mis clientes, quienes, de manera libre pueden adoptar decisiones y acciones tendientes a prevenir que la balanza de la justicia se desequilibre en su contra, tal como se ha observado al interior de esta causa judicial, y, en los casos en los que consideren que deben acudir ante otras autoridades para velar por sus derechos, bien pueden hacerlo, sobre todo porque eso pretende busca salvaguardar sus derechos, y, también porque, como bien sabe la Juez, los ciudadanos tenemos el deber de denunciar los hechos que podamos reconocer como posibles delitos o faltas disciplinarias, por lo que, si mis clientes deciden presentar denuncias penales contra la Juez, están en completa libertad para hacerlo; y si deciden presentar queja disciplinaria, también se encuentran en libertad para hacerlo (de hecho, la parte aquí demandante ha interpuesto cinco (5) quejas disciplinarias en mi contra, una en contra de mi colega el Dr. Laguado y denuncias penales que se cuentan en grandes cantidades contra muchas personas, y eso es su derecho).
10. Por último, NINGUNA intimidación se ha pretendido con la intervención del Procurador Delegado para Asuntos Civiles que ha emitido recomendaciones en uso de sus facultades y competencias, porque, de hecho, los demandados, por conducto de sus apoderados judiciales, tenían desde octubre del año 2017, esperando que se resolviera la solicitud de terminación del proceso por pago, desde noviembre de 2017, esperando que se resolviera sobre las objeciones y liquidaciones del crédito, y, desde 2018, esperando que se resolviera sobre la reducción proporcional de los embargos y otras medidas cautelares; pero NUNCA fueron oídos, lo que resultó en gravísimos perjuicios patrimoniales que ahora se cuantifican en cientos de millones de pesos (lo cual ampliaré más adelante) y que solo vinieron a ser atendidos cuando intervino una autoridad de control con facultades para intervenir, esto es, el Procurador Delegado para Asuntos Civiles, que ahora la Juez insinúa, vaya uno a saber bajo que elementos de convicción, que la está intimidando por hacer su función y dejar en evidencia que, efectivamente, los demandados tenían razón en sus reiteradas peticiones.
11. Basta entonces decir que, lo que la Juez ahora considera como intimidaciones NO ES MÁS QUE EL EJERCICIO DE VER LO QUE EL JUZGADO SE HABÍA NEGADO A VER EN 4 AÑOS Y 11 MESES.
12. Por otra parte, que la Juez haya sido vinculada a la indagación preliminar 2016-02061 y que ahora se tramita en una Fiscalía diferente a la anterior, TAMPOCO puede considerarse como intimidatorio, ni más faltaba, sino como el derecho legítimo de denunciar lo que se considere que pueda constituir delitos penales para que sea la autoridad competente la que lo investigue.
13. Para concluir con este engorroso acápite, es necesario informarle con plena sinceridad, Sra. Juez, que, efectivamente, el suscrito NO tiene ningún atisbo, siquiera mínimo de confianza en la objetividad e imparcialidad de sus

decisiones y dirección del proceso, lo cual no puede ser considerado como falta de decoro profesional, máxime por el respeto con el que lo expreso, y, porque existen serios indicios, los cuales me permitiré resumir así:

- 13.1. En el expediente queda claro que, en una oportunidad, el Juzgado no remitió al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, los sustentos de un Recurso de Queja. Lo cual se advirtió por memorial del abogado de los demandados.
- 13.2. En una oportunidad, a un Auto del Juzgado, le imprimieron un sello de publicación en estado, con una fecha incorrecta que daba cuenta de que la publicación había sido dos (2) días antes de la fecha real. Lo cual fue denunciado por el abogado de la parte demandada, y el Juzgado dio explicaciones relacionadas con fallas técnicas.
- 13.3. Por Auto de 7 de julio de 2021 se concedió el Recurso de Queja y, a pesar de que la parte demandada pagó las expensas y copias, NO ha sido remitida al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por lo menos no que el suscrito lo sepa.
- 13.4. Los Autos de 26 de agosto de 2021 fueron completamente erráticos, confusos, lacónicos y con dificultades serias en materia de motivación, lo cual vino a quedar en evidencia en los Autos de febrero de 2022 en la que su Señoría afirma que "La administración de justicia esta a cargo de funcionarios que por su propia naturaleza somos susceptibles de incurrir en equívocos" (negritas y subraya fuera del texto original).
- 13.5. En relación con lo anterior, es claro que los funcionarios judiciales no escapan a los errores propios de la humanidad, sin embargo, el error de dejar sin resolver peticiones de la parte demandada, por cuatro (4) años y once (11) meses constituye unos perjuicios económicos de cientos de millones de pesos en desmedro de los demandados.
- 13.6. Se itera, además, que estas decisiones fueron adoptadas después de que la Juez había realizado una exposición pormenorizada de lo que consideraba fueron los Autos por medio de los cuales se habían resuelto las peticiones que con tanta insistencia, los demandados alegaban que se encontraban sin resolver, en el que, de hecho, nos tachó de pretender revivir discusiones jurídicas que ya se encontraban resueltas de tiempo atrás, por lo que, advirtió, que de seguir por esa senda, se vería obligada a realizar compulsas de copias.
- 13.7. Más recientemente, el Juzgado NO había enviado las copias de un Recurso de Apelación interpuesto por mi colega Carlos Emir Silva, quien es abogado de otro de los demandados, a pesar de que fue concedida desde el mes de junio del cursante, e, incluso tuvo que solicitar el impulso procesal de esa apelación, la cual, casi que podría inferirse que iba a correr una suerte parecida al Recurso de Queja interpuesto por el suscrito y concedido con autos de julio de 2021, y que, pasados 14 meses no encuentra el suscrito que haya sido remitida al Tribunal y que dicha autoridad haya resuelto de fondo.
- 13.8. Así mismo, en Auto que ahora se impugna, a la hora de resolver frente a las objeciones y liquidaciones, la Juez informa que habiéndose trasladado la declaración jurada de los demandantes (misma que no cumple tales requisitos) la parte demandada no se pronunció en términos, lo que es otra clara exposición de las desventajas con que se trata a los demandados, y que al suscrito no le cabe en la cabeza ni en la sana lógica que tal cosa ocurra, dado lo siguiente:

los demandados y sus apoderados judiciales, lo cual, a estas alturas del proceso, hacen presumir que las decisiones adoptadas traen consigo una actitud que podría ser catalogada como vengativa y un poco revanchista, si es que en el lenguaje jurídico puede ser utilizada de manera correcta la palabra anterior.

3. Justamente por eso, el suscrito, desde el mes de enero de 2021, fecha en la que fui designado en este proceso como apoderado judicial del Sr. Pedro Nicolás Becerra Durán, advertí de la posible falta de objetividad e imparcialidad de la operadora judicial, y solicito declararse impedida para fallar de fondo sobre las peticiones que se encontraban pendientes de respuesta.
4. En ese sentido, el suscrito recibió como respuesta una reprimenda, esa sí, intimidatoria, en la que se me advirtió que podría sufrir sanciones y hasta compulsas de copias por lo que la Juez consideró un intento de dilatar injustificadamente el trámite procesal (mucho después vino a quedar claro que, efectivamente las peticiones de la parte demandada no habían sido resueltas de fondo).
5. Pues bien, a pesar de las advertencias e intimidaciones de la operadora judicial, en lo que considero una posición personal que restringe gravemente los derechos fundamentales de la parte demandada, tales como el debido proceso y defensa, el suscrito, para el mes de abril de 2021, propuso un nuevo recurso, para esa época, el segundo escrito presentado ante el Juzgado, y la respuesta volvió a ser la misma: se advirtió que de continuar por la senda de unas presuntas dilaciones injustificadas, sufriríamos sanciones y una posible compulsas de copias disciplinarias.
6. Pues bien, es importante precisar, Sra. Juez, que su misión y funciones como operadora judicial, es ofrecer objetividad e imparcialidad frente a las partes dentro del proceso, y mantener la prevalencia de la igualdad de armas entre las partes. Y, sin embargo, lo que se ha observado es que su Señoría ha optado por inclinarse más hacia un lado de la balanza de la justicia para desequilibrarla en favor de la parte demandante, y, por supuesto, en contra de la parte demandada, a quien, además de tratar con un denotado y claro desdén, se le imponen cargas desproporcionadas.
7. Otra cosa que es importante aclarar, es que el suscrito NO ha realizado ninguna actividad que falte al decoro profesional, y mucho menos que pudiera interpretarse como intimidatorio de la operadora judicial o demás funcionarios del despacho. Empero, eso no es óbice para que no se pueda hacer reproches por lo que considero son crasos errores de la administración de justicia en este proceso particular, o que me tenga que reservar el legítimo derecho a manifestar la clara desconfianza que me producen las decisiones erráticas de la operadora judicial, lo cual, lejos de parecer intimidatorio, resulta palmario si se tiene en cuenta que, desde mi ingreso al conocimiento del proceso judicial, empecé diciendo que hacía falta resolver solicitudes importantes de la parte demandada (mismo que llevaba el otro abogado de los demandados diciendo hacia 3 años).
8. Es más, en los Autos de enero y abril de 2021, la Juez hizo un recuento de los que consideró, como operadora judicial, que eran los Autos por medio de los cuales habían sido resueltas las peticiones de los demandados. Solo que, como vino a quedar completamente claro después, con los Autos que ahora reprocho, solo hasta el 7 de septiembre de 2022 fueron efectivamente resueltas esas peticiones, dado que se intentó resolver con Autos de 26 de agosto de 2021, pero fueron Autos tan confusos, erráticos y lacónicos, que no aguantaron los cuestionamientos propuestos por los demandados, lo que motivó a que fueran revocados por Autos de febrero de 2022, además con un claro reconocimiento de la Juez de su propia humanidad, y lo proclive que



- 4.3 Bajo el supuesto del artículo 881 del Código de Comercio, sería dable, aunque nunca lo han manifestado así, que los demandantes hayan decidido hacer la imputación de esos pagos a la obligación contenida en el Pagaré 2011 que no fue ejecutado judicialmente y que ascendía al monto de \$350.000.000, bajo el supuesto fáctico de que ese pagaré les brindara menores seguridades.
- 4.4 Empero, también sería de recibo que, ejecutaron el Pagaré 2012 judicialmente, por valor de \$400.000.000 porque era este último el que les diera menores seguridades, y porque, realizaron a su arbitrio una imputación de pagos al Pagaré 2011, por lo que, los pagos realizados por los deudores entre marzo de 2011 hasta el momento de radicada la demanda, ascenden a la suma aproximada, como ya se dijo en numerales precedentes, de \$400.000.000, y, por consiguiente, prevendieron reclamar judicialmente el pago del Pagaré 2012.
- 4.5 Sea de una forma o de la otra, lo cierto es que los deudores, hasta el 28 de mayo del año 2013, previo a que los demandantes radicaran la demanda, y sin que estos supieran de tal radicación (la demanda fue radicada el 26 de junio de 2013), habían efectuado los siguientes pagos

PAGOS ANTES DE LA DEMANDA			
ACREEDOR	FECHA	CONSIGNACION	RETENCION FUENTE
FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO BANCOLOMBIA CTA CTE 21732767465	25/05/2011	1.571.075	12.148.500
	26/05/2011	9.900.000	
	16/08/2011	4.336.125	
	22/12/2011	23.436.000	
	29/02/2012	5.310.400	
	9/07/2012	23.919.600	
	19/10/2012	8.370.000	
	30/11/2012	16.740.000	
	8/01/2013	16.740.000	
	28/02/2013	16.740.000	
	9/04/2013	8.370.000	
	28/05/2013	8.370.000	
	25/05/2011	1.571.075	11.989.081
JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ M BANCOLOMBIA CTA CTE 21732767312	26/05/2011	8.100.000	
	16/08/2011	4.336.125	
	22/12/2011	23.436.000	
	29/02/2012	3.746.500	
	9/07/2012	24.198.477	
	19/10/2012	8.244.079	
	30/11/2012	16.488.158	
	8/01/2013	16.488.158	
	28/02/2013	15.488.158	
	28/02/2013	1.000.000	
	9/04/2013	8.244.079	
	28/05/2013	8.244.079	
	EXIMAS	3/11/2011	51.713.900
<b>TOTALES</b>		<b>335.101.988</b>	<b>24.370.331</b>

5. Así las cosas, en caso de que todos esos pagos hubieran sido imputados a la obligación con garantía real contenida en el Pagaré 2011, los saldos que pudieran quedar serían muy bajos, por lo que, el 8 de enero del año 2014, las partes se reunieron para celebrar el TAN INSISTENTE Y REITERADO ACUERDO DE PAGO QUE CONSTA EN EL ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO obrante a fl 156 del expediente.
6. En el que los deudores proponen fórmula de arreglo de "las obligaciones financieras vigentes" (se hace evidente una realidad de obligaciones que no ha sido tenida en cuenta por el Juzgado a la hora de decidir que todos los pagos devueltos por ese acuerdo de pago van dirigidos a la obligación contenida en el Pagaré 2011) en el que las partes acuerdan:

- 6.1 Que los demandados deben pagar a los demandantes los intereses causados hasta el día 31 de diciembre de 2013, descontando el valor de \$33.898.000 "el cual se encuentra en depósito judicial, y ya fue solicitado, por parte del DEUDOR su entrega al ACREEDOR demandante el valor a girar por concepto de intereses pendientes es por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$65.628.711)".

La cifra derivada de intereses para el momento del acuerdo, esto es, 8 de enero de 2014, guarda una relación casi que exacta con la cifra de intereses reportada por el abogado del extremo demandante en la Liquidación del Crédito (fl. 101) firmada al expediente con corte a 21 de marzo de 2014, y que fue aprobada por Auto de fecha 3 de junio de 2014, existiendo una diferencia de apenas de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL VEINTIOCHO COMA NUEVE PESOS (\$5.947.028,9), diferencia que bien puede derivar de los meses que siguieron al acuerdo alcanzado y aquí referido.

- 6.2. Un segundo pago para el 13 de enero de 2014 por valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000).
- 6.3. Un tercer abono por valor de DOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) para el 10 de febrero de 2014.
- 6.4. Y por última otra pago por valor de DOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) para el 10 de marzo de 2014.
- 6.5. Por su parte, los ACREEDORES se obligaron a "Los ACREEDORES, con base en la propuesta presentada por los DEUDORES, se comprometen a vez abran juzgados y siempre y cuando se dé cumplimiento a los pagos acordados en los puntos 1 y 2 arriba mencionados a suspender el proceso judicial adelantado por los ACREEDORES y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre las cuentas bancarias de los demandados".

El proceso que se comprometeron a suspender, y las medidas cautelares que se comprometeron los ACREEDORES a levantar, aunque no se hace mención expresa, corresponde a "el proceso judicial" que es el único adelantado por las mismas partes en contra de los mismos deudores.

7. ASÍ LAS COSAS, DERIVADO DEL ACUERDO DE PAGO DEL 8 DE ENERO DE 2014 SE DESPRENDIERON UN SIN NÚMERO DE PAGOS POR LOS SIGUIENTES VALORES.

PAGOS POSTERIORES A LA DEMANDA				
FECHA	CONSIGNACION	DEPOSITO JUDICIAL	EFFECTIVO	RETENCION FUENTE
10/09/2013	25.000.000			10.389.200
8/01/2014	50.330.000	16.966.055		
14/01/2014	75.000.000			
4/02/2014	100.000.000			
21/10/2014	30.054.800			
19/08/2015	26.784.000			
28/08/2015			4.464.000	
25/11/2015			4.464.000	
10/09/2013	25.000.000			10.148.180
8/01/2014	15.256.711	16.966.055		
14/01/2014	75.000.000			
4/02/2014	100.000.000			
4/02/2014	2.811.900			
21/10/2014	29.339.266			
3/02/2015	28.235.323			
19/08/2015	26.929.000			
28/08/2015			4.338.046	
25/11/2015			4.338.046	
	<b>608.923.000</b>	<b>33.832.110</b>	<b>17.604.092</b>	<b>20.537.380</b>

8. **TODOS ESOS PAGOS, EFECTIVAMENTE RECIBIDOS POR LOS DEMANDANTES Y QUE SE NEGAN A RECONOCER, DADO QUE NUNCA SE HAN ANIMADO, NI SIQUERA POR LEALTAD A INFORMARLOS AL JUZGADO, SUMAN UN TOTAL DE:**

TOTAL PAGOS REALIZADOS	1.040.468.901
------------------------	---------------

9. SIN EMBARGO, LA IMPUTACIÓN DE PAGOS POR PARTE DE LOS DEMANDANTES NUNCA SE HIZO, Y, SOLAMENTE PODRÍA PENSARSE QUE CONSTITUTE IMPUTACIÓN DE PAGOS, EL ESCRITO POR MEDIO DEL CUAL SE OPONEN A LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN EN EL AÑO 2016 Y EN ESCRITOS SUBSIGUIENTES, PERO PARA DICHO MOMENTO EL PAGARÉ 081-2011 YA SE ENCONTRABA PRESCRITO PORQUE NO HABÍA SIDO PRESENTADO PARA PAGO, NI HABÍA SIDO EJECUTADO JUDICIALMENTE PORQUE LO TAL OBLIGACIÓN YA NO ERA EXIGIBLE POR EL DEMANDANTE.

ADICIONAL A LO ANTERIOR, EL ARTÍCULO 881, INCISO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN COMENTO, FACULTA AL DEUDOR PARA QUE HAGA LA IMPUTACIÓN DE PAGOS SIEMPRE QUE TENGA EL CONSENTIMIENTO DEL ACREEDOR, EN EL CASO DE QUE LAS OBLIGACIONES ESTÉN GARANTIZADAS, COMO ES ESTE EL CASO, PUES BIEN, SE ASUME QUE EL CONSENTIMIENTO PARA LA IMPUTACIÓN DE PAGOS ESTÁ INMERSA EN EL ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO QUE TANTO SE HA INSISTIDO ANTE SU DESPACHO, TODA VEZ QUE LOS DEUDORES, EN DICHO ACUERDO REALIZARON UNA PROPUESTA DE PAGO CON LA FINALIDAD DE PONERLE FIN AL PROCESO Y A LAS MEDIDAS CAUTELARES EXHIBITORIAS QUE HABÍAN EN EL, Y TALES PROPUESTAS DE PAGO FUERON AVALADAS POR LOS ACREEDORES, COMO BIEN LO HIZO SABER EL ABOGADO JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ EN ESCRITO DE OPOSICIÓN A LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN.

NOTÉSE QUE, DE HECHO, EFECTIVAMENTE LAS MEDIDAS CAUTELARES FUERON LEVANTAS EN LO QUE TIENE CON LOS EMBARGOS DE CUENTAS BANCARIAS, DESPUÉS DE HABER RECIBIDO DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000) QUE SE DERIVAN DE LOS PUNTOS 1 Y 2 DEL ACUERDO PAGO.

- 1.14. ASÍ PUES, NINGUNA EXPLICACIÓN SE APRECIA EN LOS ARGUMENTOS, RESPECTO DE LOS PAGOS QUE PARA EL MOMENTO DE LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA SE ENCONTRABAN EFECTUADOS, A TAL PUNTO, QUE LOS DEMANDANTES ANUNCIAN QUE LA OBLIGACIÓN SE ENCONTRABA AL DÍA EN INTERESES; Y, A ESO HA DE SUMARSE LOS PAGOS REALIZADOS CON OCASIÓN DEL ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO DE FECHA 8 DE ENERO DE 2014, QUE EN TOTAL, COMO YA SE HA DICHO ANTES, ASCIENDEN A LA SUMA DE MIL CUARENTA MILLONES DE PESOS.

VALDRÍA LA PENA HACER EL SIGUIENTE ANÁLISIS: EN LA LIQUIDACIÓN REALIZADA POR LA JUEZ, ESTA ASCIENDE A LA SUMA DE MIL TRESIENTOS VEINTISIETE MILLONES DE PESOS, POR EL TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, CON INTERESES DESDE EL MOMENTO DE RADICACIÓN DE LA DEMANDA HASTA LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL AUTO, ES DECIR, 9 AÑOS DE INTERESES (SOLO LA OBLIGACIÓN DE \$400.000.000); PERO LA PARTE DEMANDADA HA DEMOSTRADO QUE PAGÓ MÁS DE MIL CUARENTA MILLONES DE PESOS DESDE EL AÑO 2011 HASTA 2014, QUE AHORA SE PRETENDE IMPUTARSE A UNA SOLA OBLIGACIÓN QUE ASCIENDE A \$350.000.000, ES DECIR QUE, EN TAN SOLO TRES (3) AÑOS MIS CLIENTES PAGARON CASI LA MISMA CANTIDAD POR UNA OBLIGACIÓN MENOR QUE LA AQUÍ PERSEGUIDA Y QUE LA ÚLTIMA LIQUIDACIÓN ARROJA UNA CIFRA CASI IGUAL, PERO EN NUEVE AÑOS?

2. Del Auto de 7 de septiembre de 2022, por medio del cual se resolvió negativamente las diversas y reiteradas solicitudes de reducción de embargos.

Como primera medida, he de plantear varios elementos que considero elementales para reprochar lo que considero una decisión INJUSTA, DESPROPORCIONADA Y

LACERANTE DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PARTE DEMANDADA EN SU CONJUNTO, Y DE MI PROHIBADO EN PARTICULAR:

- 2.1. A estas alturas de la actuación procesal, cuando la parte demandada lleva cuatro (4) años y once (11) meses esperando que se respeten los límites constitucionales y legales de las medidas cautelares, las cuales deben responder a principios de necesidad y proporcionalidad, como se ha dicho bastante a instancias del proceso, la Juez considera que no existen presupuestos para hacer una reducción de los embargos, amparada en una liquidación del crédito que supera los mil treientos veintisiete millones de pesos, porque no existe ningún bien inmueble que supere hasta el doble ese valor liquidado por el Juzgado.
- 2.2. Es necesario precisar que, el suscrito NO HA PODIDO ACCEDER a los detalles de la liquidación del crédito anunciada en el Auto que ahora reprocho, porque el anexo anunciado no fue publicado junto con los autos notificados, nada que genere mayores sorpresas al suscrito.
- 2.3. Sin embargo, observados los valores aportados en el Auto por medio del cual se resolvieron las objeciones y liquidaciones, queda claro que NINGUN inmueble embargado y secuestrado se encuentra actualmente en capacidad de suplir tan cuantiosas e injusta liquidación aumentada hasta el doble, lo que demuestra, otra vez, que el Juzgado ha optado por favorecer a la parte demandante.
- 2.4. Empero, es COMPLETAMENTE CLARO, que para el momento de radicar la demanda, el inmueble hipotecado sí cubría en más del doble las pretensiones de la demanda, e, incluso, cubría en más del doble el límite impuesto a las medidas cautelares, que fue anunciado en el Auto que las decretó; y, sin embargo, se aceptó el ejecutivo mixto, y no el ejecutivo hipotecario, lo cual se hizo para agravar las circunstancias financieras de los demandados, y empeorar el daño; lo cual hace parte del modus operandi del Grupo Rodríguez cuyas principales figuras son demandantes dentro de este proceso, mismos que se encuentran en investigaciones penales, e, incluso, el Sr. Francisco Rodríguez Huérfano ya recibió una sentencia condenatoria por comportamientos similares.
- 2.5. Por otra parte, ES IMPORTANTE poner de presente que, las solicitudes de reducción de embargos y de gradualidad proporcional de las medidas cautelares NO son recientes, ni mucho menos, sino que, desde el año 2017 se vienen realizando sin que hayan sido observadas por el Juzgado.
- 2.6. Y lo que es mucho peor, que EL JUZGADO AHORA IMPUTA A LA PARTE DEMANDADA LAS CONSECUENCIAS DE NO HABERSE RESUELTO EN CUATRO AÑOS Y ONCE MESES ESTAS PETICIONES, Y LAS LIQUIDACIONES DEL CRÉDITO, LO CUAL SIGNIFICA CUATRO AÑOS Y ONCE MESES DE INTERESES CON LOS QUE AHORA SE AGREDE A LA PARTE DEMANDADA, y quien no es el llamado a responder por esos intereses, dado que FUE POR CULPA del Juzgado y su inobservancia de las peticiones efectuadas de manera reiterada que pasó tanto tiempo hasta resolver sobre las objeciones y liquidaciones del crédito.
- 2.7. Y por mucha humanidad que le asista a la operadora judicial para cometer algún error en su actuar, ese error ajeno a la voluntad de los demandados no tiene por qué atribuírsele a la parte demandada, que lo ÚNICO que ha hecho en todo este tiempo es solicitar de manera insistente y reiterada que se resolviera de fondo esas peticiones particulares.
- 2.8. Así mismo, NO se advierte que la operadora judicial haya tenido en cuenta que, además de haberse causado unos intereses de los que mi

mandante y demás demandados NO son responsables, el apartamento hipotecado es garantía suficiente para el pago de la obligación perseguida en este proceso ejecutivo, sin que ello signifique, se itera, un reconocimiento de esa obligación.

- 2.9. Con base en todo lo anterior, es procedente el Recurso de Reposición y Subsidio de Apelación para oponerse a esta decisión, con base en los artículos 318 y 321 numeral 8 del Código General del Proceso.
- 3. **Auto de 7 de septiembre de 2022, por medio del cual se resolvieron objeciones propuestas por la parte demandada, se resolvió sobre liquidaciones del crédito, y se aprobó la liquidación del crédito realizada por el Juzgado.**
- 3.1. Sobre el falso argumento relacionado con el SUPUESTO pronunciamiento de la parte demandada frente a las declaraciones ofrecidas por la parte demandante.

Lo primero que he de manifestar al respecto de este aspecto, es que, de nuevo, en una clara muestra de las preferencias y posiciones convenientes de la operadora judicial, aun cuando existe una amplia controversia sobre el pago o no de la obligación aquí perseguida, la Juez decidió solicitar una declaración juramentada a la parte demandante, misma que, por sus propios intereses particulares, y por la recurrente negativa de los pagos, con el ánimo de apropiarse injustamente de los Mil Cuarenta Millones de Pesos que ha recibido como pagos hasta el año 2014, efectivamente negó la existencia de cualquier pago, COMO ERA EVIDENTE QUE LO HICIERA, justamente porque hace parte de una actividad constante, que le valió al Sr. Francisco Rodríguez Huerfano una sentencia condenatoria de primera y segunda instancia, a un par de años de prisión, para la cual tubo los beneficios de subrogado penal.

A lo que se adiciona que, existen en la actualidad otras dos (2) investigaciones penales en contra de los demandantes dentro de este proceso; ambos por fraude procesal, enriquecimiento ilícito de particulares, concierto para delinquir, entre otros, encontrándose una de esas actuaciones penales en etapa preparatoria.

Pues bien, como si fuera poco dar lugar a recibir pruebas únicamente provenientes de la parte demandante, y desechar todas las pruebas de la parte demandada, o dárles un tratamiento bastante displicente, AHORA LA JUEZ, DE MANERA INEXPLICABLE, afirma que la parte demandada no se pronuncio en términos sobre la declaración jurada de los demandantes, lo cual se traduce en que, OTRA VEZ, se prefirió NO hacer un estudio de fondo sobre los pronunciamientos de esta parte, y de las pruebas aportadas, PORQUE SE HA HECHO COSTUMBRE EN ESTE PROCESO tratar de forma desobligante y con clara desigualdad a la parte demandada, así como inobservar completamente toda prueba que aduzca o allegue al proceso judicial.

Así las cosas, sea un error de la humanidad de la juez o un comportamiento doloso, NO RESULTA CIERTO QUE LA PARTE DEMANDADA NO SE HAYA PRONUNCIADO EN TÉRMINOS sobre esa declaración juramentada de la parte demandante, y paso a explicar los motivos por los cuales no es de recibo la falacia que se reprocha:

- 3.1.1. Por Auto de fecha 16 de junio de 2022, la Juez adoptó la siguiente determinación: **"Del escrito junto con sus anexos presentados por la parte demandante a folios 624 al 635, en cumplimiento a lo ordenado a folio 604, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de tres (3) días para lo que considere pertinente"** Negrilla fuera del texto original.

#### Micrositio Juzgado Quinto Civil de Ejecución del Circuito de Bogotá



Todo apunta a que, efectivamente el 17 de junio de 2022 fue viernes, tal como se observa también en la constancia antes referida.

#### Hoja de cálculo con los procesos que fueron objeto de notificación en lista de estados 17/06/2022

ESTADO	FECHA DE PUBLICACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA	FECHA DE CANCELACIÓN	FECHA DE ARCHIVO	FECHA DE EJECUCIÓN	FECHA DE CANCELACIÓN DE EJECUCIÓN	FECHA DE ARCHIVO DE EJECUCIÓN
...	...	...	...	...	...	...	...	...

En la parte superior derecha de la hoja de cálculo que da cuenta de los procesos que fueron objeto de publicación en estado, se observa la anotación: "FECHA: 17/06/2022".

Así mismo, en la parte inferior izquierda se observa que fueron emitidos cinco (5) Autos relacionados con el proceso de la referencia. Sin embargo, oh sorpresa, se puede observar que, en el Auto que ordena correr traslado, solamente se pone la puseña referente al traslado que se ordena frente a la solicitud de reducción de embargos; pero NO se hace mención al traslado que se ordena en relación con la declaración jurada de la cual debían pronunciarse los demandados.

Lo anterior sería irrelevante o superfluo si no fuera porque se une de manera irrefutable a una larga lista de etcéteras que dan cuenta de pequeñías y protuberantes irregularidades o "errores" humanos, muchos de los cuales fueron reseñados arriba.

- 3.1.3. Observado lo anterior, entonces es importante continuar con los detalles que DESMIENTEN, SIN LUGAR A DUDA, que la parte demandada no se haya pronunciado en términos, lo cual responde a la siguiente hermenéutica:

Como enseñan nuestras normas de rango legal, el término de un traslado empieza a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación en estados, que para

#### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 16 de junio de 2022, dos mil veintidós (2022)

Rad. 1100131030232013004980-00

Del escrito junto con sus anexos presentados por la parte demandante a folios 624 al 635, en cumplimiento a lo ordenado a folio 604, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de tres (3) días para lo que considere pertinente.

- 3.1.2. Ese Auto antes citado, fue notificado en estados electrónicos del 17 de junio de 2022 (VIERNES), TAL COMO OBRA EN LAS RESPECTIVAS CONTANCIAS QUE AHORA SE PEGAN:

Estado No. 046 fijado el 17 de junio de 2022 a las 08:00 AM.

Se niega la existencia de cualquier pago de fecha para marzo (MIL SEISCIENTOS) como quiera que se encuentra pendiente por resolver una petición de la parte demandada de reducción de embargos.

NOTIFIQUESE, (6)

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS  
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
INDEPENIENTE POR ESTADO

BOGOTÁ, D.C., el día 17 de junio de 2022, a las 08:00 AM

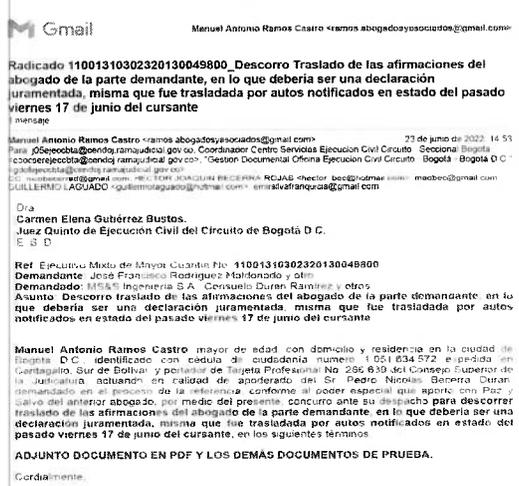
Como se aprecia del calendario de mi computador personal, desde el cual me encuentro elaborando el Reproche frente a la decisión, el 17 de junio de 2022 fue viernes, obsérvese:



Para mayores constancias, dado que el calendario de mi computador personal podría no resultarte confiable a la operadora judicial, se consultó el micrositio del juzgado, lo cual arroja lo siguiente:

este caso correspondería al día lunes 20 de junio de 2022, SIN EMBARGO, ESE DÍA, SEGÚN EL CALENDARIO DEL SUSCRITO, Y SEGÚN CONSULTAS, ERA FERIADO POR EL DÍA DE LA CONSAGRACIÓN DEL CORPUS CRISTI.

Lo anterior nos remite a que, el primer día hábil del término de traslado fue el martes 21 de junio de 2022, y el suscrito radicó el 23 de junio de 2022, es decir, dentro del término legal para hacerlo, tal como se aprecia en el siguiente pantallazo:



Adjuntos a este correo electrónico se encontraban dieciséis (16) documentos, de los cuales, uno (1) era el escrito con el pronunciamiento, y quince (15) documentos de prueba que fueron aportados para controvertir las falaces afirmaciones de la parte demandante.

ASÍ LAS COSAS, LO QUE UNO ESPERARÍA ES QUE, NO TENGAN QUE PASAR OTROS CUATRO AÑOS Y ONCE MESES INSISTIENDO EN QUE, EFECTIVAMENTE ME PRONUNCIÉ EN TÉRMINOS, ASÍ COMO EL RESTO DE LOS DEMANDADOS, Y QUE, LA OPERADORA JUDICIAL DECIDIÓ IGNORAR POR COMPLETO EL PRONUNCIAMIENTO Y TODAS LAS PRUEBAS APORTADAS PARA CONTROVERTIR EL DICHO DE LOS DEMANDANTES; LO CUAL ES PERFECTAMENTE POSIBLE SI SE TIENEN EN CUENTA LOS ANTECEDENTES, EMPERO, ESO PRUEBA CON MAYOR RIGOR, QUE EXISTEN GRAVÍSIMAS VIOLACIONES DEL DEBIDO PROCESO Y DEL DERECHO DE CONTRADICCIÓN A LA PARTE DEMANDADA.

A LO ANTERIOR HAY QUE SUMARLE, CUESTIÓN DE LA QUE ME OCUPARÉ EN TEMA POSTERIOR, QUE EXISTE UNA CLARA TENDENCIA A DESOIR LAS PETICIONES Y RECLAMACIONES DE LA PARTE DEMANDADA, LO QUE VIENE SIENDO UNA QUEJA CONSTANTE DESDE EL AÑO 2017, Y LO QUE ES PEOR, HA HECHO CARRERA EN ESTE ESTRADO JUDICIAL, NO TENER EN CUENTA LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA, O DARLES UNA INTERPRETACIÓN DESDEÑOSA, O SIMPLEMENTE DESCARTARLAS.

3.2. Falta de valoración probatoria.

Como viene dicho desde arriba, es completamente claro para el suscrito, y así se aprecia de los antecedentes procesales, que las pruebas aportadas por la parte demandada no son valoradas correctamente, o simplemente son descartadas.

A la conclusión anterior, respecto de una valoración errada, tenemos justamente el Auto que ahora se reprocha, en el que se aprecia que, aun cuando existe una clara y marcada controversia entre si EL ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO fue o no para pagar la obligación aquí ejecutada, en lo que insiste la parte demandada, que fue para pagar otra obligación, en lo que insiste la parte demandante, LA OPERADORA JUDICIAL OPTÓ ÚNICAMENTE POR SOLICITAR UNA DECLARACIÓN JURADA DE LA PARTE DEMANDANTE, PERO NO HIZO LO PROPIO CON LA PARTE DEMANDADA, lo que representa, claramente, un desbalance en los equilibrios de la justicia.

Por otro lado, es importante referir que, yerra la operadora judicial a la hora de asumir que las pruebas aportadas por la parte demandada, relativas a los pagos efectuados, no puedan ser valoradas con claridad porque no se pudo probar que fueran consignaciones para realizar el pago de esta obligación y no de otra, que es en lo que insiste la parte demandante.

Nótese entonces, como, desde el punto de vista anterior, vuelve a dársele prevalencia al dicho de la parte demandante, aun cuando, los demandantes hacen parte de una estructura que se investiga penalmente en dos causas penales, el Sr. Francisco Rodríguez Huérfano ya sufrió una condena por comportamientos similares; y cuando, en una de las actuaciones penales, tuvieron que INDEMNIZAR con cuantiosas sumas de dinero a sus víctimas.

Desde el mismo enfoque anterior, pero con otro ejemplo del yerro de la operadora judicial, tenemos entonces que, atribuye a la parte demandada una carga desproporcionada respecto de los requisitos que deberían cumplir los pagos para que audieran arrojar certeza sobre el fin que tenían; en lo que OMITIó realizar cualquier tipo de análisis sobre verdad material, a lo que se encuentra obligada; reglas sobre la imputación de pagos, QUE ES UN TEMA QUE HEMOS EXPUESTO LOS REPRESENTANTES DE LOS DEMANDADOS HASTA EL CANSACIÓ, sin observar matices, como por ejemplo, que la ÚNICA demanda que existe es esta y no otra; PERDIENDO DE VISTA QUE, LOS DEMANDANTES EJECUTARON JUDICIALMENTE EL PAGARÉ 01-2012 PARA FORZAR SU PAGO, LO QUE LOGRARON PORQUE LOS DEMANDADOS, TAN PRONTO SE ENTERARON DE LA EXISTENCIA DE LA DEMANDA (DICIEMBRE DE 2013) PROCURARON LOS ACERCAMIENTOS NECESARIOS CON LOS DEMANDANTES PARA LLEGAR A UN ACUERDO Y REALIZAR EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN, LO QUE SURTIÓ EL 8 DE ENERO DE 2014, EN PLENA VACANCIA JUDICIAL.

Y, desde el punto de vista de la falta de valoración probatoria, se aprecia en el Auto reprochado que, la operadora judicial NO TIUVO EN CUENTA NINGUNA DE LAS PRUEBAS QUE HAN SIDO APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA EN LOS DIVERSOS RECURSOS INTERPUESTOS, Y LAS QUE FUERON ARRIMADAS PARA CONTROVERTIR LA DECLARACIÓN JURADA RENDIDA POR JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO, LO QUE VICIA LA LEGALIDAD DEL AUTO POR VIOLACIÓN DIRECTA DEL ORDEN LEGAL Y CONSTITUCIONAL; VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, ACCESOR REAL Y EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CONFIANZA LEGÍTIMA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, Y MÚLTIPLES DERECHOS Y GARANTÍAS MÁS.

Adicional a lo anterior, se ha configurado con este Auto reprochado, un defecto fáctico, que, en palabras de la Honorable Corte Constitucional, se enseña de la siguiente manera: "La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede cuando

RODRÍGUEZ MALDONADO, EN UN MEMORIAL RADICADO ANTE EL JUZGADO, Y QUE LA JUEZ NUNCA HA QUERIDO VALORAR CORRECTAMENTE.

Se itera, que todas esas apreciaciones, dejan de lado las reglas de prevalencia del derecho sustancial, dado que, mientras que la Juez duda de la buena fe de los demandados, y les impone severas y desproporcionales cargas probatorias, para el caso de los demandantes tiene una mirada suave y considerada.

3.4. Exceso ritual manifiesto.

En múltiples recursos y memoriales aportados por el suscrito, ha insistido en la materialización del exceso ritual manifiesto, empero, tal circunstancia NUNCA ha sido atendida por la operadora judicial, por lo que es del caso insistir sobre este particular.

Esas circunstancias, de imponer a una parte de manera estricta y sin ninguna mesura los procedimientos; tratando de manera laxa a la parte demandante, y omitiendo los poderes de instrucción y oficiosos conque cuenta, constriñen los mayores yerros judiciales de la decisión ahora reprochada; sobre todo si se tiene en cuenta que, LA JUEZ ANUNCIÓ QUE PARA RESOLVER LAS OBJECIONES PRESENTADAS A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO NO SE PODÍA HABILITAR UNA ETAPA PROBATORIA, AUN A SABIENDAS DE QUE, DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE, ES JUSTAMENTE A TRAVÉS DE LAS PRUEBAS COMO SE PUEDEN PROBAR LAS OBJECIONES DEL CRÉDITO ARRIMADAS, pero el argumento de tener expresamente una norma que habilite una etapa probatoria para resolver las objeciones, no fue óbice para solicitar a la parte demandante una declaración jurada; y desdeñar todas las pruebas aportadas por la parte demandada en multiplicidad de escritos.

Lo antes reseñado me permite poner de presente a su Honorable Señoría lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia SU 768 de 2014, al referirse al papel de los Jueces en el Estado Social de Derecho "El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el "frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley", convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. Ahora bien, "no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material". De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente "la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares". Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material". ES BASTANTE TRISTE NO PODER AFIRMAR QUE LA JUEZ AHORA REPROCHADA SE AJUSTE A ESTAS EXIGENCIAS PLANTEADAS POR LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL.

Así las cosas, en lo concreto, el Defecto Procedimental por exceso ritual manifiesto se explica, al decir de la Corte Constitucional en sentencia SU 061 de 2018 como

el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria: (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indbidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica".

De la cita anterior, se puede afirmar que esta operadora judicial se encuentra inmersa en dos (2) de las modalidades de defecto fáctico explicados por la Honorable Corte Constitucional, además de encontrarse realizando una valoración probatoria más favorable a los intereses de la parte demandante.

3.3. Evidente imposición de cargas desproporcionadas a la parte demandada.

En cuanto a este tópico, lo primero que he de decir es que, como la Juez parte de sus posiciones personales y subjetivas, y no como operadora judicial con objetividad e imparcialidad, es fácil apreciar la presunción de mala fe en cabeza de los demandados. Cuestión que se evidencia cuando, sin ningún elemento probatorio, trae a colación las reglas de la sana lógica y de la experiencia para concluir que los demandados no hicieron lo posible para exigir garantías de los demandantes, de que esos pagos serían para la obligación aquí ejecutada.

Tales apreciaciones se observan arbitrarias, si se tiene en cuenta que lo que ha de presumirse es la buena fe, y quien presuma la mala debe presentar prueba que lo acredite.

En cuanto a ello, la Juez debería haberse alejado de sus posiciones personales y subjetividad, para valorar aspectos de carácter legal, tales como la imputación de pagos, la prevalencia de la intención de las partes en el ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO de fecha 8 de enero de 2014; y la interpretación de las ambigüedades de dicha ACTA DE CONCILIACIÓN. Y se agrega, que la Juez debió valorar, ya que se inclinó por la sana lógica y la experiencia, que JUSTAMENTE LA SANA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA ENSEÑAN QUE, HABIENDO MÁS DE UNA ACREENCIA, SE EJECUTA JUDICIALMENTE PARA FORZAR EL PAGO DE TODAS, O DE LA QUE SE ENCUENTRA IMPAGA O EN RIESGO DE NO SER PAGADA, SOBRE TODO SIN SON ACREENCIAS EN CABEZA DEL GRUPO RODRÍGUEZ, QUE SE PRECIAN DE SER COMERCIANTES RECONOCIDOS Y CON AMPLIA TRAYECTORIA.

Así mismo, se aprecia, en el Auto recurrido, que la Juez se inclina también a desdeñar las pruebas, sin siquiera hacer una valoración a las consignaciones de pago aportadas por la parte demandada, y que dan cuenta de pagos por más de MIL CUARENTA MILLONES DE PESOS en favor de los demandantes, en el periodo comprendido entre marzo de 2011 a octubre de 2014; Y QUE ES IMPOSIBLE QUE TODOS ESOS PAGOS FUERAN DIRIGIDOS A UNA SOLA OBLIGACIÓN, PORQUE, DE HECHO, PARA EL MOMENTO PREVIO A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA, LOS DEMANDADOS HABÍAN REALIZADO PAGOS POR CASI CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS, COMO FUE EXPLICADO ARRIBA; Y, SE INSISTE, UNA VEZ SE ENTERARON DE LA DEMANDA, CONCERTARON CON LA PARTE DEMANDANTE LOS PAGOS DE LA OBLIGACIÓN DE ESA DEMANDA.

Y ES QUE, SI EN SANA LÓGICA FUERA, ES CLARO QUE LOS DEMANDANTES EJECUTARON JUDICIALMENTE PARA FORZAR EL PAGO, LO QUE SIGNIFICA QUE PREFIRIERON EL PAGO DIRIGIDO A ESA OBLIGACIÓN; Y, POR SUPUESTO, LOS DEMANDADOS, PREOCUPADOS POR LAS CUANTIOSAS MEDIDAS CAUTELARES, BUSCARON A LOS DEMANDANTES PARA PROPONER FÓRMULAS DE PAGO, Y ALIVIAR EL PESO DEL PROCESO EJECUTIVO" COMO BIEN LO AFIRMÓ EL ABOGADO JOSÉ FRANCISCO

"El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden" (Se resalta).

En un panorama más amplio de lo dicho por la Corte Constitucional, este Alto Tribunal precisó que "Aunque desde sus orígenes esta Corte desarrolló el principio de prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal (Ver, por ejemplo, las Sentencias C-004 de 1992 y T-012 de 1992), en materia de tutela contra providencias judiciales, tuvo aplicación con considerable posterioridad. Así, en la Sentencia T-1306 de 2001 esta Corporación comenzó precisando que, si bien las normas procesales son constitucionalmente legítimas, no pueden convertirse en un obstáculo para la vigencia del derecho sustancial y la supremacía de los derechos inalienables del ser humano. Por esta razón, de hallarse que el juez de instancia incurrió en un error en la apreciación de la norma sustancial por una exigencia procedimental desproporcionada, debería considerarse que actuó con un exceso ritual manifiesto. Este yerro procesal se reiteró a lo largo del desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, hasta que paulatinamente se incorporó como una modalidad del defecto procedimental (Cfr., Corte Constitucional, Sentencias T-1123 de 2002, T-950 de 2003, T-289 de 2005, T-1091 de 2008, T-091 de 2008, T-052 de 2009, T-264 de 2009, T-268 de 2010, T-429 de 2011, T-893 de 2011, T-213 de 2012, T-926 de 2014 y SU-454 de 2016)".

Por su parte, en Sentencia SU 573 de 2017, manifestó la Corte Constitucional que "El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se genera cuando las normas procedimentales se erigen como un obstáculo para la protección del derecho sustancial y no en un medio para lograrlo. Puede presentarse por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales y la renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos. Los lineamientos de la ley no eximen la responsabilidad de valorar los elementos probatorios en conjunto, en procura de lograr la verdad material, lo contrario puede implicar fallos desproporcionados e incompatibles con los postulados constitucionales e, incluso, legales" (Negritillas y subraya son propias).

En seguida, dentro la Sentencia que se cita en numeral precedente, ha dicho la Corte Constitucional que "A la vez que se incurre en un exceso ritual manifiesto, se puede incurrir en un defecto sustantivo y fáctico cuando, por ejemplo, por la imposición de requisitos adicionales a los señalados en la ley o la sujeción arbitraria y caprichosa del juez al procedimiento, en contravía del derecho sustancial, se desconocen los elementos probatorios aportados al proceso, a pesar de que estos tengan la entidad suficiente para acreditar los hechos objeto de controversia. Las reglas procesales no pueden leerse con tal rigor que se sacrifique la garantía y protección de los derechos fundamentales".

A TODO LO ANTERIOR SE AGREGA QUE, EL SUSCRITO, EN MÁS DE UNA OCASIÓN, SOLICITÓ A LA JUEZ DECLARARSE IMPEDIDA PARA JUZGAR DE FONDO SOBRE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO, LAS OBJECIONES PRESENTADAS, LAS LIQUIDACIONES Y LAS SOLICITUDES DE REDUCCIÓN DE EMBARGOS, PORQUE YA EXISTÍA UN CLARO PREJUZGAMIENTO EN MUCHOS AUTOS ANTERIORES, Y, DE HECHO, EN EL AUTO AHORA REPROCHADO SE PUEDE OBSERVAR CON CLARIDAD QUE SE RECOGEN MUCHAS DE LAS APRECIACIONES QUE YA HABÍAN SIDO



¿CÓMO SE EXPLICA LA JUEZ, QUE VERSADOS COMERCIANTES, COMO DICEN SER LOS DEMANDANTES, HAYAN ENGAVETADO UN PAGARÉ, QUE NO EJECUTARON PARA FORZAR SU PAGO, MIENTRAS PREFIRIERON FORZAR EL PAGO DE OTRO?

¿NO SERÍA MÁS BIEN QUE ESE PRIMER PAGARÉ YA SE ENCONTRABA PAGADO CUANDO RADICARON LA DEMANDA?

SIN EMBARGO, FRENTE A ESAS CONTROVERSIAS, LA JUEZ PREFIERE, EN UNA DECISIÓN SESGADA Y SUBJETIVA, INCLINARSE POR LA VERSIÓN DE LOS DEMANDADOS, AUN CUANDO ESTÁ EN SU CONOCIMIENTO QUE ESTOS SE ENCUENTRAN VINCULADOS A VARIAS INVESTIGACIONES PENALES POR DELITOS RELACIONADOS, Y QUE INCLUSO, SE LE HA PUESTO DE PRESENTE QUE EL SR. FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO YA FUE CONDENADO EN UNA OPORTUNIDAD POR EL DELITO DE USURA Y OTROS.

- 3.6. Omisión de análisis de las normas relativas a la interpretación de los contratos, especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas ambiguas y la prevalencia de la intención de las partes.

La OMISIÓN anterior, de no hacer un análisis de las normas aplicables sobre imputación de pagos, VIENE ESTRECHAMENTE DE LA MANO DE LA OMISIÓN DE NO HACER UN ANÁLISIS NORMATIVO SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS, TEMA QUE, TAMBIÉN HEMOS PROPUESTO HASTA EL CANSANCIO LOS REPRESENTANTES DE LOS DEMANDADOS, ADUCIENDO QUE, EFECTIVAMENTE las ambigüedades del ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO de fecha 8 de enero de 2014, se derivan de la mala fe de los demandantes, quienes fueron los que elaboraron el documento.

Y es justamente ese el juicio de reproche que se le enrostra al Auto por medio del cual se resolvió son liquidaciones y objeciones, dado que, la operadora judicial admite que el ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO de 8 de enero de 2014 es ambigua, LO CUAL SE LO HEMOS DICHO LOS REPRESENTANTES DE LOS DEMANDADOS EN MÚLTIPLES OCASIONES, y se escudó en esa ambigüedad para desechaarla; sin dirigirse, ni siquiera, a las normas del Código Civil sobre que se refieren a LA REGLAS DE INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS, en cuyo tenor se leen varias, *verbi gratia*, que debe prevalecer la intención de las partes, cuando de la literalidad del contrato no se pueda extraer la certeza, y que, al final, las cláusulas ambiguas se entienden en favor del DEUDOR.

NÓTESE que esa OMISIÓN de la operadora judicial deja huérfanos a los demandados, de su derecho a ser juzgados con miras a las garantías procesales, todas, inclusive la aplicación de las normas que sean aplicables al caso, porque no puede olvidar la Juez, que los jueces en sus providencias se encuentran bajo el imperio de la ley, lo cual se extiende hasta la Constitución Nacional y la jurisprudencia.

ADICIONAL A TODO LO ANTERIOR, EXISTEN OTRAS PARTICULARIDADES QUE PERMITEN ESTABLECER LA PLENA INTENCIÓN DE LA PARTE DEMANDADA FRENTE AL ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO:

LO PRIMERO ES QUE SE ENCONTRABAN REALIZANDO PAGOS DE MANERA REGULAR, TAL COMO SE APRECIA ARRIBA, EN DONDE ES EVIDENTE QUE, ANTES DE INTERPUESTA LA DEMANDA, HABÍAN REALIZADO PAGOS POR CASI \$400.000.000.

LO SEGUNDO, Y BASTANTE IMPORTANTE ES QUE, POR UN LADO, LOS ACREEDORES DEMANDARON EJECUTIVAMENTE UN PAGARÉ PARA FORZAR EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN, Y, POR EL OTRO, TAN PRONTO LOS DEMANDADOS FUERON ENTERADOS DE LA DEMANDA, PROCEDIERON A AUTORIZAR, EN EL MES DE DICIEMBRE DE 2013, MISMO MES DONDE SE

3. Se pactó la autorización de los demandados para que los demandantes pudieran retirar los dineros que se encontraban en Depósito Judicial a órdenes del Juzgado 5to de Ejecución, los cuales fueron retenidos con ocasión del proceso ejecutivo (se cumplió con este compromiso, y finalmente este abono es reconocido como abono de esta obligación).
4. Se pactó el pago de las obligaciones perseguidas en este proceso, con sus correspondientes intereses.

De conformidad con la ambigüedad relacionada con la falta de claridad sobre las obligaciones en las que dicho acuerdo recae, debe acudirse a lo preceptuado por el Código Civil, Título XIII, De la Interpretación de los Contratos, norma que, para el caso concreto, se aplica así:

**ARTICULO 1618. <PREVALECE LA INTENCIÓN>. Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.**

**ARTICULO 1619. <LIMITACIONES DEL CONTRATO A SU MATERIA>.** Por generales que sean los términos de un contrato, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.

**ARTICULO 1620. <PREFERENCIA DEL SENTIDO QUE PRODUCE EFECTOS>.** El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno.

**ARTICULO 1621. <INTERPRETACIÓN POR LA NATURALEZA DEL CONTRATO>.** En aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato. Las cláusulas de uso común se presumen, aunque no se expresen.

**ARTICULO 1622. <INTERPRETACIONES SISTEMÁTICA, POR COMPARACIÓN Y POR APLICACIÓN PRACTICA>.** Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad.

Podrán también interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia.

O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra parte.

**ARTICULO 1624. <INTERPRETACIÓN A FAVOR DEL DEUDOR>.** No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor.

**Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella.**

De acuerdo con las materias reguladas por estas normas, es claro que, frente a la interpretación de los contratos, al caso concreto se podría aplicar lo preceptuado en el artículo 1618 respecto de la prevalencia de la intención, dado que las partes convinieron acuerdos cuya intención, se sustrae del Acta de Conciliación, era ponerle fin a los conflictos relacionados con la demanda ejecutiva sobre la que recae este informe.

Por otro lado, de no poderse aplicar esta, las demás son inaplicables, excepto la regla de interpretación contemplada en el artículo 1624 del Código Civil colombiano, respecto de interpretar las cláusulas ambiguas en favor del deudor.

OTRAS PRECISIONES QUE VALE LA PENA ADICIONAR:

ENTERARON DE LA DEMANDA, LA ENTREGA DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES EN DEPÓSITOS JUDICIALES. Y, SE ADICIONA, PROPUSIERON LOS ACERCAMIENTOS NECESARIOS PARA EFECTUAR EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN.

COMO TERCER ELEMENTO IMPORTANTE ESTÁ EL HECHO DE HABERSE REUNIDO CON LA PARTE DEMANDANTE EL 8 DE ENERO DE 2014, EN VACANCIA JUDICIAL, DE DONDE NACIÓ EL ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO, POR LA QUE, AL FINAL, HASTA HONORARIOS DE ABOGADO SE LES COBRARON, EN LA QUE, AL FINAL, LO QUE HIZO LA PARTE DEMANDANTE FUE FORZAR JUSTAMENTE EL PAGO, DADO QUE LOS DEMANDADOS SE OBLIGARON A REALIZAR EL PAGO DE ESA OBLIGACIÓN PERSEGUIDA JUDICIALMENTE.

Y PARA FINALIZAR, DICHO SEA DE PASO, LOS DINEROS SE CONSIGNARON EN LAS CUENTAS PERSONALES DE LA PARTE DEMANDANTE, JUSTAMENTE PORQUE, ANUNCIARON QUE SI SE PAGABA EN DEPÓSITOS JUDICIALES EL JUZGADO SE TARDABA EN PAGAR LOS DEPÓSITOS JUDICIALES, LO CUAL LO PRUEBA, TAMBIÉN, QUE PARA LA FECHA DE LA REUNIÓN (8/01/2014) NO SE HABÍA DESEMBOLSADO EL DEPÓSITO JUDICIAL QUE VIENE A SER RECONOCIDO, POR FIN, COMO ABONO A LA OBLIGACIÓN AQUÍ PERSEGUIDA, Y POR ELLO SE DEJÓ CONSTANCIA EN EL ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO, QUE YA SE HABÍA DADO LA AUTORIZACIÓN PARA EL DESEMBOLSO.

### 3.6.1. Análisis del Acta de Conciliación y Acuerdo de Pago.

Los demandados pagaban en determinadas fechas, los valores correspondientes a la obligación; adicionalmente, pagarían los intereses correspondientes a dicha obligación; y autorizarían al Juzgado para que entregara a los demandantes los dineros que se encontraban en Depósito Judicial a órdenes de ese juzgado.

Por su parte, los demandantes se comprometieron, una vez se reactivaran las actividades de la Rama Judicial, a solicitar el levantamiento de medidas cautelares en cuentas bancarias que pesaban contra los demandados, solicitarían la suspensión del proceso por el acuerdo alcanzado.

Es necesario precisar que, en efecto, las medidas cautelares sobre las cuentas bancarias de los demandados fueron solicitadas y concedidas por el Juzgado, pero nunca se solicitó la suspensión del proceso.

No obstante, los demandados cumplieron con los pagos a los que se comprometieron, en las fechas pactadas.

DEL ACUERDO DE PAGO O ACTA DE CONCILIACIÓN AL QUE SE REFIERE ESTE CONTEXTO SE ENTIENDE QUE LA INTENCIÓN DE LAS PARTES NO PODÍA SER OTRA QUE SOLUCIONAR LA CONTROVERSIA JURÍDICA DE DICHO PROCESO POR CUANTO, FUE LA OBLIGACIÓN QUE EJECUTARON JUDICIALMENTE PARA FORZAR SU PAGO, Y PORQUE ASÍ LO RECONOCE EL ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE EN MEMORIAL ARRIMADO AL PROCESO, DE CUAL SE SUSTRAE QUE, LOS DEMANDADOS, ANGIUSTIADOS POR EL PESO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECIDIERON PROPONER FÓRMULAS DE ARREGLO CON MIRAS A ALIVIAR EL PESO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, MEMORIAL QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL EXPEDIENTE, A lo que se adiciona:

1. Se pactó la suspensión del proceso por el acuerdo alcanzado (con independencia de que se haya cumplido o no con este compromiso).
2. Se pactó el levantamiento de las medidas cautelares sobre cuentas bancarias que pesaban sobre los demandados (con este compromiso se cumplió).

- Fue suscrito en un momento en el que los demandados se encontraban enfrentando las presiones económicas generadas de las excesivas medidas cautelares (LO QUE HA SIDO DICHO HASTA LA SACIEDAD, INCLUSO POR EL ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE).
- No contaban con abogado defensor al interior del proceso, ni fueron asistidos por abogado alguno en la reunión que dio origen al mentado acuerdo.
- El acuerdo fue alcanzado mientras la Rama Judicial se encontraba en vacaciones (8 de enero de 2014) por lo que primó la buena fe hacia los demandantes frente al cumplimiento de los acuerdos alcanzados.
- El documento de acuerdo suscrito fue elaborado por el extremo demandante, y el clausulado del mismo es responsabilidad de estos.

De lo anterior se recoge que, una vez analizado el documento de acuerdo de pago o conciliación, se podría manifestar que fue la intención de los demandantes, por impericia o malicia, no ser claros frente a la obligación que se cubría con tal acuerdo por lo que queda abierta la posibilidad de acudir a las normas relativas a la interpretación de los contratos, sobre todo en lo relativo a la intención de las partes, de lo que se sustrae que, el acuerdo no podría ser aplicable a ninguna otra obligación que no sea la perseguida a través del proceso ejecutivo. A lo que se adiciona que, de no ser posible aplicar dicha regla, se debería entonces aplicar las reglas relativas a la interpretación favorable para el deudor, de las cláusulas ambiguas.

ES POR TODO ELLO QUE SE LE ENROSTRA A LA JUEZ, A LA HORA DE DECIDIR SOBRE LAS OBJECIONES Y LIQUIDACIONES DEL CRÉDITO, NO HABER ASUMIDO DE MANERA SERIA UN ANÁLISIS DE LAS NORMAS APLICABLES A LA MATERIA BAJO ESTUDIO, DE LAS PRUEBAS EN CONCRETO QUE HAN SIDO PUESTAS EN SU CONOCIMIENTO; Y DE LOS HECHOS, TAL COMO LA LEY EXIGE.

5. Frente a la Liquidación del Crédito aprobada por la operadora judicial los yerros son los siguientes:

Lo primero que se advierte como yerro de la liquidación aprobada, es que, los demandados no hemos podido conocer el anexo que se anuncia en el Auto de fecha 7 de septiembre de 2022, por medio del cual se aprueba esa liquidación; porque, por la razón que sea, no fue publicada junto con el Auto, como se anunció.

Lo segundo es que, la liquidación aprobada no incluye el único abono que ha sido reconocido hasta ahora por la parte demandante, en la liquidación presentada en el mes de noviembre del año 2017, como respuesta al Auto de fecha 11 de octubre de 2017, donde se reconoció, en favor de la parte demandada, un abono por aproximadamente CINCO MILLONES DE PESOS.

Por último, en la liquidación aprobada se reconoce un abono, derivado del ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO de fecha 8 de enero de 2014, que fue pagado por conducto de depósito judicial del Juzgado, empero, la aplicación de ese abono se efectúa, OCHO años y varios meses después, aplicable a los intereses de la deuda, y no al capital de ella, lo cual RESULTA descabellado en criterio profesional del suscrito, sobre todo si se tiene en cuenta que, a la hora de radicar la demanda, los demandados afirmaron que la obligación se encontraba al día por concepto de intereses, por lo que, la aplicación del abono aquí efectuado debe imputarse al capital de la obligación y no a los intereses.

HAGO LA SALVEDAD DE QUE, ESTO NO IMPLICA, EN NINGUNA CIRCUNSTANCIA, QUE ESTÉ RECONOCIENDO LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, SINO QUE, SON YERROS QUE SE PONEN DE PRESENTE PARA REITERAR A DENOTADA INTENCIÓN DE LA OPERADORA JUDICIAL DE ADOPTAR LAS DECISIONES QUE LE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PARTE DEMANDANTE, AUN CUANDO ELLO IMPLIQUE DESCONOCER NORMAS DE CARÁCTER SUSTANCIAL.

### III. Procedencia de los Recursos.

Por mandato del artículo 318 del Código General del Proceso, el Recurso de Reposición es el medio para solicitarle al operador judicial que corrija, revoque o adicione sus decisiones, y, en lo que concierne con los Autos de fecha 7 de septiembre de 2022, todas son decisiones que cuya revocatoria se pretende, y, tal como lo advirtió la misma operadora judicial, es por medio de dicho recurso, en subsidio con el de apelación, como han de manifestarse las inconformidades contra las reputadas decisiones.

Por su parte, el Recurso de Apelación es procedente, conforme las normas del artículo 321, de cuyo numeral 8 se sustrae que es procedente frente al Auto que resuelve sobre medidas cautelares, fije caución para decretarla, impida o levantarla; lo cual nos remite a la procedencia de la ALZADA frente a la decisión que niega la reducción de embargos, y, en lo que tiene que ver con las liquidaciones del crédito y la decisión de resolver las objeciones presentadas por el extremo ejecutado, contra la liquidación del crédito de los demandantes, el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso hace viable el subsidio de Apelación frente al auto atacado.

Así pues, es procedente el Recurso de Reposición y Subsidio de Apelación aquí interpuesto de manera correcta.

### IV. Cuestión última.

Se hace necesario advertir que, el suscrito se encuentra legítimado para presentar estos recursos aquí sustentados, a pesar de que, por razones extrañas y desconocidas, la Juez se haya pronunciado única y exclusivamente en cuanto a las demandadas Diana Carolina Becerra Duran y Consuelo Duran Ramírez.

### V. Peticiones.

1. Que la Juez revoque su decisión de negar la terminación del proceso por pago, teniendo como base para ello los reproches que le fueron aportados en acápites precedentes, relacionados con la errónea interpretación y aplicación normativa y fáctica; y en su lugar, realice un análisis detallado de los elementos fácticos, probatorios y jurídicos de la solicitud, y conceda la terminación del proceso.
2. Que la Juez revoque su decisión de no reducir los embargos, por la evidente indebida valoración fáctica, jurídica y probatoria que le fue enrostrada en acápites precedentes. Y en su lugar la conceda, reduciendo los embargos.
3. Que la Juez revoque su decisión de negar las liquidaciones del crédito aportadas por la parte demandada y las objeciones formuladas contra la liquidación del extremo ejecutado, y, en su lugar apruebe en su totalidad las objeciones debidamente formuladas por la parte demandada.
4. En caso de NO reponer y mantener sus decisiones en firme, le SOLICITO expresamente a la operadora judicial que conceda la apelación subsidiaria en el efecto que corresponda, para que sea la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá quien resuelva de fondo sobre las cuestiones que son objeto de recursos.

### VI. Téngase como pruebas de estos recursos las siguientes:

Las documentales que fueron aportadas con la solicitud de terminación del proceso por pago.

Las documentales que fueron aportadas con la liquidación del crédito aportada por el extremo ejecutado, con ocasión del Auto de fecha 11 de octubre de 2017.

Las documentales que fueron aportadas con las objeciones presentadas por los demandados contra la liquidación del crédito de la parte demandante.

Las documentales que fueron aportadas por el suscrito con el recurso de fecha 1 de septiembre de 2021 contra los Autos de 26 de agosto de 2021.

Las documentales aportadas por el suscrito el 23 de junio de 2022 como pronunciamiento a la declaración jurada de la parte demandante, y que fue trasladada el 17 de junio de 2022.

ES NECESARIO PRECISAR QUE TODAS ESAS PRUEBAS YA SE ENCUENTRAN ARRIMADAS AL EXPEDIENTE PARA SER VALORADAS Y CONSULTADAS EN LA FORMA QUE EN DERECHO CORRESPONDE.

### VII. Anexos.

Anexo a los Recursos, las pruebas de que, efectivamente el suscrito sí se pronunció en términos sobre la declaración jurada rendida por la parte demandante.

Las de más que de OFICIO decida decretar y practicar la operadora judicial, de acuerdo con sus competencias y facultades.

*Finalizo diciendo que, si de verdad los jueces representan la majestad de la justicia, se hace bastante triste para el suscrito, no poder reconocer tal majestad en esta operadora judicial. Prematuramente hizo comprender esta operadora judicial al suscrito, que no es posible enfrentarse al aparato judicial en igualdad de armas como el derecho positivo lo contempla, y que, a veces es posible que, por los motivos que sean, la justicia no aplique los mismos derroteros y principios generales del Estado Social de Derecho.*

Cordialmente,

Manuel Antonio Ramos Castro  
Cédula No. 1.051.634.572 de Cantagallo, Sur de Bolívar  
Tarjeta Profesional No. 286.639 C. S. de la J.

Este documento es una copia impresa de un documento que ha sido generado electrónicamente por el suscrito con todas las facultades del documento y no es válido en actuación judicial o administrativa a menos que se comunique del todo de forma impresa.

8/9/22, 10:11

Gmail - Radicado 11001310302320130049800\_Descorro Traslado de las afirmaciones del abogado de la parte demandante, en lo qu...

693



Manuel Antonio Ramos Castro <ramos.abogadosyassociados@gmail.com>

**Radicado 11001310302320130049800\_Descorro Traslado de las afirmaciones del abogado de la parte demandante, en lo que debería ser una declaración juramentada, misma que fue trasladada por autos notificados en estado del pasado viernes 17 de junio del cursante**

1 mensaje

**Manuel Antonio Ramos Castro** <ramos.abogadosyassociados@gmail.com> 23 de junio de 2022, 14:53  
Para: j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Seccional Bogota <coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C." <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: nicobecerrad@gmail.com, HECTOR JOAQUIN BECERRA ROJAS <hector\_bec@hotmail.com>, maobec@gmail.com, GUILLERMO LAGUADO <guillermolaguado@hotmail.com>, emirsilvafranquicia@gmail.com

Dra.

**Carmen Elena Gutiérrez Bustos.**

**Juez Quinto de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.**

E. S. D.

**Ref. Ejecutivo Mixto de Mayor Cuantía No. 11001310302320130049800**

**Demandante:** José Francisco Rodríguez Maldonado y otro.

**Demandado:** MS&S Ingeniería S.A., Consuelo Duran Ramírez y otros.

**Asunto:** Descorro traslado de las afirmaciones del abogado de la parte demandante, en lo que debería ser una declaración juramentada, misma que fue trasladada por autos notificados en estado del pasado viernes 17 de junio del cursante.

**Manuel Antonio Ramos Castro**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.051.634.572 expedida en Cantagallo, Sur de Bolívar, y portador de Tarjeta Profesional No. 286.639 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del Sr. Pedro Nicolás Becerra Duran, demandado en el proceso de la referencia, conforme al poder especial que aporto con Paz y Salvo del anterior abogado, por medio del presente, concurre ante su despacho **para descorrer traslado de las afirmaciones del abogado de la parte demandante, en lo que debería ser una declaración juramentada, misma que fue trasladada por autos notificados en estado del pasado viernes 17 de junio del cursante**, en los siguientes términos:

**ADJUNTO DOCUMENTO EN PDF Y LOS DEMÁS DOCUMENTOS DE PRUEBA.**

Cordialmente,

**Manuel Antonio Ramos Castro**

Abogado

Cel. 3204300042

Defensa y asesoría jurídica en litigios

Acompañamiento jurídico a víctimas del conflicto y en asuntos de restitución de tierras.

16 archivos adjuntos

 **Descorro traslado de memorial allegado por José Francisco Rodríguez en calidad de abogado de la parte demandante.pdf**  
1196K

8/9/22, 10:11

Gmail - Radicado 11001310302320130049800\_Descorro Traslado de las afirmaciones del abogado de la parte demandante, en lo qu...

-  **Acta Reconocimiento y declaración sobre documento 25.01.2022.pdf**  
2184K
-  **Anexo 4. Historial de pagos..pdf**  
181K
-  **Anexo 4.1. Explicaciones del anexo 4.pdf**  
133K
-  **Anexo 3. Certificado de Retenciones en la Fuente.pdf**  
378K
-  **Anexo 1. Pagos efectuados antes del pagaré 2012 aquí ejecutado.pdf**  
1014K
-  **Anexo 2. Pagos después de pagaré 2012..pdf**  
1249K
-  **Sentencia condenatoria de primera y segunda instancia en revisión.pdf**  
114K
-  **Respuesta dcho petición HJBR(1).pdf**  
281K
-  **Informe Agente García a Fiscal 79.pdf**  
403K
-  **RESOLUCION NRO. 0-1593.pdf**  
365K
-  **Sentencia a Francisco Rodríguez Huérfano.pdf**  
2489K
-  **Solicitud Desarchivo Obs.HJBR.pdf**  
1990K
-  **Traslado Acuerdos conciliatorios remite Montes.pdf**  
9138K
-  **Conciliación Carmen Elisa Franco Rdguez 19192.pdf**  
167K
-  **Conciliacion y desestimiento Benito Rdguez.pdf**  
772K

694

**PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES**

**PUBLICACION CON EFECTOS PROCESALES**

Autos

Avisos

Comunicaciones

Cronograma de audiencias

Estados electrónicos

- 2022
- 2021
- 2020
- 2019
- 2018
- 2017
- 2016

**INFORMACIÓN GENERAL**

JUZGADO 005 CIVIL DEL TRIBUNAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUENOS AIRES - PUBLICACION CON EFECTOS PROCESALES

Estados electrónicos **2022**

ENEJO FEBRERO MARZO ABRIL MAYO **JUNIO** JULIO AGOSTO SEPTIEMBRE OCTUBRE NOVIEMBRE DICIEMBRE

LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES
05	06 FERIA JUDICIAL	07	08	09 FERIA JUDICIAL
12 FERIA JUDICIAL	14	15 FERIA JUDICIAL	16	17 FERIA JUDICIAL
20 FERIA JUDICIAL	21	22 FERIA JUDICIAL	23	24 FERIA JUDICIAL
27 FERIA JUDICIAL	28	29 FERIA JUDICIAL	30	

JUZGADO 005 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS LISTADO DE ESTADO						FECHA: 17/06/2022							
ESTADO No. 046						No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante(s)	Demandado(s)	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folios	Crud.
						2012-00534	EJECUTIVO INDIVIDUAL	CONYUNTO RESIDENCIAL LOS LAGARTOS - TENCER CESARROLO - P.H.	CLAUDIA MARCELA GOMEZ HERNANDEZ, INTERVENIENTE DE MARTHA ELEONORA RIVEROS DE COMEZ, JUAN IGNACIO GOMEZ AFANADOR, MARTHA ELEONORA RIVEROS	SOLICITA FECHA DE REMATE PARA EL 24 DE JUNIO A LAS 10:00 AM	16/06/2022	4	1
						2012-00535	EJECUTIVO INDIVIDUAL	CONYUNTO RESIDENCIAL LOS LAGARTOS - TENCER CESARROLO - P.H.	CLAUDIA MARCELA GOMEZ HERNANDEZ, INTERVENIENTE DE MARTHA ELEONORA RIVEROS DE COMEZ, JUAN IGNACIO GOMEZ AFANADOR, MARTHA ELEONORA RIVEROS	AUTO PROMUEVE Y CUMPLA LA LEY	16/06/2022	4	3
						2012-00536	EJECUTIVO INDIVIDUAL	CONYUNTO RESIDENCIAL LOS LAGARTOS - TENCER CESARROLO - P.H.	CLAUDIA MARCELA GOMEZ HERNANDEZ, INTERVENIENTE DE MARTHA ELEONORA RIVEROS DE COMEZ, JUAN IGNACIO GOMEZ AFANADOR, MARTHA ELEONORA RIVEROS	AUTO PONE EN CONDICIONADO	16/06/2022	556	1
						2012-00537	EJECUTIVO INDIVIDUAL	BANCO CREDITO MULTIBANCA BOLIVARIANA S.A	SANCION MILENA RAMBOSIN GUTIERREZ	AUTO RESUELVE RENUNCIA PODERADO	16/06/2022	79	3
						2012-00538	EJECUTIVO INDIVIDUAL	BANCO CREDITO MULTIBANCA BOLIVARIANA S.A	GERMAN ESPINOSA AVILES	AUTO ORDENA INTERDICCION CAUTELAR	16/06/2022	55	2
						2012-00539	EJECUTIVO MIXTO	INTERVENCION EN LA EJECUCION JUDICIAL	ALEJANDRO CORONADO CRONISTA S.A., GETILO IZUA, ANTONIO ALVARO SA, LUISA MARCELA DE MANABE, MARILYN ALFONSO, AMARILIO Y MANRIQUE S.C.A.	AUTO RESUELVE	16/06/2022	653	2
						2012-00540	EJECUTIVO INDIVIDUAL	LADY PATIANA HERNANDEZ OJEDA	WILSON DURO, BARBESA MARICHA	AUTO REQUIERE INSCRIPCION DE CUMPLIMIENTO	16/06/2022	21	2
						2012-00541	EJECUTIVO MIXTO	FRANCISCO RODRIGUEZ HUERTADO JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO	CONDALDO DURAN RAMIREZ, LUISA CAROLINA BECERRA DURAN, MARIBELING SUMASTROS Y SERVICIOS INGENIERIA SA MIS INGENIERIA, PEDRO NICOLAS BECERRA DURAN	AUTO RESUELVE	16/06/2022	695	1
						2012-00542	EJECUTIVO MIXTO	FRANCISCO RODRIGUEZ HUERTADO JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO	CONDALDO DURAN RAMIREZ, LUISA CAROLINA BECERRA DURAN, MARIBELING SUMASTROS Y SERVICIOS INGENIERIA SA MIS INGENIERIA, PEDRO NICOLAS BECERRA DURAN	AUTO ORDENA CONFERIR FEELAGO	16/06/2022	694	2
						2012-00543	EJECUTIVO MIXTO	FRANCISCO RODRIGUEZ HUERTADO JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO	CONDALDO DURAN RAMIREZ, LUISA CAROLINA BECERRA DURAN, MARIBELING SUMASTROS Y SERVICIOS INGENIERIA SA MIS INGENIERIA, PEDRO NICOLAS BECERRA DURAN	AUTO ORDENA CONFERIR FEELAGO	16/06/2022	696	1
						2012-00544	EJECUTIVO MIXTO	FRANCISCO RODRIGUEZ HUERTADO JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO	CONDALDO DURAN RAMIREZ, LUISA CAROLINA BECERRA DURAN, MARIBELING SUMASTROS Y SERVICIOS INGENIERIA SA MIS INGENIERIA, PEDRO NICOLAS BECERRA DURAN	AUTO RESUELVE RECURSO	16/06/2022	692	1
						2012-00545	EJECUTIVO MIXTO	FRANCISCO RODRIGUEZ HUERTADO JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO	CONDALDO DURAN RAMIREZ, LUISA CAROLINA BECERRA DURAN, MARIBELING SUMASTROS Y SERVICIOS INGENIERIA SA MIS INGENIERIA, PEDRO NICOLAS BECERRA DURAN	AUTO RESUELVE REPARACION PROVENIENCIA	16/06/2022	694	5

Dra.  
Carmen Elena Gutiérrez Bustos.  
Juez Quinto de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
E. S. D.

Ref. Ejecutivo Mixto de Mayor Cuantía No. 11001310302320130049800  
Demandante: José Francisco Rodríguez Maldonado y otro.  
Demandado: MS&S Ingeniería S.A., Consuelo Duran Ramirez y otros.  
Asunto: Aporto información relevante previo a que se adopten las decisiones que se encuentran al despacho.

Manuel Antonio Ramos Castro, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.051.634.572 expedida en Cantagallo, Sur de Bolívar, y portador de Tarjeta Profesional No. 286.639 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del Sr. Pedro Nicolás Becerra Duran, demandado en el proceso de la referencia, conforme al poder especial que aporto con Paz y Salvo del anterior abogado, por medio del presente concurre ante su despacho para aportar información relevante previo a que se adopten las decisiones que se encuentran al despacho, en los siguientes términos:

- Para el año 2019, el Sr. Francisco Rodríguez Huérfano, por medio de la abogada Karen Sofía Vargas Hernández, interpuso denuncia penal en contra de todos los demandados dentro del proceso ejecutivo mixto de la referencia, y contra el abogado Guillermo Alonso Laguado Castro, por los presuntos delitos de Fraude Procesal y Fraude a Resolución Judicial.
- La denuncia correspondió a la Fiscalía 238 de la Unidad de Fe Pública, Orden y Patrimonio Económico de la Seccional Bogotá, cuya titular es la Dra. Martha Patricia Gómez Camacho; y fue identificada bajo el CUI 110016000050201917080.
- La titular de la Fiscalía 238, antes referida, consideró la existencia del fenómeno de la atipicidad, por lo que, emitió ORDEN DE ARCHIVO fechada de 6 de mayo de 2020.
- Con posterioridad a ello, la abogada Karen Sofía Vargas Hernández, decidió solicitar el desarchivo de la indagación, utilizando lo que denominó prueba sobreviniente, correspondiente a una certificación de marzo de 2017 suscrita por el Contador Público de la demandada Marketing Suministros y Servicios Ingeniería S.A.
- Sin embargo, el 20 de septiembre de 2021, la Fiscal titular de la denuncia decidió negar la solicitud de desarchivo de la indagación, por considerar que la supuesta prueba sobreviniente no reconoce la existencia ninguna obligación, y lo que se constata es la existencia de pagos con intereses por fuera de lo normado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Pues bien, inconforme con ello, la abogada del aquí demandante volvió a solicitar el desarchivo de la denuncia el pasado mes de marzo del 2022, que es el trámite que me motiva a presentar este memorial al despacho, y en el que ya existe una decisión de negar por segunda vez el desarchivo.
- De la decisión adoptada por la Fiscal 238 se sustrae lo siguiente:

- Por su parte, después de realizar el resumen que precede, pasa la Fiscal titular 238 a referirse a sus considerandos y resalta:

Téngase en cuenta que el contenido de la sentencia dentro del proceso ejecutivo es el de continuar con la ejecución, misma que se puede evitar si se acredita el pago total de la obligación junto con los intereses moratorios.

Por lo que se constituye en un error de la denunciante al pretender que los demandados dentro del proceso ejecutivo se abandonen a su suerte para que los ejecuten el crédito cuando sin duda han realizado abonos a la obligación mismos que debían ser tenidos en cuenta por el juzgador.

2.- Frente a los argumentos que expone la Abogada Vargas Hernández para solicitar el desarchivo de la denuncia, le llama la atención el despacho que pretende afianzar una actuación indebida de parte de los Abogados de los demandados, aportando la prueba de los abonos al crédito adeudado, afirmando que el dinero adeudado asciende a la suma de \$ 750.000.000 de pesos, sumando el crédito supuestamente adeudado y contenido en el pagaré 01-2011 (ver pag. 11 del escrito) que ocupa esta solicitud) cuando lo cierto es que el crédito demandado es por la suma de \$ 400.000.000 y en la misma peticionaria se que señala que por el pagaré 01-2011 no se presentó demanda ejecutiva a pesar de que como ella lo afirma tampoco fue cancelado por los deudores.

- Se resalta, en todo caso, que para la Fiscalía 238 Seccional, también resulta extraño que al proceso ejecutivo mixto se haya arrojado un pagaré 01-2011 que nunca fue ejecutado, y que, además, así lo confiesa la parte demandante en la solicitud de desarchivo de la denuncia. Y es que, tal evento es bastante llamativo porque nadie, en uso de razón, deja un pagaré por cifra tan cuantiosa engavetado, a no ser que ya se encuentre pagado.
- Después de referir lo anterior, que refuerza los alegatos que llevan los demandados manifestando al interior del proceso Ejecutivo Mixto desde hace varios años, pasa la Fiscal 238 a manifestar lo siguiente:



Esta afirmación sin duda es contraria a los regímenes de la experiencia ya que precisamente esa es la única forma de forzar el pago de una obligación, pues mal se puede decir que del crédito contenido en el pagaré del 2011 se asegura su pago con la demanda del pagaré suscrito en el año 2012.

En otros palabras, para nada se explica dentro de la lógica que unas personas que se dedican a prestar sumas de dinero, se guarden un pagaré por la suma de 350.000.000 millones de pesos, (del que se dice que los deudores no pagaron la suma de dinero allí descrita) y dejen caducar la acción cambiaria y presentar la acción ejecutiva, pero eso sí cuando referencian a que préstamo se han imputado los abonos a la obligación ejecutada, suman el valor de ese título valor que ha quedado en el cajón de los acreedores. No será más bien que ese pagaré si se canceló y por eso jamás presentaron la demanda para su ejecución? Pues no es cualquier suma de dinero la que perderían de no haber sido cancelada por los deudores.

- LO IMPORTANTE DE LO DECIDIDO POR LA FISCAL 238, ES QUE LLEGÓ A LAS CONCLUSIONES ANTES EXPUESTAS CON LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR LA PARTE DENUNCIANTE, Y CON LOS

La denunciante Karen Sofía Vargas Hernández por tercera vez solicita el desarchivo de la denuncia, afirmando de sus denunciados la ejecución del delito de Fraude Procesal y Fraude a Resolución Judicial, en primer lugar haciendo alusión a los antecedentes todo ello contenido dentro del proceso ejecutivo mixto 201300498, que se adelanta en el Juzgado 5 de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, agrega que el crédito ejecutado corresponde al pagaré suscrito por los deudores bajo el número 01-2012 de fecha 9 de marzo del 2012, sin embargo existe otro crédito del cual tampoco se ha cancelado su valor en su totalidad contenido en el pagaré 01-2011 de fecha 23 de febrero del 2011.

Crítica la denunciante que los deudores reiteradamente le soliciten al Juzgado de conocimiento la terminación del proceso por transacción como consta en el documento radicado el 9 de agosto del 2016, asegurando que esos pagos se hubiesen hecho a la obligación pretendida, y pasa a realizar un recuento del cómo y cuándo se han realizado consignaciones a las deudas contraídas a favor de su poderdante y frente a ellas como se han aplicado esos pagos.

Finalmente pretende la denunciante afirmar la ejecución de las conductas punibles por las que se adelanta la indagación fundada en un interrogatorio de parte que se



le hizo a Etkin Leonardo Gutiérrez Martínez del cual la peticionaria cita algunos apartes.

Anexa la peticionaria algunos documentos con los cuales pretende soportar su petición, y vía mail allega algunas copias de las piezas procesales obrantes en el proceso ejecutivo mixto.

- Del resumen de los hechos de la solicitud de desarchivo, realizado por la Fiscal titular, llama mucho la atención del suscrito que, contrario a lo afirmado por el abogado José Francisco Rodríguez Maldonado, también demandante en el ejecutivo mixto de la referencia, tampoco consideran los demandados que el pagaré 01-2011 se encuentre completamente cancelado, a pesar de que han cobrado más de MIL CUARENTA MILLONES DE PESOS por los créditos, más de SEISCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS, con posterioridad a la radicación de la demanda ejecutiva mixta, mismos que fueron realizados por los demandados con posterioridad al ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO de fecha 8 de enero de 2014, que tanto ha sido objeto de discusión al interior del proceso.
- Lo anterior muestra con claridad la intención dolosa y fraudulenta de los demandantes dentro del trámite procesal del ejecutivo mixto, dado que, en sus solicitudes y afirmaciones ocultan la realidad sobre los pagos que han recibido, cuyos soportes se han aportado al proceso ejecutivo.

SOPORTES QUE HAN ARRIMADO CON LA DENUNCIA Y LAS SUCESIVAS SOLICITUDES DE DESARCHIVO, PORQUE NINGUNO DE LOS DENUNCIADOS HA APORTADO ALEGATO, MEMORIAL O PRUEBA ALGUNA A LA FISCAL 238 PARA CONTRADEJIR LOS HECHOS DE LA DENUNCIA PRESENTADA.

- Así pues, concluyó la Fiscal 238 Seccional, lo siguiente:

En conclusión la denunciante y peticionario del desarchivo mal puede pretender que la Fiscalía General de la Nación, considere que los hechos puestos en conocimiento si revisan las características de punibles cuando es totalmente cierto que los demandados o deudores del crédito ejecutado si cuentan con documentos hábiles para demostrar que le han pagado al acreedor diferentes sumas de dinero y la demanda es clara frente a la pretensión (un solo pagaré) de forma tal que si el acreedor lo que quiere es que esas sumas de dinero se acrediten al pagaré no ejecutado corre con la carga de probarle al Juez de conocimiento que la obligación además está vigente y que existe algún documento en donde el deudor asume el pago de esa otra obligación bajo los términos que pretende según las cuentas que presenta la denunciante tanto en el escrito de la denuncia como en las peticiones de desarchivo; además los documentos con los que los demandados argumentan sus peticiones ante el Juez de conocimiento son de origen finto, y por lo tanto aun cuando se afirmara que el Fraude Procesal se tipifica respecto de cualquier auto, al ser lícitos esos documentos estaría ausente el elemento normativo del tipo que

- Entonces, por muy coincidente que parezca, esta decisión de negar el desarchivo de la denuncia penal interpuesta en contra de los demandados y uno de sus abogados, se relaciona estrechamente con todo lo dicho por el suscrito en diferentes memoriales y recursos presentados en el ejecutivo mixto de la referencia, y es que, efectivamente no demandaron ejecutivamente el pagaré 01-2011 para forzar su pago, porque la deuda que les daba menos seguridad y garantía era la contenida en el pagaré 01-2012, dado que, para la época de radicación de la demanda ya los demandados habían pagado casi CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS que fueron imputados a las dos obligaciones que para ese momento estaban vigentes, tal como fue explicado en el Recurso de Reposición y Subsidio de Apelación radicado el pasado 1 de septiembre de 2021 por el suscrito, LO QUE CONVIERTE EN IMPOSIBLE LA TESIS DE LOS DEMANDANTES RESPECTO DE LOS PAGOS SURGIDOS DEL ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO DE FECHA 8 DE ENERO DE 2014.

- Es más, de lo anterior se sustrae, sin lugar a dudas, que la información aportada por los denunciante, que vienen a ser los demandados dentro del ejecutivo mixto de la referencia, es tan difusa y falta de claridad, que de sus anexos, diferentes entidades del Estado han podido arrojarse asertivamente a la conclusión de que el argumento de los demandados, frente a la obligación perseguida al interior del proceso constituye una defensa idónea de los derechos de los demandados, lo cual se puede dilucidar de las intervenciones del Procurador Delegado para Asuntos Civiles, que incluso encontró que efectivamente no se había resuelto nada respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago, gradualidad de medidas cautelares y reducción de embargos, liquidaciones del crédito y objeciones a la liquidación del crédito, aportadas por los demandados, LO QUE MERECE, INCLUSO, UN PRONUNCIAMIENTO DEL PROCURADOR DELEGADO PARA ASUNTOS CIVILES AL QUE SE LE DIO CONTESTACIÓN POR PARTE DEL DESPACHO.

695

17. Y en consonancia con lo antes dicho, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial arrojó a conclusiones similares al decidir sobre las Quejas Disciplinarias presentadas por los demandados en contra del suscrito y de mi colega Guillermo Alonso Laguado Castro, en las que se infirió, por parte de las magistradas que conocieron de cada queja, lo siguiente:

17.1. En relación con la investigación contra el abogado Guillermo Alonso Laguado Castro, la Magistrada concluyó: "Así las cosas, conforme a las pruebas allegadas a esta actuación ética, no existen motivos para llamar a juicio al letrado acusado por aparente comisión de la falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado prevista en el numeral 8 del artículo 33 de la ley 1123 de 2007, porque si bien dentro del proceso ejecutivo No. 2013-0498 ha formulado considerable número de recursos, incidentes de nulidad, solicitudes de terminación del proceso e incluso de prejudicialidad con dicho proceder no desconoció el deber contemplado en el numeral 6º del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, en tanto que la presentación de los mismos luce justificada porque al parecer se está en presencia de una actuación lesiva de los derechos de sus clientes y por lo tanto lo único que ha hecho es defender en forma vehemente y en extremo los derechos e intereses de sus clientes. Además que, atendida la naturaleza del asunto, ejecutivo mixto, es más que obvio que todos sus pedimentos se encaminen a evitar el remate del bien objeto de medida cautelar de embargo y secuestro". Y agrega en su decisión que: "Además que no ha sido solo la labor activa desplegada por el acusado en el proceso lo que ha dilatado la actuación, sino porque se han presentado situaciones atribuibles al Juzgado de conocimiento como la mora en resolver los pedimentos, el cambio de titular del Despacho, la remisión del expediente a la segunda instancia, además que razón le asiste al letrado GUILLERMO ALONSO LAGUADO CASTRO cuando asegura que algunas de sus actuaciones tiene su razón de ser en que como se ha pensado en la posibilidad de promover amparo constitucional contra el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS, por ello ha agotado todos los mecanismos de defensa previstos por el legislador, para evitar que sea negada por improcedente por no haberse hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial y no cumplir el principio de subsidiariedad del amparo constitucional" (Negritas y subraya fuera del texto original).

17.2. Y en cuanto a la queja disciplinaria instaurada en contra del suscrito, por la actuación desplegada al interior del ejecutivo mixto de la referencia, la magistrada de conocimiento decidió desestimarla de plano al considerar que "2. Para esta Sala, los hechos puestos en conocimiento por parte del quejoso, no prestan mérito para abrir proceso disciplinario contra la abogada MANUEL ANTONIO RAMOS CASTRO, pues, de los mismos se advierte que las actuaciones desplegadas por la profesional del derecho dentro de proceso ejecutivo mixto referenciado atrás, corresponden al deber que le asiste de defender los intereses de su mandante. Nótese que el quejoso advierte que, aun cuando para él, las peticiones del querrelado son improcedentes e irrespetuosas, el despacho de conocimiento les ha dado trámite y resuelto de fondo". Y agrega la magistrada de conocimiento en su decisión "En punto a lo anterior, es indiscutible que los profesionales del derecho tienen todo el derecho a velar por los intereses de sus clientes, aun cuando para su contra parte resulte inapropiado o perjudicial, más aún en esta clase de asuntos litigiosos, donde está en juego el patrimonio económico de las personas".

18. De lo anterior, queda claro que existe una línea de base jurídica y argumentativa adoptada por diversas entidades, diferentes al Juzgado de conocimiento del Ejecutivo Mixto, que encuentran un proceder marcado por

una férrea defensa de los intereses de los demandados, en los que, incluso, caso de la Fiscal 238 Seccional Bogotá, encuentra más que claro la existencia de los pagos efectuados al pagaré 01-2012, que aquí se ejecuta, dado que fue demandado para forzar su pago.

Solicito tener en cuenta los por menores aquí esbozados, SOBRE TODO TENER EN CUENTA LO DECIDIDO POR LA FISCAL 238 SECCIONAL A LA HORA DE RESOLVER SOBRE LA SEGUNDA SOLICITUD DE DESARCHIVO, previo a resolver de fondo, por usted, lo que corresponda, sin olvidar, por su puesto, que las reglas sobre imputación de pagos se dirigen hacia el pago forzado de la obligación perseguida por los demandantes en el proceso ejecutivo mixto de la referencia, como muchas veces se ha manifestado.

Téngase en cuenta que, aunque en la decisión que negó la solicitud de desarchivo, se presenta la abogada Karen Sofía Vargas Hernández como denunciante, está representando únicamente los intereses de Francisco Rodríguez Huérfano, y no del demandante José Francisco Rodríguez Maldonado, quien en el ejecutivo mixto de la referencia actúa en nombre propio y en representación de su padre, empero, este último abogado en la denuncia se ha actuado en su propio nombre y representación como víctima, tal como consta en ACTA DE NO REALIZACIÓN DE AUDIENCIA DE DESARCHIVO ANTE JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS.

Anexo al presente memorial los siguientes documentos:

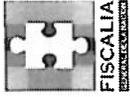
Decisión que niega por segunda vez la solicitud de desarchivo de la denuncia penal interpuesta por la Abogada Karen Sofía Vargas Hernández, en calidad de apoderada judicial de Francisco Rodríguez Huérfano, contra los demandados dentro del proceso ejecutivo mixto de la referencia y el abogado Guillermo Alonso Laguado Castro; copia de la decisión adoptada en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, en favor de Guillermo Alonso Laguado Castro; y copia de la decisión adoptada en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, en favor del suscrito, Manuel Antonio Ramos Castro.

Sin otro particular,



Manuel Antonio Ramos Castro  
Cédula No. 1.051.634.572 de Cantagallo, Sur de Bolívar  
Tajeta Profesional No. 286.639 C. S. de la J.  
Correo: [ramos.abogadosvvasociados@gmail.com](mailto:ramos.abogadosvvasociados@gmail.com)  
Celular: 3204300042 - 3197088295

Firmo digital válida únicamente para este documento.  
El uso de este sistema no garantiza la integridad de la información de este documento que no haya sido suscrito o autenticado por el suscrito con la totalidad del documento y no se utilizará en evidencia judicial o administrativa, a menos que conste del sello de Fideicomiso.



Bogotá, veintitrés de junio del dos mil veintidós

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la petición de desarchivo de la denuncia radicada bajo el número 110016000050201917080, petición de desarchivo recibida por la suscrita Fiscal el 15/06/2022, y que había sido remitida mediante correo electrónico el día 3/03/2022 a través del mail "dependenciajudicialdm@gmail.com" y del cual el despacho no había advertido que tipo de solicitud contenía.

#### LA PETICION

La denunciante Karen Sofia Vargas Hernández, por tercera vez solicita el desarchivo de la denuncia, afirmando de sus denunciados la ejecución del delito de Fraude Procesal y/o Fraude a Resolución Judicial, en primer lugar haciendo alusión a los antecedentes todo ello contenido dentro del proceso ejecutivo mixto 201300498, que se adelanta en el Juzgado 5 de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, agrega que el crédito ejecutado corresponde al pagaré suscrito por los deudores bajo el número 01-2012 de fecha 9 de marzo del 2012, sin embargo existe otro crédito del cual tampoco se ha cancelado su valor en su totalidad contenido en el pagaré 01-2011 de fecha 23 de febrero del 2011.

Crítica la denunciante que los deudores reiteradamente le soliciten al Juzgado de conocimiento la terminación del proceso por transacción como consta en el documento radicado el 9 de agosto del 2016, asegurando que esos pagos se hubiesen hecho a la obligación pretendida, y pasa a realizar un recuento del cómo y cuándo se han realizado consignaciones a las deudas contratadas a favor de su poderdante y frente a ellas como se han aplicado esos pagos.

Finalmente pretende la denunciante afirmar la ejecución de las conductas punibles por las que se adelanta la indagación fundada en un interrogatorio de parte que se

UNIDAD DE FE PÚBLICA Y ORDEN ECONOMICO  
Fiscalía 238 delegada ante los Juzgados Penales del Circuito  
Carrera 33 Nro. 18-33 Piso 2  
martha.gomezca@fiscalia.gov.co



le hizo a Elkin Leonardo Gutiérrez Martínez del cual la peticionaria cita algunos apartes.

Anexa la peticionaria algunos documentos con los cuales pretende soportar su petición, y vía mail allega algunas copias de las piezas procesales obrante en el proceso ejecutivo mixto.

#### CONSIDERACIONES

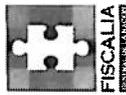
1.- Para el 6 de mayo del año 2020, la Fiscalía General de la Nación tiene a los hechos descritos por la Abogada Vargas Hernández en el escrito de la denuncia y los anexos a ésta le explicó claramente por qué era imposible que se tipificaran los delitos de FRAUDE PROCESAL y/o FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL, por parte de quienes son los demandados dentro del proceso ejecutivo mixto que se adelanta en el Juzgado 5 de Ejecución Civil del Circuito; esas razones jurídicas corresponden al contenido del artículo 453 del C.P., que señala que la acción punible se tipifica cuando el sujeto activo de la conducta punible, pretenda a través de medios de prueba ilícito forzar una sentencia, resolución judicial o acto administrativo contrarios a derecho.

Fue así como en la página 3 de ese orden de archivo se le explicó que los jueces de la república no proferían resoluciones judiciales o actos administrativos y que el artículo 278 del Código General del Proceso, señala que los Jueces de la República proferieren autos y sentencias en donde puntualmente tienen la calidad de sentencias el auto que decide sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito y el incidente de liquidación de perjuicios, siendo autos todas las demás providencias.

Igualmente en relación con el contenido del artículo 454 que describe la conducta punible de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL O DE POLICIA; se tiene que toda resolución es proferida por un funcionario de la admistración o como ocurre con la

UNIDAD DE FE PÚBLICA Y ORDEN ECONOMICO  
Fiscalía 238 delegada ante los Juzgados Penales del Circuito  
Carrera 33 Nro. 18-33 Piso 2  
martha.gomezca@fiscalia.gov.co

696



ley 600 del 2000 artículo 169, las decisiones tomadas por el Fiscal se denominan Resoluciones.

Así mismo el código de régimen político y municipal en su artículo 3 señala que los actos emanados de los empleados de la administración, de carácter especial se denominan Resoluciones; de ahí que todos los funcionarios de la administración pública se pronuncien a través de resoluciones y/o actos administrativos.

Y por supuesto que existen resoluciones judiciales que son aquellas decisiones formadas por la administración en virtud del contenido del artículo 116 de la Constitución Política

La función garantizadora de la tipicidad (la tipicidad protege la seguridad jurídica de los coasociados de forma tal que no se podrán enjuiciar como punibles conductas que no se adecuen al tipo legal, aun cuando ellos parezcan manifiestamente injustos o contrarios a la moral) precisamente obliga a que el intérprete del tipo penal cumpla con el deber de darle el verdadero significado a las palabras, es así como el verbo rector de la conducta punible tiene que ajustarse a su definición legal o gramatical, y sentencia y resolución tienen un significado diferente en razón al funcionario público que la emite.

Otra razón más para afirmar la distinción entre Resolución y Sentencia, tiene que ver con que si el legislador hubiese tenido la intención de darle similar significado a dichos términos pues no se había tomado el trabajo de utilizar diferentes palabras, con una sola de ellas bastaría.

Bajo la diferencia expuesta es que se afirma que la denunciante, se equivoca al insistir en que sus denunciados sean procesados como autores de las conducta punible descrita en el artículo 453 del C.P., toda vez que la sentencia fue proferida el 7 de marzo del 2014 quedando ejecutoriada el 17 de marzo de la misma anualidad; así las cosas, todas las actuaciones procesales que se suitan en fecha

UNIDAD DE FE PÚBLICA Y ORDEN ECONOMICO  
Fiscalía 238 delegada ante los Juzgados Penales del Circuito  
Carrera 33 Nro. 18-33 Piso 2  
maribel.gonzalez@fiscalia.gov.co



posterior a esa sentencia tienen el carácter de autos de trámite o autos de interlocutorios mas no de sentencia.

Igualmente se equivoca la denunciante al pretender afirmar que se investigue a los denunciados por el delito de Fraude a Resolución Judicial, por cuanto como ya se dijo, dentro de la actuación judicial se proferió una sentencia y no una resolución judicial y además esta conducta se tipifica ante actos fraudulentos que conlleven a evitar el cumplimiento de esa decisión mas no a actos legales como son los de controvertir la liquidación de un crédito requisito necesario para determinar cuál es el valor final de la obligación ejecutada.

Téngase en cuenta que el contenido de la sentencia dentro del proceso ejecutivo es el de continuar con la ejecución, misma que se puede evitar si se acredita el pago total de la obligación junto con los intereses moratorios.

Por lo que se constituye en un yerro de la denunciante el pretender que los demandados dentro del proceso ejecutivo se abandonen a su suerte para que les ejecuten el crédito cuando sin duda han realizado abonos a la obligación mismos que deben ser tenidos en cuenta por el juzgador.

2.- Frente a los argumentos que expone la Abogada Vargas Hernández para solicitar el desarchivo de la denuncia, le llama la atención al despacho que pretenda afianzar una actuación indebida de parte de los Abogados de los demandados, aportando la prueba de los abonos al crédito adeudado, afirmando que el dinero adeudado asciende a la suma de \$ 750.000.000 de pesos, sumando el crédito supuestamente adeudado y contenido en el pagaré 01-2011 (ver pag. 11 del escrito que ocupa esta solicitud) cuando lo cierto es que el crédito demandado es por la suma de \$ 400.000.000 y es la misma peticionaria la que señala que por el pagaré 01-2011 no se presentó demanda ejecutiva, a pesar de que como ella lo afirma tampoco fue cancelado por los deudores.

UNIDAD DE FE PÚBLICA Y ORDEN ECONOMICO  
Fiscalía 238 delegada ante los Juzgados Penales del Circuito  
Carrera 33 Nro. 18-33 Piso 2  
maribel.gonzalez@fiscalia.gov.co

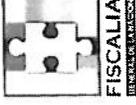


Esa afirmación sin duda es contraria a las reglas de la experiencia ya que precisamente esa es la única forma de forzar el pago de una obligación, pues mal se puede decir que del crédito contenido en el pagare del 2011 se asegura su pago con la demanda del pagare suscrito en el año 2012.

En otras palabras, para nada se explica dentro de la lógica que unas personas que se dedican a prestar sumas de dinero, se guarden un pagaré por la suma de 350.000.000 millones de pesos, (del que se dice que los deudores no pagaron la suma de dinero allí descrita) y dejen caducar la acción cambiaria y prescribir la acción ejecutiva, pero eso sí cuando referencian a que préstamo se han imputado los abonos a la obligación ejecutada, suman el valor de ese título valor que ha quedado en el cajón de los acreedores. No será más bien que ese pagaré si se cancela y por eso jamás presentaron la demanda para su ejecución? Pues no es cualquier suma de dinero la que perderían de no haber sido cancelada por los deudores.

En conclusión la denunciante y peticionaria del desarchivo mal puede pretender que la Fiscalía General de la Nación, considere que los hechos puestos en conocimiento si revisten las características de punibles cuando es totalmente cierto que los demandados o deudores del crédito ejecutado si cuentan con documentos hábiles para demostrar que le han pagado al acreedor diferentes sumas de dinero y la demanda es clara frente a la pretensión (un solo pagaré) de forma tal que si el acreedor lo que quiere es que esas sumas de dinero se acrediten al pagaré no ejecutado corre con la carga de probarle al Juez de conocimiento que la obligación además está vigente y que existe algún documento en donde el deudor asume el pago de esa otra obligación bajo los términos que pretende según las cuentas que presenta la denunciante tanto en el escrito de la denuncia como en las peticiones de desarchivo; además los documentos con los que los demandados argumentan sus peticiones ante el Juez de conocimiento son de origen lícito, y por lo tanto aun cuando se afirmara que el Fraude Procesal se tipifica respecto de cualquier auto, al ser lícitos esos documentos estaría ausente el elemento normativo del tipo que

UNIDAD DE FE PÚBLICA Y ORDEN ECONOMICO  
Fiscalía 238 delegada ante los Juzgados Penales del Circuito  
Carrera 33 Nro. 18-33 Piso 2  
martha.gomez@fiscalia.gov.co



exige que el medio por el cual se pretende forzar la sentencia contraria a derecho debe ser ilícito.

Las subjetivas razones que expone la denunciante en el escrito de la denuncia son simplemente eso, su personal apreciación sobre la conducta que deben asumir los demandados dentro del desarrollo del proceso ejecutivo, como es que prácticamente se allanen a lo que los demandantes quieran o que se priven del derecho a controvertir la liquidación del crédito, dejando de lado los abonos que le han hecho al acreedor, eso es un claro abuso del derecho al acceso a la administración de justicia, porque para eso es precisamente el litigio, para permitirle a las partes que controvertían los argumentos del otro y que finalmente el juez decida, e intimidar a otro con una denuncia penal para que no ejerza su legítimo derecho es instrumentalizar a la Fiscalía General de la Nación, de ahí que el despacho invita a la denunciante a que lea bien e interprete correctamente el contenido de las normas penales que aduce como aquellas en las que se adecúa la conducta de los denunciados, por cuanto su deber como profesional del derecho es propender por preservar los principios del debido proceso y del Juez Natural.

Argumentos suficientes para negar la solicitud de desarchivo, elevada por la profesional del derecho, por cuanto los hechos puestos en conocimiento son atípicos.

Entérese a la peticionaria de la decisión

Cumplase

MARTHA PATRICIA GOMEZ CAMACHO  
Fiscal

UNIDAD DE FE PÚBLICA Y ORDEN ECONOMICO  
Fiscalía 238 delegada ante los Juzgados Penales del Circuito  
Carrera 33 Nro. 18-33 Piso 2

697

RE: Rad. No. 11001310302320130049800\_11001310302320130049800 Demandante: José Francisco Rodríguez Maldonado y otro. Demandado: MS&S Ingeniería S.A., Consuelo Duran Ramírez y otros. Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra los Autos de ...

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/09/2022 8:58

Para: Manuel Antonio Ramos Castro <ramos.abogadosyassociados@gmail.com>

### ANOTACION

Radicado No. 5621-2022, Entidad o Señor(a): MANUEL RAMOS - Tercer Interesado, Aporto Documento: Memorial, Con La Solicitud: Memorial, Observaciones: RADICA RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUB. DE APELACIÓN Y APORTA DOCUMENTOS//023-2013-498 JDO. 5 CTO EJEC//De: Manuel Antonio Ramos Castro <ramos.abogadosyassociados@gmail.com>  
Enviado: martes, 13 de septiembre de 2022 15:16//JARS

### INFORMACIÓN

**ATENCIÓN VIRTUAL** HAZ CLICK AQUÍ

Horario de atención:  
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:	
RADICADO	5621-2022
Fecha Recibida	13-09-22
Numero de Folios	010
Quien Recepcionó	JARS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

### NOTA:

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Manuel Antonio Ramos Castro <ramos.abogadosyassociados@gmail.com>

Enviado: martes, 13 de septiembre de 2022 15:16

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rad. No. 11001310302320130049800\_11001310302320130049800 Demandante: José Francisco

Rodríguez Maldonado y otro. Demandado: MS&S Ingeniería S.A., Consuelo Duran Ramírez y otros. Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra los Autos de fech...

Señora.

**Carmen Elena Gutiérrez Bustos.**

**Juez Quinto de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.**

E. S. D.

**Ref. Ejecutivo Mixto de Mayor Cuantía No. 11001310302320130049800**

**Demandante:** José Francisco Rodríguez Maldonado y otro.

**Demandado:** MS&S Ingeniería S.A., Consuelo Duran Ramírez y otros.

**Asunto:** Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra los Autos de fecha 7 de septiembre de 2022 por medio de los cuales se decidió no decretar la terminación del proceso por pago, no acceder a la reducción de embargos y se negaron las objeciones de la parte demandada contra la liquidación del crédito de la parte demandante; y finalmente se aprobó una liquidación por parte del despacho judicial.

**Manuel Antonio Ramos Castro**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.051.634.572 expedida en Cantagallo, Sur de Bolívar, y portador de Tarjeta Profesional No. 286.639 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del Sr. Pedro Nicolás Becerra Duran, demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente, presento ante su despacho **Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra los Autos de fecha 7 de septiembre de 2022 por medio de los cuales se decidió no decretar la terminación del proceso por pago, no acceder a la reducción de embargos y se negaron las objeciones de la parte demandada contra la liquidación del crédito de la parte demandante; y finalmente se aprobó una liquidación por parte del despacho judicial**, en los siguientes términos:

**ADJUNTO DOCUMENTO CONTENATIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

**ADJUNTO DOS DOCUMENTOS IDENTIFICADOS COMO ANEXO 1 Y ANEXO 2.**

**ADJUNTO CINCO DOCUMENTOS DE RELEVANCIA PROBATORIA.**

Cordialmente,

**Manuel Antonio Ramos Castro**

Abogado

Cel. 3204300042

Defensa y asesoría jurídica en litigios

Acompañamiento jurídico a víctimas del conflicto y en asuntos de restitución de tierras.


 República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Circuito de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO  
 27 SET. 2022

19-09-22  
 20-09-22  
 22-09-22

374  
 del  
 del

Notaría

En la Fecha  
 Vencido Tránsito Recurso Suplemento

699

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022.

Doctora:  
**Carmen Elena Gutiérrez Bustos**  
**Juez Quinta de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.**  
E. S. D.

**Referencia:**

<b>Radicado:</b>	110013103023 2013-00498 00
<b>Asunto:</b>	<b>RECURSOS EN CONTRA DE LOS TRES (3) AUTOS PROFERIDOS EL PASADO 7 DE SEPTIEMBRE</b>
<b>Tipo de proceso:</b>	Ejecutivo Mixto.
<b>Demandante:</b>	Francisco Rodríguez Huérfano.
<b>Demandado:</b>	MS&S Ingeniería y otros.

**Guillermo Alonso Laguado Castro**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80'196.473 y portador de tarjeta profesional número 162.891 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de Consuelo Durán Ramírez y Diana Carolina Becerra Durán, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de los autos del 7 de septiembre de 2022, mediante los cuales:

- (i) Se niega la solicitud presentada por la parte demandada atinente a la terminación del proceso por pago de la obligación;
- (ii) Se niega la reducción o regulación de embargos deprecada por el extremo pasivo y,
- (iii) Se declara infundada la objeción formulada por el representante judicial de las ejecutadas Consuelo Durán Ramírez y Diana Carolina Becerra Durán y además, entre otras decisiones, se aprueba la liquidación del crédito efectuada por el Despacho, con corte a 15 de julio de 2022, en la suma de **\$1.327'611.693,39.**

1. Sustento el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que niega la solicitud presentada por los demandados de terminación del presente proceso por pago de la obligación, en los siguientes argumentos:

- a) Si bien es cierto, como usted lo indicó, la petición no reúne los presupuestos establecidos en el inciso 1° del artículo 461 del Código General del Proceso, se tiene que la parte demandada, alega el *pago efectivo* de la obligación ejecutada y, por ende, la extinción de la misma y la consecuente terminación del proceso ejecutivo.

Sobre el particular, el artículo 1626 del Código Civil, define el *pago efectivo* como la prestación de lo que se debe, siendo uno de los modos de **extinción** de las obligaciones de conformidad con el numeral 1° del artículo 1625 del mismo Código; en el caso que nos atañe se tiene que los deudores han pagado a la parte demandada, por esa obligación ejecutada, la suma de seiscientos sesenta millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil doscientos dos pesos (COP\$660.459.202), tal y como se discrimina en el cuadro que se presenta a continuación:

Número de soporte:	Pago a acreedor FRANCISCO RODRÍGUEZ H.		
	FECHA	ABONO	FORMA DE PAGO
1	10/09/13	\$25'000.000	Consignación
2	08/01/14	\$50'330.000	Consignación
3	14/01/14	\$75'000.000	Consignación
4	04/02/14	\$100.000.000	Consignación
5	21/10/14	\$30.094.800	Consignación
6	08/01/14	\$16'966.055	Depósito judicial en acuerdo de pago
7	19/08/15	\$26.784.000	Consignación
8	28/08/15	\$4'464.000	Efectivo
9	25/11/15	\$4'464.000	Efectivo
TOTAL PAGADO		<b>\$333'102.855</b>	

Número de soporte:	Pago a acreedor JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ		
	FECHA	ABONO	FORMA DE PAGO
10	10/09/13	\$25'000.000	Consignación
11	08/01/14	\$15'298.711	Consignación
12	14/01/14	\$75'000.000	Consignación
13	04/02/14	\$100.000.000	Consignación
14	04/02/14	\$2.811.900	Consignación
15	21/10/14	\$29'339.266	Consignación

16	08/01/14	\$16.966.055	Depósito judicial en acuerdo de pago
17	03/02/15	\$28'235.323	Consignación
18	19/08/15	\$26'029.000	Consignación
19	28/08/15	\$4'338.046	Efectivo
20	25/11/15	\$4'338.046	Efectivo
TOTAL PAGADO		<b>\$327'356.347</b>	

De conformidad con el cuadro que antecede, los deudores pagaron desde la presentación de la demanda ejecutiva que se sigue en el Juzgado, siendo el último pago el realizado el 25 de noviembre de 2015.

Del mismo modo, se tiene que los pagos realizados por los deudores se soportan en los comprobantes de las consignaciones efectuadas los señores RODRIGUEZ, los cuales reposan en el expediente identificado con el radicado de la referencia.

- b) Ahora bien, en consonancia con los artículos 1634 y 1644 del Código Civil para que el pago sea válido debe hacerse al acreedor o a un tercero, conforme se haya estipulado; en este caso, se tiene que los pagos se realizaron a favor de FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO y de JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO, tal y como se pactó por las partes.

Sobre este punto, debe indicarse, que entre las mismas, se suscribió documento el **8 de enero de 2014**, con título ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO, en el cual se estableció que los deudores se comprometían a *girar* a las cuentas de los acreedores (los prenombrados) abonos de pago a capital e intereses, los cuales se discriminan en el referido escrito.

Este documento consigna el pacto al que se llegó por las partes con la intención de "*hacer un acuerdo de pago de los intereses y programación de abonos de pago a capital*" tal y como se desprende de su literalidad.

De la lectura del documento se establece que los pagos estarían destinados a la obligación correspondiente al pagaré ejecutado en el presente proceso, esto es, al 01-2012 y no a otra presunta deuda, pues en él se hace alusión a la suma que hacía parte de depósito judicial, (embargada a los deudores) y además, a la solicitud que se hiciera por parte de estos últimos ante el juzgado, para que se realizará la respectiva entrega al acreedor demandante; entrega que en efecto se concretó, como puede verificarse en el cuerpo del expediente.

No sobra advertir, que el proceso ejecutivo de la referencia es el único proceso de esa índole que se ha promovido por los acreedores en contra de los demandados, por tanto, es el único en el cual se pudo haber efectuado un embargo y depósito judicial y, haber presentado una solicitud por parte de los demandados con la finalidad antes descrita.

Del mismo modo, de la lectura atenta del documento se desprende, que los acreedores se comprometieron a cambio del cumplimiento por parte de los deudores, de las obligaciones pactadas en los numerales 1 y 2 del mismo, a *suspender* el proceso judicial adelantado y al consecuente levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre las cuentas bancarias de los demandados.

Nuevamente se recaba en el hecho de que el único proceso civil que se ha promovido en contra de los deudores por parte de JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO y FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO, es el proceso ejecutivo mixto identificado con el radicado 1100131030232013-00498, y que por tanto, es el único en el cual estaban facultados para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares sobre los cuentas bancarias de los demandados, como lo hicieron y puede verificarse en el expediente, asimismo, el único que podían "*suspender*".

De otra parte, los acreedores alegan la existencia de otro título valor, el pagaré 01-2011, el cual valga decir, no ejecutaron en contra de los ahora demandados y, como se dijo, no se correspondería en su pago a lo pactado en el documento suscrito el 8 de enero de 2014 (titulado ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO) por cuanto, éste último se refiere al pago efectivo de la única obligación ejecutada, esto es, la respectiva al proceso 1100131030232013-00498.

En gracia de discusión si las deudas contenidas en los pagarés antes referidos hubiesen coexistido, se tiene que los artículos 1654 y 1655 del Código Civil, prevén:

***"ARTICULO 1654. IMPUTACION DEL PAGO DE VARIAS DEUDAS. Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está; y si el deudor no imputa el pago de ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago; y si el deudor lo acepta, no le será lícito reclamar después.***

***ARTICULO 1655. IMPUTACION DEL PAGO A LA DEUDA DEVENGADA. Si ninguna de las partes ha imputado el pago, se preferirá la deuda que al tiempo del***

*pago estaba devengada a la que no lo estaba; y no habiendo diferencia bajo este respecto, la deuda que el deudor eligiere”.*

Como se observa, el primero de los preceptos antes transcritos establece que en caso de la existencia de varias deudas, es el deudor quien debe imputar el pago a la que él elija; asimismo, el artículo 1655 del Código Civil, indica que de no haberse imputado el pago por ninguna de las partes, se optará por la deuda que al tiempo del pago estaba devengada, y que, en el evento en que no hubiese diferencia sobre el particular, se preferirá la deuda elegida por el deudor. En el caso *sub examine*, como ya se indicado, con base en el documento firmado el 8 de enero de 2014, se pactó el pago de la deuda ejecutada, esto es, la que corresponde al pagaré 01-2012, prefiriéndose no sólo por el deudor, sino por la parte demandante imputar el pago acordado a ésta.

Igualmente, no puede perderse de vista que el artículo 881 del Código de Comercio también prevé que si hay diferentes deudas exigibles, sin garantía, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero si una de las deudas exigibles tuviere garantía real o personal, no podrá el deudor imputar el pago a ésta sin el consentimiento del acreedor; en este caso, se itera, se pactó por las partes en documento suscrito por ambas el 8 de enero de 2014, el pago de la deuda que estaba siendo ejecutada (proceso 1100131030232013-00498).

Además, el mismo artículo estipula que el acreedor que tenga varios créditos exigibles y garantizados específicamente, podrá imputar el pago al que le ofrezca menos seguridades; en el caso que se examina, se acordó precisamente, que el pago se dirigiera a la deuda objeto de ejecución con imposición de medidas cautelares.

De otra parte, de las afirmaciones de **RODRÍGUEZ MALDONADO**, plasmadas en el memorial mediante el cual presentó la liquidación, se colige que éste reconoce el documento suscrito el 8 de enero de 2014, como una fórmula de arreglo con los deudores para aliviar el peso de la obligación que estaba siendo ejecutada, véase:

*“buscaron realizar una propuesta para el pago de sus obligaciones, ofreciendo una programación de abonos, en aras de aliviar el peso de la ejecución”*

Lo que quiere decir que tanto el acuerdo, como el pago derivado del mismo, que fueran oportunamente aportados por este extremo, iban encaminados a combatir la ejecución, es decir, el proceso ejecutivo que en su contra ya cursaba, y que debe señalarse, era éste, ya que no existía ninguna otra obligación que estuviera siendo pretendida judicialmente por parte de los demandantes a los demandados.

Ahora bien, la cita anteriormente ocupada, presenta contrasentidos argumentativos, y afirmaciones que lo único que hacen es reafirmar que tanto el acuerdo como los pagos

derivados de éste iban encaminados a atacar este único proceso ejecutivo, así las cosas, recordemos lo dicho por RODRIGUEZ MALDONADO:

*“los deudores por su parte NO buscaron jamás transigir la litis, sino que de frente al proceso ejecutivo mixto y en especial a las medidas decretadas dentro del mismo, buscaron realizar una propuesta para el pago de sus obligaciones, ofreciendo una programación de abonos, en aras de aliviar el peso de la ejecución”.*

A pesar de decir que los deudores no buscaron transigir la litis, lo cierto es que el documento titulado como ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO, se identifica asimismo, como un acta de conciliación, es decir, un instrumento que recoge las intenciones de solucionar un conflicto (litis) entre las partes, y que a pesar de no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 1563 de 2012 Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, frente a la conciliación, al no haberse realizado ante un tercero (conciliador), sí reúne los requisitos de la transacción, otro mecanismo alternativo de resolución de conflictos aceptados en la ley referida.

En consecuencia, sí es cierto que los demandados buscaron solucionar un conflicto (una litis) a través de una conciliación, sin embargo y a pesar de no reunir los requisitos objetivos de la misma sí reunía los de la transacción, es decir que sí existió intención cierta e inequívoca de transigir (conciliar en términos de quienes suscribieron el documento) un conflicto (una litis) y que en palabras del mismo **RODRÍGUEZ MALDONADO** tenían que ver con el proceso ejecutivo mixto (este es el único ejecutivo mixto o de cualquier naturaleza con identidad de partes) y en especial a las medidas decretadas dentro del mismo.

A pesar de lo anterior, el juez en su momento no acogió la terminación del proceso por transacción, no porque no estuvieran los requisitos legales para predicar una transacción, sino por la oportunidad en la cual se debía haber presentado el instrumento transaccional al juzgado para la terminación del mismo.

Empero a la decisión, sí subyace la existencia de un acuerdo de pago dirigido únicamente a este proceso para alivianar los embates del mismo por cuenta de las medidas cautelares y que responde a los pactos y las formas fijadas en dicho documento.

No es dable entonces, desconocer que los pagos se hicieron con cargo a esa obligación, (única que se encontraba en ejecución judicial), y que los mismos demandantes sabían que los pagos se dirigían allí, a pesar de que dolosamente incumplieron con los acuerdos llegados con los aquí demandados. Incumpliendo incluso con el compromiso de presentar ese acuerdo al juzgado.

Con independencia de la existencia de una o muchas obligaciones entre las partes, es cierto que se hicieron pagos a **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUERFANO**, de parte de los

demandados, y que los mismos estaban dirigidos, por acuerdo entre las partes a esta obligación, y que posteriormente, los demandantes decidieron desconocer.

Con este documento frente al cual me pronuncio **RODRÍGUEZ MALDONADO**, acepta y reconoce los argumentos planteados por este defensor en la solicitud de terminación por pago presentada desde 2017, consistente en que se han hecho múltiples pagos a esta obligación, y que esta última se encuentra saldada a favor de los demandantes.

Aunado a ello desde 2016 **RODRÍGUEZ MALDONADO** en memorial dirigido al despacho, viene diciendo que el documento buscaba aliviar el daño sufrido con el proceso civil y programar abonos a la acreencia, lo que reafirma que a pesar de la confusión (o dolo) en su invocación de derechos y planteamiento de argumentos, sí se ha pagado esta obligación exigida judicialmente a través de este proceso ejecutivo mixto.

Señora juez, reitero tal y como quedó demostrado con el memorial de **RODRÍGUEZ MALDONADO**, que todas mis afirmaciones, argumentaciones, pruebas y demás son con apego a la realidad, y al derecho ya que siempre se ha pretendido el reconocimiento de los pagos efectuados a la obligación acá ejecutada, misma petición que presentó en este instante.

Finalmente me permito resaltar, que por parte de los deudores se ha pagado la suma de seiscientos sesenta millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil doscientos dos pesos (COP\$660.459.202), habiéndose realizado el último pago parcial el 26 de noviembre de 2015, lo cual puede constatarse con los soportes de pago que reposan en el expediente y fueron allegados por la parte demandada; pagos que deben imputarse únicamente a la deuda representada en el pagaré 01-2012, teniendo en cuenta, lo ya explicado.

- c) En el auto objeto del recurso de reposición se hace referencia a que se realizó una liquidación del crédito en la misma fecha que arroja que existe una deuda pendiente por los ejecutados.

Con respecto a este punto se indicara que aquella liquidación no fue objeto de la publicidad requerida y que se desconoce por parte del suscrito su contenido, pues no fue publicado como anexo a los autos emitidos el 7 de septiembre de 2022. Sin embargo, al sustentar los recursos de reposición y apelación (en subsidio) en contra de las demás decisiones recurridas se intentará en la medida de lo posible ahondar al respecto.

En consideración a los anteriores argumentos dejó sustentado los recursos de reposición y apelación (subsidiario), frente a la decisión que niega la solicitud presentada por la parte demandada atinente a la terminación del proceso por pago de la obligación con el objeto de que se reconsidere o revoque la decisión recurrida.

2. Sustento recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación en contra del auto del 7 de septiembre de 2022, por medio del cual, se deniega la reducción o regulación de embargos deprecada por el extremo pasivo, con base en la siguiente argumentación:

- a) En la referida decisión se indica que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 600 del Código General del Proceso, puesto que, el crédito ejecutado asciende actualmente a la suma de \$1.327'611.693.39, a más de que, de conformidad con los avalúos presentados por los demandados con respecto a los inmuebles embargados ninguno de estos supera el doble del crédito y las costas.

En lo que atañe a este aspecto, se tiene que no se anexó a este auto (no se publicó) la liquidación del crédito correspondiente, la cual dé soporte a la afirmación del Despacho relativa a que el crédito ejecutado asciende actualmente a la suma de \$1.327'611.693.39; sin embargo, valga anotar, en auto del 7 de septiembre mediante el cual, entre otras decisiones adoptadas, se declaró infundada la objeción formulada por el *representante judicial de las ejecutadas Consuelo Durán Ramírez y Diana Carolina Becerra Durán* y además, se aprobó la liquidación del crédito efectuada por el Despacho, con corte a 15 de julio de 2022, en la suma de **\$1.327'611.693.39**, se consignaron por el juzgado los siguientes valores:

Total Capital ejecutado	\$ 400'000.000,00
Total Interés Mora	+\$ <u>961.509.693.39</u>
Abonos realizados	-\$ 33'898.000,00
Total Liquidación	\$ 1.327'611.693,39

Conforme a lo anterior, se tiene que el despacho únicamente reconoce como abono efectuado por la parte demandada el valor que se consignó en depósito judicial, desconociendo los pagos que se efectuaron por los demandados a los acreedores con destino al cumplimiento de la obligación contenida en pagaré 001-2012 (único ejecutado) de conformidad con el acuerdo que las partes suscribieron el 8 de enero de 2014.

En atención a la cifra de \$961.509.693,39, se tiene que el juzgado al parecer liquidó los intereses desde la fecha reconocida en la demanda (1 de abril de 2013) hasta el 15 de julio de 2022, sin tener en cuenta, el tiempo transcurrido en el presente proceso, el cual se ha dilatado por la inoperancia del despacho a la hora de resolver las peticiones de la parte demandada, como por ejemplo, la petición de terminación del proceso de la referencia por pago efectivo de la obligación, que se radicó el 4 de octubre de 2017 y sólo hasta el 7 de septiembre de 2022 fue resuelta mediante auto; igualmente, se tiene que desde ese mismo año (2017) se han realizado peticiones atinentes a la reducción de embargos y gradualidad proporcional de las medidas cautelares, sin haberse obtenido en su momento, las decisiones respectivas por parte del juzgado, a continuación me permito relacionar las fechas en las que se han presentado: (i) 21 de marzo de 2017; (ii) 25 de junio de 2019; (iii) 25 y 26 de enero de 2021 y, (iv) 14 de mayo del 2021.

Se afecta entonces a la parte demandada, con el cobro de capital e intereses de una deuda que ya fue saldada, como se dijo con el pago de seiscientos sesenta millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil doscientos dos pesos (COP\$660.459.202), por parte de los deudores a los acreedores, cuyo último abono se realizó el 25 de noviembre de 2015.

Cabe resaltar que, conforme a los pagos que se encuentran detallados en el cuadro que aparece a folio 2 del presente memorial, los demandados pagaron a los demandantes la referida suma de seiscientos sesenta millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil doscientos dos pesos (COP\$660.459.202), entre el 10 de septiembre de 2013 y el 25 de noviembre de 2015, es decir, en poco más de 2 años pagaron en total la obligación exigida ejecutivamente.

De otra parte, es de importancia señalar, que para la fecha en que se interpuso la demanda el valor del bien inmueble, garantía real de la obligación, cubría en más del doble la cantidad dineraria ejecutada, y a pesar de ello, se procedió a cubrir con medida cautelar otros bienes inmuebles ubicados en el departamento del Casanare y las cuentas bancarias de la empresa y de las personas naturales ejecutadas. Lo anterior, en atención a que se adelantó un proceso ejecutivo mixto y no uno hipotecario (el que correspondía) con lo cual se afectó en gran manera a los demandados, quienes son llamados a responder por una deuda que se itera, ya saldaron.

Es preciso señalar, que tanto la liquidación del crédito, como la reducción de los embargos, se encuentran atadas inescindiblemente al reconocimiento de los pagos que efectivamente se hicieron a los acá demandantes, y es que la materialidad de los pagos, dejaría sin fundamento alguno la liquidación de los señores demandantes y limitaría significativamente, o totalmente, los bienes afectados por cuenta de embargos, razón por la cual, se hace necesario que en salvaguarda del ordenamiento jurídico colombiano, se estudie a la luz de las pruebas, el pago total de la obligación, no dejando supeditado su estudio a la ritualidad de su procedimiento.

Y es que, como se ha pretendido señalar desde el mismo momento en que se acudió a este despacho, la parte demandada efectivamente realizó el pago total de la obligación, pago que los demandantes han querido exigir nuevamente a los demandados, a pesar de tener la consciencia de que se acordó el contenido de los pagos y que los mismos se realizaron en las formas y plazos pactados por las partes.

Es por esto que se hace necesario, realizar un adecuado análisis sustancial de las pruebas, con las que se podrá clarificar por parte del despacho lo que se ha mantenido por esta defensa.

Finalmente, se debe tener en cuenta que la liquidación del despacho no se encuentra en firme, y que, se itera, no se adjuntó documento con el detalle de la misma, pese a que se anunció también en auto de la fecha.

De conformidad con lo expuesto, solicito se reconsidere por parte del despacho la decisión objeto del recurso de reposición; en caso contrario, se trámite el recurso subsidiario de apelación, respecto de la decisión que niega la reducción o regulación de embargos deprecada por el extremo pasivo para que se realice el correspondiente estudio por parte del superior jerárquico.

3. Sustento recurso de reposición y el subsidiario de apelación en contra del auto del 7 de septiembre de 2022, por medio del cual, entre otras decisiones, se declara infundada la objeción formulada por el representante judicial de las ejecutadas Consuelo Durán Ramírez y Diana Carolina Becerra Durán y además, se aprueba la liquidación del crédito efectuada por el Despacho, con

20A

corte a 15 de julio de 2022, en la suma de **\$1.327'611.693,39**. A continuación me permito presentar la argumentación correspondiente:

- a) Inicialmente, se tiene que en el auto que ahora se impugna al resolver las objeciones, el Juzgado refiere que, pese a haberse trasladado la declaración jurada de los demandantes, la cual valga decirlo, no cumple con los requisitos para el efecto, los demandados no se pronunciaron dentro del término legal; frente a tal afirmación debe señalarse que el auto que dio el referido traslado, fue notificado en estado electrónicos el viernes 17 de junio de 2022.

Es de anotar que, el Decreto 806 de 2020, incorporado de manera permanente a la legislación nacional, por medio de la Ley 2213 de 2022, exige, para el trámite de traslados que si el memorial fue remitido por una de las partes a la otra, no será necesario su traslado, sino que se dejará constancia; y, se conservara en línea para consulta permanente por cualquier interesado (micro sitio)

Cabe señalar, que en el caso sub examine, ni la parte demandante dio traslado del documento, ni el juzgado dejó a disposición de las partes de manera permanente en línea el documento, sin que en ningún momento se dieran la oportuna publicidad al memorial en mención.

A pesar de no haberse cumplido con las ritualidades de la publicidad de los documentos trasladados, ya sea porque no se envió o por que no se dejó a disposición de las partes a través de sus canales virtuales, se tiene que el auto otorga 3 días para pronunciarse respecto de la liquidación, término que se empieza a contabilizar a partir del día hábil siguiente a la notificación en estado, esto es el martes 21 de junio de 2022, y no el lunes 20 de junio de 2022 toda vez que ese día fue festivo no hábil en todo el territorio nacional.

En concreto la oposición se presentó dentro de los términos, el jueves 23 de junio de 2022, es decir el tercer día habilitado para oponerse, radicación que se dio dentro del horario laboral, lo que supone que la misma se hizo en término.

- b) Como se indicó en el literal anterior, la declaración jurada presentada por el señor **JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO**, no cumple con las exigencias plasmadas en el auto de 9 de febrero de 2022, el cual en su literalidad reza:

*Por la Secretaría de Ejecución, por el medio más expedito, requiérase a la parte ejecutante, señores FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO y JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación, informen bajo la gravedad del juramento, de manera detallada, concreta y sucinta, cuáles de las consignaciones o pagos de los aportados en copias a folios 144 a 161 del cuaderno principal, realizados, según los apoderados judiciales de los ejecutados, con ocasión del "ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO" celebrado el 8 de enero de 2014, reconocen como realizados por los deudores a la obligación contenida en el pagaré No. 01-2012, aportado a este proceso como título valor. Así mismo, para que informen qué otros pagos o abonos a la deuda, objeto de cobro coactivo, han realizado los aquí ejecutados.*

Inicialmente se indicará que en el auto se requiere, a **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO** y a **JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO**, y no solamente a este último en calidad de defensor sino a los dos en conjunto y necesariamente. A pesar de ello es **RODRÍGUEZ MALDONADO** quien se pronuncia frente al requerimiento.

Igualmente, es menester señalar que la información solicitada por parte del juzgado debía darse bajo la gravedad de juramento, sin embargo, el documento presentado es una manifestación libre, sin gravedad de juramento alguno por parte del deponente.

Asimismo, se debe indicar que el contenido aportado por el abogado del demandante no responde a las exigencias del requerimiento del juzgado, lo anterior habida cuenta que lo que se pedía informar bajo la gravedad de juramento era una manifestación *sobre cuáles de las consignaciones o pagos de los aportados en copias a folios 144 a 161 del cuaderno principal, realizados, según los apoderados judiciales de los ejecutados, con ocasión del "ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO" celebrado el 8 de enero de 2014, reconocían como realizados por los deudores a la obligación contenida en el pagaré No. 01-2012.*

Sin embargo, **RODRÍGUEZ MALDONADO** no se refirió a lo ordenado, sino que presentó objeciones a las liquidaciones presentadas por esta parte en litis, oportunidad que valga decir, se encuentra más que fenecida.

- c) En la decisión objeto del recurso se indica que el anterior titular del Juzgado, mediante auto del 15 de noviembre de 2016, resolvió recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra de la negativa de dar por terminado el proceso por pago; afirmación que **no** corresponde a la realidad pues, en la referida decisión si bien se resolvía un recurso de reposición, éste recaía sobre la decisión de no declarar que se había transigido el cumplimiento de la obligación entre las partes.

En ese orden de ideas, el juzgado en esa ocasión, resolvió denegar la petición de la parte demandada que alegaba la transacción (artículo 2469 y s.s. del Código Civil) y, mediante auto que resolvió el recurso de reposición que se interpuso por la parte afectada, mantuvo su decisión, indicando entre otros argumentos, lo siguiente: *“...(iii) en ninguna parte del acta se observa que realizados los pagos señalados, las partes allegarían al Juzgado la solicitud de terminación del proceso por transacción.”*

Debe recordarse, que la transacción se encuentra enlistada en el artículo 1625 del Código Civil como un modo de extinguir las obligaciones, así como también, lo está *el pago efectivo*, empero cada uno corresponde a dos figuras jurídicas independientes regladas de manera distinta.

No corresponde a la realidad señalar, como lo hizo el juzgado, que el anterior titular del despacho desde el primer momento en que fue aportado al expediente el documento denominado *“ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO”*, haya dispuesto no tenerlo en cuenta para efectos de reconocer el pago de la obligación, pues se itera, el referido escrito se allegó al proceso inicialmente para alegar la transacción como modo de extinguir la obligación.

Ahora, en auto posterior (11 de octubre de 2017) se tiene que el otrora titular del Despacho, dispuso lo siguiente: *“Previo a resolver lo que corresponda, REQUIÉRASE a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P., imputando los pagos efectuados por el extremo ejecutado, de conformidad con el Art. 1653 del Código Civil.”*

El auto referido se profirió con motivo de la petición de terminación del proceso

por haberse concretado el pago efectivo de la obligación ejecutada (presentada el 4 de octubre de 2017), y es por ello que se consignó en el mismo la frase “*previo a resolver*”; asimismo, en atención a la citada solicitud, el juzgador requirió a las partes para que allegaran la respectiva liquidación del crédito de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, imputando los pagos efectuados por el extremo ejecutado como lo estipula el artículo 1653 del Código Civil, que a la letra dice: “*Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital*”.

Cabe señalar, que la parte demandada presentó en su momento la liquidación correspondiente la cual no fue objetada por la contraparte.

- d) El despacho en auto del 7 de septiembre de 2022, señala que el documento denominado “*ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO*”, no contiene un inequívoco acuerdo suscrito entre los acreedores y los deudores con la finalidad de dar por terminado el presente proceso ejecutivo.

En lo concerniente a esta afirmación es pertinente aclarar que las partes suscribieron este documento el 8 de enero de 2014, con el fin de “*hacer un acuerdo de pago de los intereses y programación de abonos de pago a capital*”, tal y como se lee en el mismo; es así como se puede observar, que los deudores se comprometieron a realizar los pagos descritos en los numerales 1 al 3 y, los acreedores en contraprestación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 1 y 2, se comprometieron a suspender el proceso judicial adelantado por los acreedores, el cual corresponde al 1100131030232013-00498 00, como se dijo en el numeral 1° de este documento, único proceso ejecutivo promovido por los aquí demandantes en contra de los demandados y, a levantar las medidas cautelares que recaían sobre las cuentas bancarias de los demandados, compromiso éste último, que en efecto cumplieron, lo cual puede verificarse en el expediente.

Si bien el documento está suscrito por HECTOR JOAQUIN BECERRA ROJAS, en representación de DIANA CAROLINA BECERRA DURÁN y CONSUELO DURÁN RAMÍREZ, se tiene que esa representación fue aceptada por la otra parte firmante (los acreedores FRANCISCO RODRIGUEZ y JOSÉ FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO); siendo relevante indicar que el señor BECERRA ROJAS, es el padre y el esposo de las señoras antes prenombradas, respectivamente, quienes son demandadas en este proceso y han presentado el documento al interior del mismo por intermedio de su abogado, con el fin de demostrar que en atención al acuerdo

allí consignado se realizaron pagos en favor de los de los acreedores, los cuales se encontraban destinados al pago de la obligación contenida en el pagaré ejecutado y no a otro.

Sobre este punto se itera, que el interés que llevó a la parte demandada a suscribir ese acuerdo, consistía en obtener mediante el pago de unos abonos consignados a las cuentas bancarias de los prenombrados la suspensión del único proceso ejecutivo que se ha promovido en su contra por parte de los señores RODRIGUEZ y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares, las cuales los estaban afectando gravemente. Lo anterior, se desprende del contenido de la parte final del citado documento.

Se confirma la intención de interés de pago de la parte demandada, por cuanto una vez se enteran en el mes de diciembre de 2013 sobre la interposición de la demanda ejecutiva, para el 8 de enero de 2014, concretaron reunión en la oficina de los acreedores para firmar el pluri citado acuerdo realizando ese mismo día el pago pactado.

De otra parte, si bien para el despacho no resulta indicativo que en el documento del 8 de enero de 2014, se haga alusión al depósito judicial efectuado por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, para este abogado en contraste sí lo resulta, pues, se constituye en otro elemento que permite establecer que el acuerdo allí contenido tenía como objetivo el pago de la obligación contenida en el pagaré ejecutado; en el documento se descuenta el valor del depósito judicial que hicieron los demandados dentro del proceso ejecutivo de la referencia y, además, se indica que ya fue solicitada su entrega por parte del DEUDOR al ACREEDOR, petición que se realizó por PEDRO NICOLÁS BECERRA DURÁN (uno de los demandados) habiéndose concretado la referida entrega a los demandantes. Carecería de sentido alguno que los demandados solicitaran la entrega del mismo a favor de los demandantes para realizar un abono a una deuda que no estaba siendo ejecutada, es decir, que no se estaba cobrando por los acreedores judicialmente para su cobro forzoso.

Es de resaltar, que el juzgado con respecto al argumento antes esgrimido, únicamente hizo alusión a que la parte ejecutante ha sido insistente y reiterativa en negar que el acuerdo estaba dirigido a solucionar la deuda que se persigue en el proceso ejecutivo de la referencia y, que por el contrario, ha señalado en varias oportunidades, que éste se celebró con la finalidad de saldar otra obligación

crediticia, para lo cual suscribieron el pagaré 01-2011, el cual se aportó al expediente. Conforme a lo anterior, el despacho sólo se atiene a lo manifestado por la parte demandante y no tiene en cuenta los argumentos y documentos presentados por los demandados, quienes han pretendido demostrar que se comprometieron al pago de la deuda que se encontraba siendo ejecutada, con el objeto de que se *suspendiera* el proceso ejecutivo por parte de los demandantes y se levantaran las medidas cautelares que los estaban afectando de gran manera, finalidades consignadas en el referido documento del 8 de enero de 2014. No sobra reiterar, que el único proceso ejecutivo promovido por los aquí demandantes en contra de los demandados es el 1100131030232013-00498 00.

El juzgado no tiene en cuenta el acuerdo de pago del 8 de enero de 2014 y las consignaciones allegadas por parte de la parte demandada a favor de los demandantes, y por ende, dispone que la objeción a la liquidación del crédito que formuló el apoderado judicial de las ejecutadas DIANA CAROLINA BECERRA DURÁN y CONSUELO DURAN RAMIREZ, no encuentra prosperidad y en consecuencia la declara infundada, señalando que la carga de la prueba le correspondía a éste, pues *la afirmación de un hecho resulta insuficiente para tenerlo como probado*; regla que no le aplica a los demandantes, pues como se acaba de exponer, para rebatir uno de los argumentos de la parte demandada apela a las afirmaciones y negaciones de los acreedores.

El despacho refiere que quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que consagra el artículo 165 del Código General del Proceso. En atención a lo anterior, debe indicarse, que se ha presentado prueba documental, medio de prueba establecido en el referido precepto, relativa al acuerdo de pago del 8 de enero de 2014, suscrito entre las partes, el cual ha sido objeto de argumentación en este documento y las respectivas consignaciones que demuestran el pago de seiscientos sesenta millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil doscientos dos pesos (COP\$660.459.202), por parte de los deudores a los acreedores, cuyo último abono se realizó el 25 de noviembre de 2015, documentos que no han sido objeto de estudio por el Juzgado de ejecución.

No sobra advertir que el artículo 1624 del Código Civil refiere que las cláusulas ambiguas se interpretaran a favor del deudor, asimismo que las cláusulas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretaran en contra de ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de

una explicación que haya debido darse por ella en el caso que nos ocupa, tenemos que el único con estudios jurídicos a la fecha, era el señor Rodríguez Maldonado y que ellos, (los acreedores) se encargaron de extender el documento.

- e) De otra parte el Despacho, señala que las liquidaciones de crédito que presentaron las partes contienen falencias en su elaboración indicando que la de la parte ejecutada *“incluye unos abonos que no se encuentran acreditados”* mientras que la de la parte ejecutante *“no tuvo en cuenta la liquidación del crédito aprobada por auto de 3 de junio de 2014 y no imputó a la deuda el único abono comprobado en el proceso, relacionado con el depósito judicial por valor de \$33’898.000”*, y afirma además el juzgado, *“que en la liquidación aprobada por auto del 3 de junio de 2014 se incluyeron intereses superiores a los autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia”*. Todo lo anterior, para disponer dejar sin efectos el estado de cuenta aprobado y elaborar uno en *“la forma que legalmente corresponde”*.

Valga anotar, que en el auto objeto de impugnación se hace alusión a la relación que *aparece adjunta y forma parte integral al mismo*, sin embargo, como ya se adelantó, no fue publicada y, por tanto se desconoce por el suscrito. Solamente se consignan en la decisión los *“montos totalizados,”* así:

Total Capital ejecutado	\$ 400'000.000,00
Total Interés Mora	+\$ <u>961.509.693,39</u>
Abonos realizados	-\$ 33'898.000,00
Total Liquidación	\$ 1.327'611.693,39

Los cuales como se indicó al sustentar los recursos en contra del auto que se deniega la reducción o regulación de embargos deprecada por el extremo pasivo, se tiene que el despacho únicamente reconoce como abono efectuado por la parte demandada el valor que se consignó en depósito judicial, desconociendo los pagos que se efectuaron por los demandados a los acreedores con destino al cumplimiento de la obligación contenida en pagaré 001-2012 (único ejecutado) de conformidad con el acuerdo que las partes suscribieron el 8 de enero de 2014.

En atención a la cifra de \$961.509.693,39, se tiene que el juzgado al parecer liquidó los intereses desde la fecha reconocida en la demanda (1 de abril de 2013) hasta el 15 de julio de 2022, sin tener en cuenta, el tiempo transcurrido en el presente proceso, el cual se ha dilatado por la inoperancia del Despacho a la hora de resolver las peticiones de la parte demandada, como ejemplo de ello se tiene, que la petición

de terminación del proceso de la referencia por pago efectivo de la obligación, se radicó el 4 de octubre de 2017 y sólo hasta el 7 de septiembre de 2022 fue resuelta mediante auto; asimismo, no sobra advertir, que desde ese mismo año (2017) se han realizado peticiones atinentes a la reducción de embargos y gradualidad proporcional de las medidas cautelares, sin haberse obtenido en su momento, las decisiones respectivas por parte del juzgado.

Se afecta entonces a la parte demandada con el cobro de capital e intereses de una deuda que ya fue saldada, como se dijo con el pago de seiscientos sesenta millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil doscientos dos pesos (COP\$660.459.202), por parte de los deudores a los acreedores, cuyo último abono se realizó el 25 de noviembre de 2015.

De manera respetuosa, se solicita a los funcionarios competentes para conocer de los recursos de reposición y apelación (subsidiario) tengan en cuenta para resolver los argumentos que sobre el pago efectivo de la obligación e imputación de pagos (artículos 1654 y 1655 del Código Civil), fueron esgrimidos en el punto primero (1°) de esta sustentación, los cuales no se transcriben con el objeto de no hacerla farragosa.

Se reitera, sólo se conocen los “*montos totalizados*” de la liquidación del crédito efectuada por el despacho, porque éstos se consignaron en el auto impugnado, más se desconoce la relación que debía aparecer adjunta y formar parte integral al mismo, pues no se publicó.

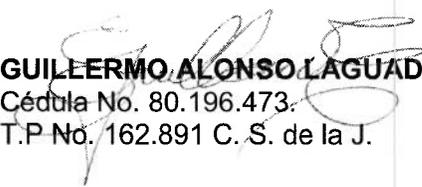
Finalmente, no sobra indicar, que se están interponiendo los recursos de ley en contra de las decisiones que se adoptaron el 7 de septiembre de 2022, dentro del proceso de la referencia, para que se resuelvan por los competentes y que, si bien se ha recurrido a la Procuraduría y a la Fiscalía General de la Nación por parte de los demandados, ello ha sido en uso de los mecanismos disponibles para la garantía de sus derechos.

La intervención de la Fiscalía General de la Nación se da en atención al proceso penal que se sigue en contra de los aquí demandantes y otros, por los delitos de fraude procesal y estafa entre otros, en el cual los demandados figuran como víctimas denunciadas, la cual de ningún modo, puede calificarse como lo hace el despacho como una “*intimidación sistemática*”, menos aún puede estimarse en los mismos términos, la intervención del delegado de la Procuraduría en su calidad de agente

708

especial.

Cordialmente,

  
**GUILLERMO ALONSO LAGUARDO CASTRO**  
Cédula No. 80.196.473.  
T.P. No. 162.891 C. S. de la J.

**RV: Recurso de reposición en subsidio apelación de 3 autos de 7 de septiembre**

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 14/09/2022 8:22

Para: guillermolaguado@gmail.com &lt;guillermolaguado@gmail.com&gt;

**ANOTACION**

Radicado No. 5614-2022, Entidad o Señor(a): GUILLERMO LAGUADO CASTR - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Recurso de reposición, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN//De: Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>Enviado: martes, 13 de septiembre de 2022 17:05//SPB

**INFORMACIÓN**

**ATENCIÓN VIRTUAL** ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:  
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

**NOTA:**

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°**. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°** y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere **NO** hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

**De:** Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Enviado:** martes, 13 de septiembre de 2022 17:05**Para:** Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Asunto:** RV: Recurso de reposición en subsidio apelación de 3 autos de 7 de septiembre

Quedo atenta a cualquier solicitud

Cordialmente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Coordinadora Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles  
del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá  
[coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 N° 14-30 Piso 3  
Edificio Jaramillo Montoya  
Teléfono: 2437900

**De:** Guillermo Laguado <guillermolaguado@gmail.com>

**Enviado:** martes, 13 de septiembre de 2022 15:53

**Para:** Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Recurso de reposición en subsidio apelación de 3 autos de 7 de septiembre

Buenas tardes dentro de los términos de ley interpongo recurso en contra de autos proferidos dentro del proceso que se sigue ante el juzgado 5to de ejecución civil del circuito de Bogotá dentro del radicado 110013103023 2013-00498.

Cordialmente

Guillermo Laguado Castro

**De:** Guillermo Laguado <guillermolaguado@gmail.com>

**Enviado:** martes, 13 de septiembre de 2022 15:53

**Para:** Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Recurso de reposición en subsidio apelación de 3 autos de 7 de septiembre

Buenas tardes dentro de los términos de ley interpongo recurso en contra de autos proferidos dentro del proceso que se sigue ante el juzgado 5to de ejecución civil del circuito de Bogotá dentro del radicado 110013103023 2013-00498.

Cordialmente

Guillermo Laguado Castro

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución de Sentencias  
Circuito de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C. 3.º P.º

19-09-22

se file al presente proceso en el Art. 319

partir del 20-09-22

19-09-22

Norah M...

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

**ENTRADA AL DESPACHO**

**27 SET. 2022**

En la Fecha:

Por medio de las diligencias de traslado con el anterior escrito.

Vencido traslado Recurso de Reposición

(El/la Secretario/a)



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 23-2013-00498-00**

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación formulados por los abogados Guillermo Alonso Laguado, Carlos Emir Silva y Miguel Antonio Ramos Castro, en contra del auto de fecha 7 de septiembre de 2022 (fl. 676, C.2), por medio del cual se negó la solicitud de reducción de embargos.

**2. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Manifestaron en síntesis los recurrentes que, no están de acuerdo con la decisión adoptada por el Despacho, con base en los siguientes argumentos:

El abogado Laguado, adujo que no conoce la liquidación de crédito que realizó el despacho, que al parecer fue confeccionada hasta el 15 de julio de 2022 sin tener en cuenta que el retraso del proceso se ha dado "(...) *por la inoperancia del despacho a la hora de resolver las peticiones de la parte demandada, como por ejemplo, la petición de terminación del proceso de la referencia por pago efectivo de la obligación, que se radicó el 4 de octubre de 2017 y sólo hasta el 7 de septiembre de 2022 fue resuelta mediante auto (...)*"

Agregó que, el despacho no tuvo en cuenta los abonos que ascienden a la suma de \$660'459.202,00, por demás que, para la fecha en que se interpuso la demanda e valor del bien inmueble, garantía real de la obligación, cubría en más del doble la cantidad dineraria ejecutada, y a pesar de ello, se procedió a cubrir con medida cautelar otros bienes inmuebles ubicados en el departamento del Casanare y las cuentas bancarias de la empresa y de las personas naturales ejecutadas y la liquidación de crédito que realizó el despacho no se encuentra en firme.

Por su parte, el apoderado Carlos Emir Silva, manifestó que el bien hipotecado y perseguido en este proceso es uno solo, por lo que se debe hacer un juicio valorativo, para establecer si con ese solo predio se cubre suficientemente el valor del crédito y la deuda, para lo cual se debe ver cuál es valor catastral y comercial del predio hipotecado, y cuál es el valor del crédito, para establecer si el bien hipotecado constituye o no suficiente garantía de la obligación.

En este caso, el inmueble hipotecado cuenta con un valor catastral de \$1.428'736.000,00, que siguiendo las reglas procesales para la apreciación, su valoración sería de \$2.143'104.000,00, monto que supera con creces la liquidación que elaboró el despacho, pero se cometió un error al aprobar el estado de cuenta sin imputar los abonos que realizaron los demandados por más de seiscientos millones de pesos. La judicatura no ha atendido los pedimentos de regulación de embargos, ya que está acreditado que bastaría con la imposición de medidas solamente sobre e

predio gravado con hipoteca, de lo contrario, se materializan sendos errores en el procedimiento y una clara desproporción en las cautelas decretadas.

El abogado Ramos Castro, argumentó que no ha podido conocer la liquidación elaborada por el despacho; sin embargo, es claro que *"NINGUN inmueble embargado y secuestrado se encuentra actualmente en capacidad de suplir tan cuantiosa e injusta liquidación aumentada hasta el doble, lo que demuestra (...)"*, pero sí está claro que al momento de presentación de la demanda el inmueble hipotecado cubría más del doble de la obligación exigida, mientras que el despacho tardó más de cuatro años en resolver la solicitud de reducción de embargos deprecada, lapso que únicamente sirvió para afectar los intereses de la parte demandada.

Por lo expuesto, solicitaron la revocatoria del auto impugnado para en su lugar, se acoja su petición de reducción de embargos.

### **3. CONSIDERACIONES**

Por sabido se tiene que con el recurso de reposición se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, el auto censurado debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G.P., y, por ende, de cara a ese marco conceptual y legal se analizará el caso actual para tomar la determinación que el derecho imponga.

Previa revisión, advierte el Despacho que los argumentos dados en todos los recursos aquí planteados no tienen vocación de prosperidad, por las razones que a continuación se exponen.

Pues bien, la figura de la reducción de embargos se encuentra contemplada en el artículo 600 del precitado estatuto, el cual previene en su inciso primero que *"[e]n cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda\* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados."*

Del anterior precepto se puede extraer que, una vez consumados embargos y secuestros, siempre que se consideren excesivas las medidas cautelares requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar, pero si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás.

La lectura de dicha norma es suficiente para establecer el decaimiento de las argumentaciones de los recurrentes, como pasa a explicarse:

711

Como primera medida el despacho debe aclarar que el presente asunto se trata del ejercicio de una acción mixta, en la que, además de permitirse la persecución de una garantía real, también se persiguen otros bienes de los deudores con la finalidad de obtener el pago del valor adeudado, es por ello que, no es acertado afirmar que únicamente puede permanecer embargado el bien inmueble hipotecado.

Ahora bien, se debe reiterar a los inconformes que, según providencia del 7 de marzo de 2014, "se **ordena** seguir adelante con la presente ejecución tal como se desprende en el mandamiento ejecutivo."

Así mismo, el numeral 2º de la orden de apremio ordenó el pago de réditos, "por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera. Desde el 1 de abril de 2013 hasta cuando se verifique su pago total".

Es decir que, los intereses moratorios seguirán generándose sobre el capital adeudado hasta el momento en que se compruebe el pago total de la obligación, razón por la cual, se liquidó el crédito hasta la fecha actual y como se dijo en proveído de esta misma calenda, no pueden ser acogidos los abonos alegados por la parte demandada.

Ahora bien, según se dejó claridad en auto del 7 de septiembre de 2022 y en proveído de esta misma fecha, para el momento en que se resolvió acerca de la reducción de embargos, el crédito junto con sus intereses ascendía a la suma de \$1.327'.611.693,39 con corte al 15 de julio de 2022 y las costas procesales, conforme el auto del 3 de junio de 2014 se aprobó en la suma de \$11'193.180,00. (sin que a la fecha se haya actualizado ese rubro)

Es decir que, si en aplicación de la norma en cita, el valor de alguno o algunos de los bienes supera el monto de \$2.677'609.746,78 (para el 15 de julio de 2022), se decretará el desembargo de los demás; no obstante, al examinar el avalúo catastral de los bienes embargados (únicas medidas efectivizadas), incluso, incrementando su valor en un 50% (ART. 444 C.G.P.), su apreciación no resulta ser suficiente para cubrir el valor del doble del crédito y las costas dar aplicación a la reducción de embargos implorada, de hecho no se observa que se haya materializado secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula N° 470-37721, presupuesto exigido por el artículo 600.

Es más, según lo pretendido por los recurrentes debe permanecer únicamente la cautela sobre el terreno hipotecado, pero, este solo bien cuenta con un valor de \$2.143'104.000,00 según el dicho de los recurrentes, es decir que, no cumple con las exigencias aludidas.

En este punto, es preciso aclarar a los censores que, aun cuando el predio gravado con hipoteca superaba el valor del crédito al momento de la presentación de la demanda, lo cierto es que actualmente no es así, luego, de acoger sus manifestaciones se estarían dejando de lado los intereses moratorios causados hasta la fecha, contraviniendo las disposiciones de la norma antes referida para la aplicación de la reducción de embargos.

De acuerdo con estas breves consideraciones, se puede concluir que teniendo en cuenta que el valor de los bienes embargados y secuestrados no supera doble del crédito y las costas no es procedente dar aplicación a la reducción de embargos contemplada en el artículo 600 del C.G.P, por tal motivo, el Despacho no revocará la decisión adoptada en el auto objeto de censura.

Finalmente, respecto del recurso subsidiario de apelación este será concedido en los términos de los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso.

### **3. DECISIÓN**

En consecuencia, y conforme lo ya expuesto, el **Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias** de Bogotá D.C.,

### **4. RESUELVE:**

**4.1 MANTENER INCOLUME** el auto recurrido de fecha 7 de septiembre de 2022 (fl. 676, C.2), por medio del cual se negó la solicitud de reducción de embargos.

**4.2** Ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Bogotá y en el efecto devolutivo, se concede el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

Por Secretaría, previos los traslados respectivos, envíese copia de la totalidad proceso, a expensas de los interesados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esa decisión, so pena de declararlo desierto.

Cumplido lo anterior, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, proceda en los términos de ley.

**NOTIFÍQUESE, (4)**

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS  
JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **089** fijado hoy **2 de noviembre de 2022** a las 08:00 AM

  
**Lorena Beatriz Manjarres Vera**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Carmen Elena Gutierrez Bustos**  
Juez

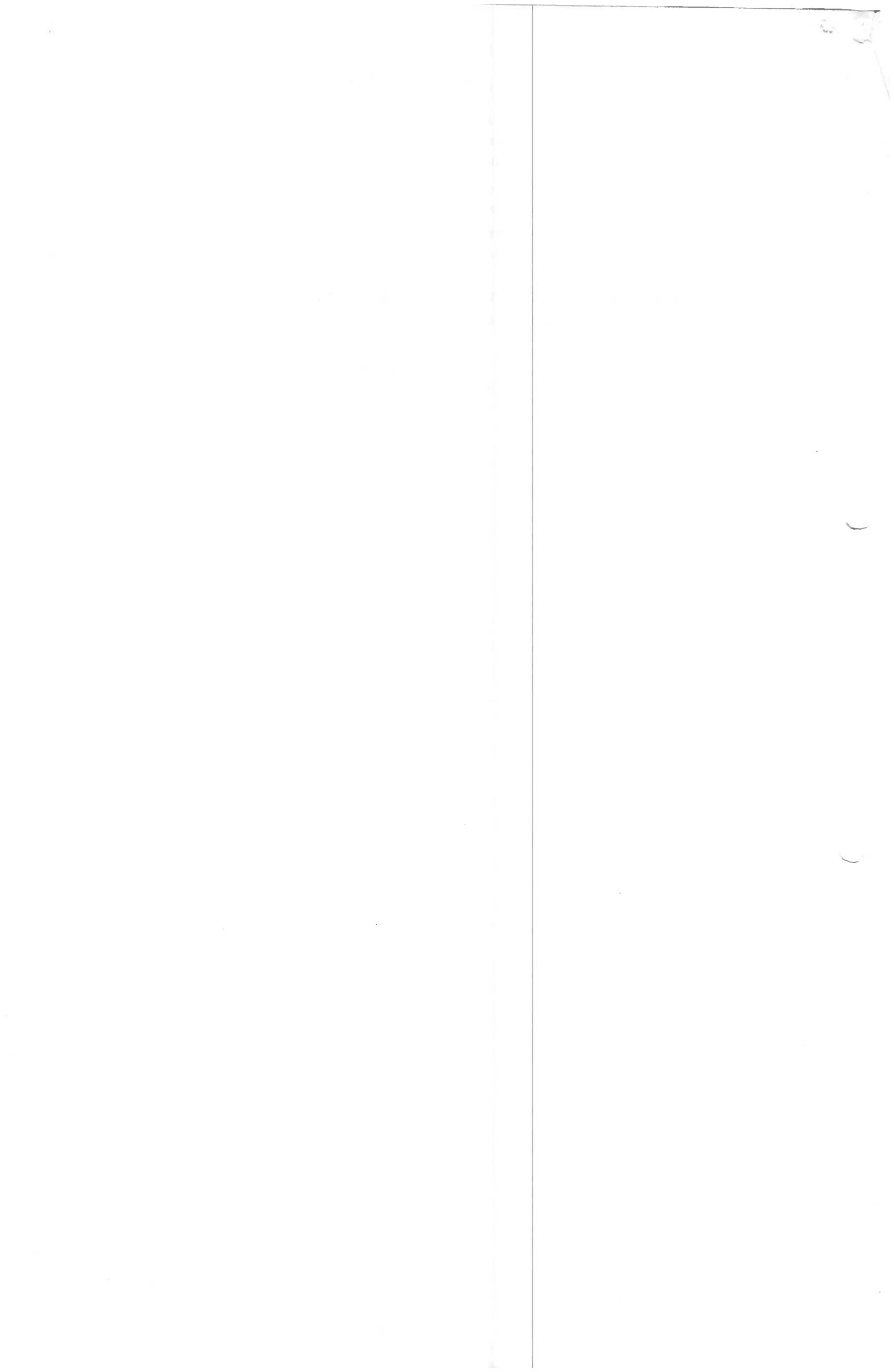
**Juzgado De Circuito  
Ejecución 005 Sentencias  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b475d7ff4317bf033768e6076e4be6808eda607db1bf176777bee08c0e57bd19**

Documento generado en 31/10/2022 02:36:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



713



**Banco Agrario de Colombia**

NIT. 800.037.800-8

9/11/2022 11:45:16 Cajero: elymacia

Oficina: 9623-CB REVAL BOGOTA CARRERA 7  
Terminal: 192.168.65.20 Operación: 71890336

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS	
Valor:	\$575,750.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del costo:	\$0.00
GMF del costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO  
Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE PRO  
CESO-CUN-RM  
Ref 1: 80039857  
Ref 2: 11001310302320130049800  
Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de



**Banco Agrario de Colombia**

NIT. 800.037.800-8

9/11/2022 11:42:7 Cajero: elymacia

Oficina: 9623-CB REVAL BOGOTA CARRERA 7  
Terminal: 192.168.65.20 Operación: 71890336

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS	
Valor:	\$6,900.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del costo:	\$0.00
GMF del costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO  
Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE PRO  
CESO-CUN-RM  
Ref 1: 80039857  
Ref 2: 11001310302320130049800  
Ref 3: 110012031800

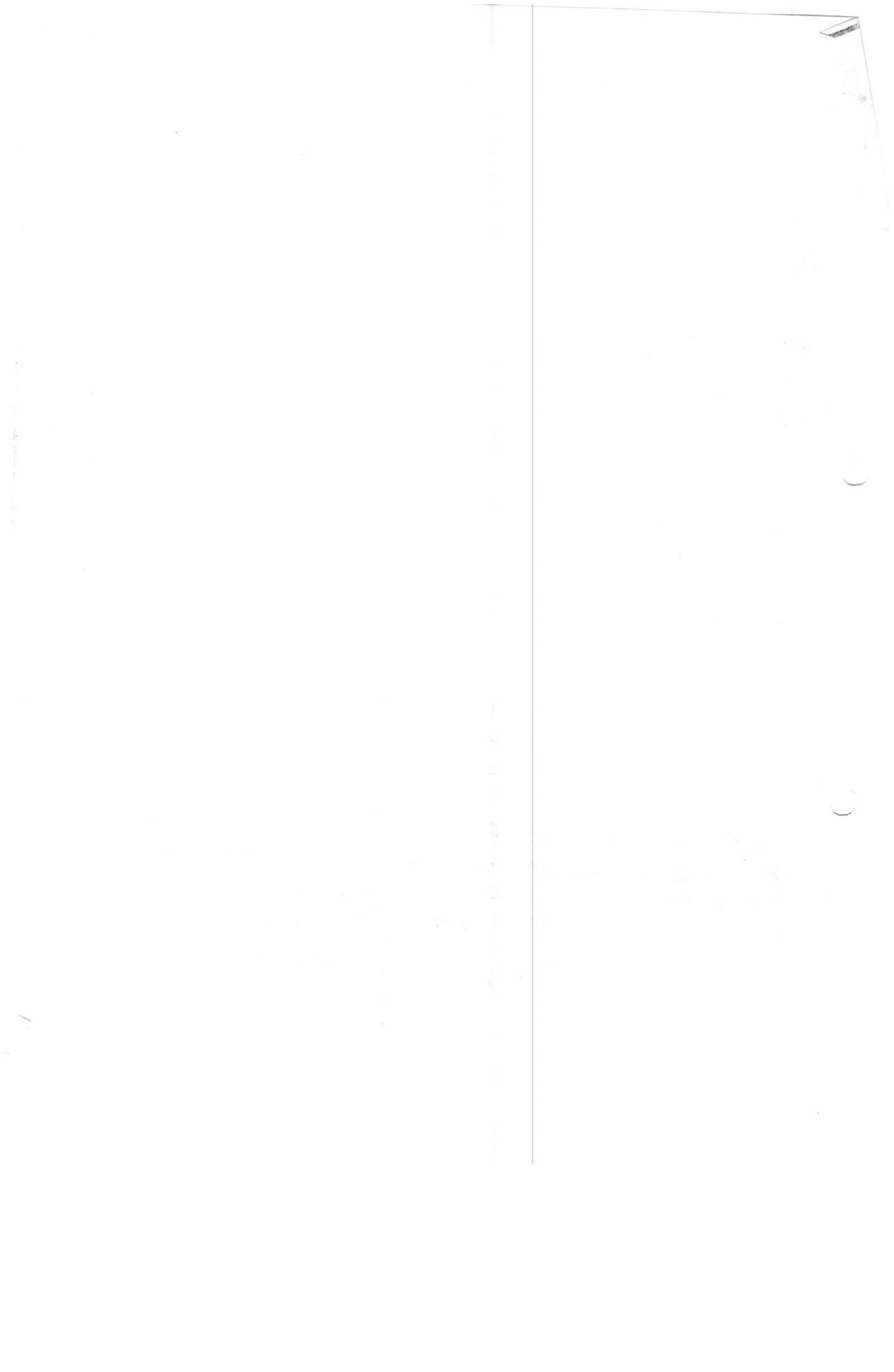
Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

23-2013-0498  
RECURSO  
5252

2.303 copias de cuadernos para los RECURSOS DE APELACION CONCEDIDOS EN AUTOS DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2022 que constan en los cuadernos 9A y 9B

9 NOV 9 2022







JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C,

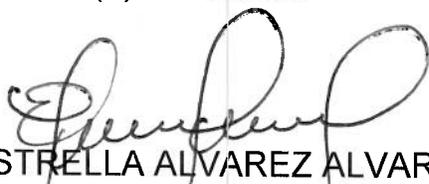
PROCESO EJECUTIVO No. 23-2013-0498

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de: **ocho (8) cuadernos con 64, 17, 10, 18, 40, 440; 441 a 754 y 740** los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO MIXTO de **FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO Y JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO** Contra **DIANA CAROLINA BECERRA DURAN, MARKETING SUMINISTROS Y SERVICIOS INGENIERIA S.A. MSS INGENIERIA S.A., PEDRO NICOLAS BECERRA DURAN Y CONSUELO DUERAN BECERRA** proveniente del Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido **EN EL EFECTO DEVOLUTIVO** por auto de fecha primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022) en contra de la providencia adiada siete (7) de septiembre de la presente anualidad.

Es de anotar que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre dos mil veintidós (2022).

  
ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ  
Profesional Universitario grado 17



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

PROCESO EJECUTIVO No. 23-2013-0498

**CERTIFICACIÓN**

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre dos mil veintidós (2022).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ  
Profesional Universitario grado 17



Se le informa que el presente correo gdofofeccbta@cendof.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los juzgados civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá del 1º AL 5º. Por lo anterior absténgase de hacer solicitudes de los juzgados civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá del 1º AL 5º y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le hace solicitudes repetidas a los juzgados y al mismo tiempo al gdofofeccbta@cendof.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicar el horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

**NOTA:**

AREA GESTIÓN DOCUMENTAL  
 Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
 gdofofeccbta@cendof.ramajudicial.gov.co  
 Edificio Jaramillo Montoya  
 Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
 2437900



Cordialmente

Radicación de memoriales: gdofofeccbta@cendof.ramajudicial.gov.co  
 Consulta general de expedientes: Instructivo  
 Solicitud cita presencial: Ingrese aquí

**ATENCIÓN VIRTUAL** HAZ CLICK AQUÍ

Horario de atención:  
 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
 2:00 p.m. a 5:00 p.m.  
 Lunes a viernes

**INFORMACIÓN**

33938	WILLIAM JORGE ALCAZAR TAPIA	alela23@yahoo.es	11001-31-03042-2019-00228-00	Juzgado Quinto	WILLIAM JORGE ALCAZAR TAPIA
33945	DIANA MARCELA ACUNA LOPEZ	judico3@acSORar.com	11001310303120190023500	Juzgado Quinto	DAVIENDA DOLPHINE
33946	VALENTINA OSORIO GARCIA	vosorio167@gmail.com	11001310300620180038300	Juzgado Quinto	PEDRO IGNACIO GAITAN MEDINA LIGIA MAR
33950	MARIA JULIANA QUIROS ANGULO	marjuliana@loterozuluga.com	11001310301720130057409	Juzgado Quinto	Fidupetro Camillo Jos
33951	MARIA CAMILA HERRERA	JURIDICA1@CAPITALIZACIONES.COM	11001310304320160030600	Juzgado Quinto	DAVIENDA MERCANTI CAPITALIZ
33952	HENRY VELA	restrepo.asistente@gmail.com	11001310302519960331001	Juzgado Quinto	FINANZAVUTO AXEL RAM
33960	JOSE IGNACIO CUBIDES TEJERO	cgarcialawyer@gmail.com	019201500851	Juzgado Quinto	BANCO DAVIENDA SUSANA A CHAPARRC
33964	CARLOS ALBERTO LOPEZ GONZALEZ	jurd.carlos.a.lopez.g@hotmail.com	14-2006-630	Juzgado Quinto	AGUSTIN ROJAS LTDA CANNAN A
33976	CRISTIAN CAMILO MENDEZ DUCUARA	SANTIAGO@ABOGADOFIDUCIARIO.COM	11001310303120190023500	Juzgado Quinto	BANCO DAVIENDA BENITO LUIS ALBER
33991	ALEJANDRO QUINTERO	dependenciajudicialdm@gmail.com	11001310302320130049800	Juzgado Quinto	FRANCISCO RODRIGUEZ S.A. M.S. SERVICI SUMINISTI MSS MARI
34012	KAREN ASTRID PEREZ	francoarciabaogados@gmail.com	035-2016-00233	Juzgado Quinto	BANCO ITAU JAIME ALB ROMERO I
34023	MAURICIO NARANJO PEÑA	mauronarjanob8@gmail.com	110013103031201500274	Juzgado Quinto	RAMON ANTONIO BULLA QUINTANA MARIA DEI ANGARITA

Señor  
**JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN y/o TRIBUNAL SUPERIOR DE**  
**BOGOTÁ SALA CIVIL.**  
E. S. D.

Ref. 110013103016-2013-00498-23  
Demandante: JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO  
Demandado: MISS INGENIERIA SA, y otros.

**CARLOS EMIR SILVA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la C.C. No. 79.357.215 de Bta, y T.P. No. 63.710 del C.S.J, obrando como apoderado de la empresa **MARKETING SUMINISTROS Y SERVICIOS INGENIERÍA S.A. MISS INGENIERÍA SA**, concurro a su despacho, para **SUTENTAR y AMPLIAR** los fundamentos de la apelación concedida por el despacho, en auto de fecha 1 de noviembre de la anualidad, mediante el cual resolvió recurso de **REPOSICION** dejando incólume los autos de fecha 7 de septiembre de 2022, lo cual hago en la siguiente forma:

#### PROVIDENCIA RECURRIDA

En ella se expresa lo siguiente:

*Vistos cada uno de los argumentos que edifican las censuras, advierte el Despacho, desde ya, que todos los recursos aquí planteados no tienen vocación de prosperidad, por las razones que a continuación se exponen.*

*En primera medida, frente a la inconformidad del extremo demandante debe decirse que, tal como se explicó en el auto sustanciado, debido a la ambigüedad que presenta el acuerdo de pago celebrado entre las partes el mismo no puede tenerse en cuenta para que surta efectos al interior de este proceso, es decir que, el despacho entró a verificar qué abonos estaban debidamente acreditados en este asunto.*

*Así, nótese que se tuvo en cuenta el único pago que, en consideración de la suscrita juez, está comprobado y que estaba destinado al presente proceso, es decir, la entrega de los títulos judiciales por el monto de \$33'898.000,00, puesto que dicha suma fue entregada por virtud de la presente ejecución, no en los términos del multicitado acuerdo de pago, sino en aplicación de las reglas del artículo 447 del C.G.P. (antes 522 del C.P.C) y por autorización de su contraparte, dineros que estaban consignados a disposición del proceso, es decir que, al haberse entregado efectivamente al extremo ejecutante dineros pertenecientes a la ejecución necesariamente debían imputarse como abonos a la obligación que es de conocimiento de este despacho.*

*Basta con las manifestaciones realizadas para tener por desvirtuados los argumentos del demandante y, por tanto, el fracaso de su alegación.*

*Ahora bien, con relación al resto de inconformidades, antes de entrar en materia, lo primero que debe señalarse es que, ciertamente el despacho erró al señalar en el proveído cuestionado que los demandados no realizaron manifestación alguna frente al traslado que se les corrió en auto del 17 de junio del 2022, argumentos que, en efecto, deben ser valorados, pero no por ello significa la consecuencia ineludible de que tengan que ser reconocidos los abonos alegados a lo largo del proceso.*

*Al efecto, al examinar tales argumentaciones los litigantes dedicaron su escrito a reprochar el hecho de que el demandante no haya presentado su escrito con la advertencia o indicación de que era un*

*comunicado bajo la gravedad del juramento, argumento que no tiene ninguna cabida, pues ese hecho de ninguna manera resta valor a los argumentos dados por el demandante en cumplimiento a dicho orden del despacho, como tampoco a las demás evidencias que militan al interior de proceso. Advirtiéndose que, cuando se solicita a alguna de las partes o interviniente que realice una manifestación bajo juramento, no implica que cada palabra que pronuncie esté acompañada de la afirmación, es de entender que en tales términos se rinde el pronunciamiento exigido por la suscrita juez, es decir, que el informe se rindió en los términos solicitados.*

*También alegaron los litigantes que el traslado hecho en providencia del 17 de junio de 2022 no contó con la suficiente publicidad, sin embargo, el expediente se encuentra a total disposición de las partes para que lo examinen a su gusto, allí podrán advertir todos los documentos necesarios para elevar sus manifestaciones, tan es así que, quienes desoñaron el traslado claramente se pronunciaron frente a la información que aportó el demandante.*

*Por último, al unísono los gestores continuaron invocando los mismos abonos de los que se ha hablado en este juicio y las razones subjetivas por las que deben tenerse en cuenta, sin arrinar evidencia alguna de lo que se ha venido diciendo con insistencia, es que las sumas sufragadas si tenían como destino el cumplimiento de esta obligación.*

*Así, a pesar de que sí hubo una manifestación de la parte demandada durante el traslado que se corrió, debe aclararse desde ya que en nada altera la determinación adoptada, pues, debe existir claridad, como se ha indicado al resolver los insistentes y reiterados recursos de la parte demandada, que la decisión de no admitir los pagos alegados no está fundada en lo que dijo una u otra parte en ese momento, sino que se basó en la totalidad de pruebas que obran en el cartular, evidencias que no arrojaron certeza suficiente de que la obligación que aquí se ejecuta haya sido pagada o abonada, más allá de los depósitos judiciales que se entregaron en su oportunidad.*

*Ahora bien, otro punto que fue pilar del inconformismo es que la liquidación de crédito que acompañó el proveído hoy cuestionado no se puso en*

*conocimiento de las intervinientes; sin embargo, a folios 699 y 700 se puede observar la hoja de los cálculos realizados por el despacho, que fundamentan la determinación adoptada, se insiste, no existe ninguna restricción o reserva para que los interesados examinen el proceso junto con los documentos en él contenidas.*

*Aclarado lo anterior, radicó en esencia la inconformidad del extremo ejecutado en el hecho de que deben tenerse en cuenta todos los abonos presentados, alegados en distintas oportunidades, lo cuales ascienden a \$660'459.202,00.*

*Al respecto, debe decirse que el cobro realizado por Francisco Rodríguez Huérfano y José Francisco Rodríguez Maldonado a través del presente proceso se encuentra sustentado en la relación cambiaria surgida entre las partes, la cual se apoya en el instrumento mercantil que es base de la ejecución, sea decir, el Pagaré 01-2012 por valor de \$400'000.000,00 y fue con sujeción a las disposiciones en él contenidas junto al incumplimiento de los deudores que se habilitó al acreedor para compeler el pago de las obligaciones adeudadas. Memórese que conforme al artículo 626 de esa misma obra, el suscriptor del título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo.*

*Por otra parte, de conformidad con las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 de la codificación procedimental general, "[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de las bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución por el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

*En la misma línea de estudio, el numeral 1º del artículo 446 ibidem enseña que, "[e]jecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de los*

*de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustentan, si fueren necesarios."*

*Bajo el anterior marco se puede sustraer que, tratándose de juicios de ejecución, como en este caso, en la sentencia se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma que corresponda; asimismo, que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito señalando el capital y los intereses causados, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.*

*En este orden de ideas, adviertan los recurrentes que, en providencia del 7 de marzo de 2014, claramente "se ordena seguir adelante con la presente ejecución tal como se desprende en el mandamiento ejecutivo."*

*Así mismo, el numeral 2º de la orden de apremio ordenó el pago de réditos, "por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa fluctuante que para cada período certifique la Superintendencia Financiera.*

*Desde el 1 de abril de 2013 hasta cuando se verifique su pago total", luego, bajo tales criterios es que se debía confeccionar la liquidación del crédito.*

*Ahora, no desconoce el despacho que el deudor pueda llegar a acuerdos privados con su acreedor para el pago de la obligación o que realice cubrimientos a cargo del crédito, como lo indican las apoderadas del extremo pasivo; sin embargo, si se pretende alegar un pago o abono, este debe estar lo suficientemente acreditado en el proceso o aceptado por el demandante para que el despacho pueda tenerlo en cuenta.*

*Sobre el pago, memórese que es una forma de extinguir las obligaciones según lo prescrito en el artículo 1625 del Código Civil, ya sea total o parcialmente, teniendo en cuenta, por demás que "...el pago efectivo es la prestación de lo que se debe...", así lo consagra el artículo 1626 ibidem.*

*En consonancia de lo anterior, el artículo 1757 de la citada codificación, dispone que, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas a ésta y; por ende, en el presente asunto, le corresponde a la demandada demostrar el pago de la obligación que adujo y, en virtud de esa carga, aportar los elementos de convicción al proceso que permitan a este Despacho, tener certeza acerca de la ocurrencia de dicho acto.*

*No es como lo pretenden hacer ver los apoderados de la parte pasiva, que este despacho solamente acoge las manifestaciones que benefician al extremo demandante, sino que, a pesar de todos los documentos y extensas manifestaciones que realizan los abogados, haciendo gala de sus amplios conocimientos que apoyan su inconformidad, luego de examinar en conjunto las evidencias, todo lleva al mismo destino, y es que no se logra demostrar que los pagos que realizaron los ejecutados hayan sido destinados al presente proceso.*

*El argumento medular es, básicamente que, todo lo ocurrido al interior del proceso hace parte del "modus operandi" de los demandantes para, mediante engaños estafar a los demandados, actuaciones que sugieren una serie de actividades encaminadas a la celebración de contratos de mutuo, la suscripción de pagarés, la obtención de sentencias favorables en procesos ejecutivos, para después, celebrar acuerdos ambiguos y obtener nuevos recursos por parte de su deudor, pero que no serán tenidos en cuenta en los compulsivos, todo esto, amparados bajo el procedimiento ejecutivo que se adelanta. Manifestaciones que, la suscrita juez no se atreve a calificar, pues le corresponde a la justicia penal esclarecer la situación que plantea la parte, solamente le corresponde a esta jurisdicción referirse a los hechos y actuaciones que se encuentran debidamente acreditadas al interior del proceso que es de conocimiento de este despacho.*

*En ese sentido, para acreditar la existencia de la deuda no le incumbe al acreedor probar que el deudor no pagó, toda vez que los hechos con negación absoluta, no son susceptibles de "prueba", baste al merecedor de una contraprestación insatisfecha (constituida en un título valor pagaré) afirmar que no se le ha cancelado su crédito o la suma que se le adeuda para que haya de presumirse verdadero tal hecho, hasta tanto el deudor no presente la prueba del hecho afirmativo del pago.*

*Lo anterior, quiere decir que la carga de la prueba la tiene el extremo demandado, quien debe probar que sí cumplió. De tal suerte, que si el demandado demuestra al tenor de lo reglado en el artículo 167 del C.G. del P. que canceló el crédito ejecutado conforme lo convenido, nuevamente se invierte la carga probatoria, dejando sin fundamento jurídico la negación inicial de no pago del extremo demandante, correspondiéndole a ésta conforme lo reglado en el citado canon procesal, probar que el dicho pago no es cierto, o si se quiere, que nunca existió o se aplicó a otra obligación debida. Lo anterior, por cuanto a nadie le es dado que su sola afirmación sea constitutiva de plena prueba.*

*Es así como, el extremo demandado para acreditar su pago aportó sendas consignaciones la cual militan en el expediente, junto con el acuerdo de pago que obra a folio 161 del cuaderno principal.*

*Al descender al estudio de dicho convenio, como se dijo en el auto criticado "fue suscrito por una tercera persona ajena a esta litis, en el caso de HÉCTOR JOAQUÍN BECERRA ROJAS, quien afirma en dicho documento que actuaba en ese acto "en representación de DIANA CAROLINA BECERRA DURÁN y CONSUELO DURÁN RAMÍREZ"; sin embargo, no está acreditada la figura de la representación enunciada, para concluir que era la voluntad de las deudoras antes mencionadas, o la intención de celebrar dicho pago, en los términos allí consignados", sin que se pueda observar tampoco a consignar de que actuaba como agente oficioso de las implicadas.*

*Se itera, no se logró sustraer que los montos acordados iban a ser destinados para la solución de la obligación que aquí se ejecuta, tanto así que, lo único que se puede extraer que corresponde a ese litigio son delos acreedores y los depósitos judiciales consignados, pues como se dijo, dicho pago o resultado ser totalmente ambiguo e inexacto respecto a sus alcances.*

*De ahí que, en los documentos aportados para acreditar el eventual pago, en particular el denominado: "ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO" no hace mención concreta a la obligación aquí ejecutada, al pagaré aportado como título ejecutivo que contiene el capital que se cobra, al Juzgado que conoce de la ejecución o, al proceso ejecutivo al que iban dirigidos esos pagos.*

*Es así como la parte demandada de manera fútil intentó invertir nuevamente la carga de probar la obligación ejecutante, por lo que mediante autos del 28 de febrero de 2018 se dispuso requerir a las partes extremas para que indicaran de forma clara si existen obligaciones pendientes por pagar que hagan parte del presente proceso y en caso afirmativo, aporten copia de los títulos valores y proceso si existiera, así como de los pagos que se hayan realizado, providencia que fue recurrida por la parte pasiva y confirmada en auto del 14 de junio de 2018.*

*Frente a lo que, la parte demandante mediante escrito visible a folios 311 a 325, renegó de la manifestación por su contraparte al señalar que las consignaciones realizadas iban dirigidas a otra obligación adquirida por los deudores y respaldada en un pagaré diferente, cuya copia aportó al expediente, asimismo, aportó la relación del destino de los pagos realizados en el aludido convenio.*

*El 9 de febrero de 2022 nuevamente se requirió al extremo ejecutante para que informaran ("...") de manera detallada, concreta y sucinta, cuáles de las consignaciones o pagos de los aportados e las copias a folios 144 a 161 del cuaderno principal, realizados, según los apoderados judiciales de los ejecutados, con ocasión del "ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO" celebrado el 8 de enero de 2014, reconocen como realizados por los deudores a la obligación contenida en el pagaré No. 01-2012, aportado a este proceso como título valor", quienes palabras más, palabras menos, renegaron nuevamente, no de los pagos, sino del hecho de estos fueran destinadas a la obligación por esta vía exigida.*

*Con lo que dejó sin sustento lo reportado por la pasiva, puesto que, como ya se ha dicho, en este momento procesal la suscrita juez conoce el proceso después de ejecutoriada la orden de seguir adelante con la ejecución, luego, encontrándonos ante un proceso en esas condiciones, lo propio es estas actuaciones que si se iba a realizar un pago (con destino al proceso que ya cuenta con sentencia ejecutoriada), era que esos rubros fueran consignados a órdenes del proceso mismo, para que así esta jurisdicción pudiera valorarlos. Incluso, se insiste, en el acuerdo que se dijo celebraron las partes con ocasión del referenciado asunto, ninguna referencia se hizo frente a este procedimiento específico, a pesar del avanzado estado del litigio, tampoco se solicitó la venia del despacho para avalar dichas convenciones.*

Claramente, existen reglas para la imputación de los pagos que, incluso, en algunos eventos se puedan dar a elección del deudor cuando existen múltiples obligaciones pendientes por solucionar, pero como se ha dicho, ninguna información del destino de los rubros sufragados fue suministrada a este proceso, mucho menos, que los pagos hayan sido con ocasión al proceso que aquí nos ocupa.

De esta manera, no desconoce el despacho el acuerdo de pago celebrada o las consignaciones realizadas, que no fueron tachadas de ninguna manera, que, de hecho, son reconocidas por la parte demandante, solo que no se probó con solidez que las mismas fueran destinadas a pagar la obligación que aquí se ejecuta, es decir, prueba del destino de los presuntos pagos, solo se tiene el dicho del extremo pasivo, lo cual resulta ser insuficiente.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que: "es principio general de derecho probatorio y de profunda contenido lógico, que la parte no puede crearse en su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso, tiene la carga procesal de mostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del C. de P. C.º 1 -ahora 165 del C.G. del P. -.

1 (G.J.T. CLXVI, pág 21).

Tampoco es cierto lo que dice la parte pasiva, en cuanto a que los anteriores titulares del despacho abrieron una etapa de investigación y probatoria para establecer el destino de los rubros, afirmación que carece de todo sustento, pues, de una parte, tales hechos únicamente obedecen a la

conclusión errada a la que arribaron los apoderados de los demandados, dado que en ninguna parte de dichas providencias se sugiere la práctica de pruebas, más allá de lo que puedan probar las partes, claramente allí se les requirió para que acreditaran puntos específicos, esto es, la existencia de otras obligaciones a las que pudieran ir destinados los pagos invocados, memórese lo disciplinado por el artículo 167 del C.G.P., en cuanto a que, "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

De otro lado, ya se ha explicado con suficiencia la etapa en la que se encuentra este juicio, y no hace falta recalcar que el período probatorio ya culminó hace mucho tiempo, tanto más, si se tiene en cuenta que la parte pasiva guardó absoluto silencio en el traslado de la demanda, luego no es de recibo que se pretenda reabrir el decreto y práctica de pruebas, lo que, por contera, hace decaer las argumentaciones de la parte demandada en ese aspecto.

Estudiado lo anterior, frente a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, vale la pena resaltar que el artículo 461 del estatuto procedimental general establece los eventos específicos en los que el juez podrá tomar la determinación de finalizar el litigio por esa causa, a saber:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (...)"

En este orden de ideas, el proceso terminará por pago total de la obligación en tres específicos eventos, i) si antes de iniciada la audiencia de remate, el ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, presenta escrito que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; ii) si

Las reglas, por su parte, son cinco:

1. La especificidad.
2. La interpretación efectiva, útil o conservatoria
3. La interpretación naturalista o fundada en la naturaleza del contrato, y de la interpretación usual.
4. La interpretación contextual, extensiva y auténtica.
5. La interpretación incluyente o explicativa.
6. La interpretación de cláusulas ambiguas en favor del deudor y en contra del estipulante o predisponente.

Encontrar la verdadera intención de los contratantes es la tradicionalmente conocida como **criterio subjetivo de interpretación**, en contraste con el criterio objetivo, que más bien busca privilegiar la voluntad externa o declarada de las partes del contrato, acuerdo suscrito.

La doctrina (local y foránea) y la jurisprudencia nacional reconocen que existe jerarquía entre los criterios de interpretación del contrato y, en esa medida, han señalado que el subjetivo prevalece sobre el objetivo, a partir de la idea de que el principio de la búsqueda de la real voluntad de los contratantes es fundamental dentro de la labor hermenéutica y que los demás principios y reglas son subsidiarios.

De hecho, no en vano se ha afirmado que "la hermenéutica contractual fija el contenido y reconstruye el sentido de las declaraciones y comportamientos asumidos por las partes" pero la búsqueda de la común intención de las partes se erige como punto de partida de la labor interpretativa de los contratos a acuerdos de efectuados entre las partes.

De ahí que un adecuado ejercicio hermenéutico contractual deba empezar siempre por determinar cuál era la *communis intentio*, a la que alude el artículo 1618 del Código Civil, y solo en caso de que esa labor resulte infructuosa es posible aplicar las pautas objetivas de interpretación antes reseñadas, como las previstas en los artículos 1619, 1620, 1621, 1623 y 1624 de esa misma codificación.

Por eso, no importa el nombre que las partes le hayan otorgado a un acuerdo de voluntades, pues prevalece la intención de los extremos contractuales" (C. P. María Adriana Marín). Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 13001233100020030168101 (40353).

Aquí la operador judicial, incurrió en lo que se denomina un Falso juicio de identidad, pues cuando aprecia el documento de transacción o acuerdo, o conciliación, tergiversa o distorsiona parte del contenido material, porque se le hace expresar lo que objetivamente no demuestra, haciendo creer, que dicho acuerdo refiere a otra obligación diferente a este proceso, porque el documento no señala expresamente el número, el valor ni la fecha del pagare, diciendo que es **AMBIGUO**, desconociendo además las normas antes transcritas según las cuales cuando hay ambigüedad en un documento, dicha ambigüedad debe favorecer al deudor y no al acreedor como lo hace en este caso.

Véase, que el auto objeto de recurso dice:

Así, nótese que se tuvo en cuenta el único pago que, en consideración de la suscrita juez, está comprobado y que estaba destinado al presente proceso, es decir, la entrega de los títulos judiciales por el monto de \$33'898.000,00, puesto que dicha suma fue entregada por virtud de la presente ejecución, no en los términos del multicitado acuerdo de pago, sino en aplicación de las reglas del artículo 447 del C.G.P. (antes 522 del C.P.C) y por

existen liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado; y iii) no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado.

Nótese entonces que los pedimentos elevados por la parte pasiva no se ajustan a ninguno de los presupuestos establecidos para la terminación del proceso por esa vía, menos, si de acuerdo a lo explicado en líneas atrás, los abonos realizados por la parte pasiva no pueden ser acogidos al interior de este proceso, de modo que, según la liquidación de crédito se adeuda la suma de \$1.327'611.693,39 con corte al 15 de julio de 2022.

De ahí que, si es que lo pretendido es que finalice el proceso por pago del crédito y las costas, lo procedente es que la parte interesada realice su pedimento en los precisos términos del precepto procesal aludido, actualizando la liquidación del crédito y acreditando en debida forma el pago realizado al extremo demandante.

Al amparo de las precedentes reflexiones se puede concluir que al haberse realizado la liquidación del crédito conforme las reglas del artículo 446 de la norma adjetiva y aclarado que definitivamente no pueden ser acogidos los abonos alegados por la parte demandada, el estado de cuenta atacado se encuentra ajustado a derecho, argumentos que, igualmente conllevan a determinar que al interior del presente proceso no se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso para declarar la terminación del compulso por pago de la obligación, por tal motivo, el Despacho no revoca la decisión adoptada en el auto objeto de censura y por tanto, permanecerá incoólume esa providencia.

Finalmente, respecto del recurso subsidiario de apelación este será concedido en los términos de las artículos 321, 322 y 446 del Código General del Proceso."

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

Además del expuesto al momento de reposición, me permito exponer los siguientes, puntos de reparo especial, pero en su contexto se refieren a toda la providencia objeto de apelación:

Expresa, la operadora Judicial lo siguiente:

"Vistos cada uno de los argumentos que edifican las censuras, advierte el Despacho, desde ya, que todos los recursos aquí planteados no tienen vocación de prosperidad, por las razones que a continuación se exponen.

En primera medida, frente a la inconformidad del extremo demandante debe decirse que, tal como se explicó en el auto fustigado, debido a la ambigüedad que presenta el acuerdo de pago celebrado entre las partes el mismo no puede tenerse en cuenta para que surta efectos al interior de este proceso, es decir que, el despacho entró a verificar qué abonos estaban debidamente acreditados en este asunto".

Reconforta saber, que el despacho al fin admite, que existió un documento suscrito entre las partes, pero que el mismo es muy ambiguo, pero vemos que no lo valoro, no lo estudio en profundidad, y cometo no solo un erro de hecho sino de derecho, habida cuenta que no tiene en cuenta que la ley en este caso el contenido de los art. 1618 a 1624 del C. Civil de donde emergen los principios y reglas aplicables en materia de interpretación de los contratos.

Según la doctrina especializada, son dos los principios rectores que se desprenden de tales disposiciones:

1. La búsqueda de la común intención de las partes (*communis intentio* o *voluntas spectanda*).
2. La buena fe contractual.

autorización de su contraparte, dineros que estaban consignados a disposición del proceso, es decir que, al haberse entregado efectivamente al Extremo ejecutante dineros pertenecientes a la ejecución necesariamente debían imputarse como abonos a la obligación que es de conocimiento de este despacho.

Basta con las manifestaciones realizadas para tener por desvirtuados los argumentos del demandante y, por tanto, el fracaso de su alegación".

Véase como desconoce de tajo, lo escrito en el documento de acuerdo, línea 9; "

"El día 8 de enero de 2014 se giraron a la cuenta de los ACREEDORES el valor de los intereses pendientes generados hasta el día 31 de diciembre de 2013, descontando el valor de \$33.898.000, en cual se encuentra en depósito judicial, y ya fue solicitado, por parte del DEUDOR, su entrega al ACREEDOR demandante, el valor a girar por concepto de intereses pendientes es por la suma de \$65.628.711."

Se observa en forma clara como tergiversa el asunto, y aunque reconoce el pago por valor de \$33.898.000, que había en ese momento representado en un depósito judicial, dice que no se reconoce "en los términos del multicitado acuerdo de pago, sino en aplicación de las reglas del artículo 447 del C.G.P. (antes 522 del C.P.C) y por autorización de su contraparte", cuando está claro que no fue por ello, sino porque las partes así lo anotaron y pactaron en el multicitado acuerdo, y es por ello la demandada autorizo mediante otro documento presentado al Juzgado la entrega y pago de ese dinero a la demandante.

Y si esto lo plasma el documento, no es entendible donde esta lo ambiguo, sumado a las demás consideraciones sobre el documento, que expongo a región seguida:

Dejo la juez de realizar el siguiente ANALISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO POR LAS PARTES DEL ACTA DE CONCILIACION ACUERDO DE PAGO FIRMADO EL DIA 8 DE ENERO DE 2014, excusándose en que es ambiguo el documento, cuando la realidad es que no lo valoro a fondo, y omitió extraer la verdadera voluntad e intención de las partes. Veamos:

Los demandados se enteraron de la demanda en el mes de Diciembre de 2013 y con la común intención de solucionar el pago de la obligación demandada, el día 8 de enero de 2014, ya estábamos reunidos en las oficinas de los demandantes con el Sr. JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO, (abogado), y FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO, y llegamos a un acuerdo sobre el pago las obligaciones, desde luego incluyendo y dando la prelación obvia y de ley a la deuda ejecutada dentro del proceso Ejecutivo mixto radicado 11001310302320130049800; esto es, sobre el PAGARE No. 01-2012, por valor de \$400.000.000, (obrante a folio 11). Es necesario precisar que la celebración de este acuerdo, fue la razón, por la que los demandados, no contestamos la demanda, ni propusimos excepciones en relación con el Mandamiento de pago.

El día 8 de enero del 2014, se firmó entre las partes el ACTA DE ACUERDO DE PAGO; véase que dicho documento tiene la firma de los dos demandantes, y la firma de PEDRO NICOLAS BECERRA DURAN demandado y el representante de la empresa, de la empresa MARKETING SUMINISTROS Y SERVICIOS INGENIERÍA S.A. MSS INGENIERÍA SA, y aunque en esa reunión estuvo presente el padre de estas personas, la firmaron fueron los demandados, aunque la realidad es que el Sr. HECTOR JOQUIN BECERRA ROJAS, también es accionista de la empresa y por tanto en esa condición estuvo en la reunión, y por ello se puede decir, que el documento no fue cierto ni válido.

Tal y como consta en el documento denominado, **ACTA DE CONCILIACION Y ACUERDO DE PAGO**, se reunieron y suscribieron el acuerdo, los deudores **PEDRO NICOLAS BECERRA DURAN, HECTOR MAURICIO BECERRA DURAN** representante Legal de **MSS INGENIERIA S.A. y HECTOR JOAQUIN BECERRA ROJAS**, quien actuó en representación de su esposa **CONSUELO DURAN RAMIREZ** y de su hija **DIANA CAROLINA BECERRA DURAN**, y con la firma de los acreedores demandantes, **FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO** y **JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO**, ratificaron la representación y la aceptación del acuerdo.

Ese mismo día se cumplió por parte de los **DEUDORES** el compromiso establecido en el punto 1 del documento que textualmente dice: "**El día 8 de enero de 2014 se giraran a la cuenta de los ACREEDORES el valor de los Intereses pendientes generados hasta el día 31 de diciembre de 2013, descontando el valor de \$33.898.000, en cual se encuentra en depósito judicial,.....**".

En efecto el día 8 de enero de 2014 dando cumplimiento al punto 1 convenido por las partes en el **ACUERDO DE PAGO**, se pagaron **\$99.560.821.00** en la siguiente forma: **\$33.932.110.00** con dinero representado en **depósito judicial** producto de un embargo en cuenta corriente del demandado en este proceso, **PEDRO NICOLAS BECERRA**.

Tal como se prueba con las **consignaciones aportadas al proceso**, en esa fecha se consignaron los **\$65.628.711.00** acordados, en dos pagos así: **\$56.330.000.00** consignados en esta fecha en la cuenta de **Francisco Rodríguez Huérfano** y **15.298.711.00** consignados en esta fecha en la cuenta de **José Francisco Rodríguez M**, estos **\$99.560.821.00** pagados se aplicaron en la siguiente forma: se abonaron a intereses correspondientes a este pagare ejecutado en el presente proceso, la suma de **\$53.099.105.00** y a otras obligaciones la suma de **\$46.461.716.00**, con esto se cumplió con el compromiso adquirido en el **ACUERDO** de dejar pagos los intereses de todas las obligaciones hasta el 31 de diciembre de 2013.

El día **14-enero 2014**, se cumplió por parte de los **DEUDORES** el compromiso establecido en el punto 2 que textualmente dice: "**el día 13 de enero de 2014 se realizara abono a capital por la suma de \$150.000.000 el cual será abonado en sumas iguales a cada uno de los ACREEDORES**".

En efecto en las consignaciones aportadas como prueba de pago, podemos verificar 2 consignaciones con fecha 14 de enero de 2014 cada una por valor de **\$75.000.000**, una a la cuenta de **JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ M** y la otra a la cuenta de **FRANCISCO RODRÍGUEZ H**, suman exactamente **\$150.000.000.00**.

Según el compromiso adquirido por los acreedores en el citado **DOCUMENTO DE ACUERDO DE PAGO** que textualmente dice: "**Los ACREEDORES con base en la propuesta presentada por los DEUDORES, se comprometen a una vez abran juzgados y siempre y cuando se dé cumplimiento a los pagos acordados en los puntos 1 y 2 arriba mencionados a suspender el proceso judicial adelantado por los ACREEDORES y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre las cuentas bancarias de los demandados**".

En esta fecha **14 de enero de 2014** los **ACREEDORES** tenían que suspender el proceso y levantar embargos sobre las cuentas bancarias de los demandados entonces la pregunta que surge, si no había ni ha existido otro proceso entre las partes, sino este proceso como puede decirse, que ello es ambiguo; cuando solo ha

Tampoco tuvo en cuenta memorial radicado por los Acreedores el día 25 de agosto 2016 **fls.166 a 168**, ellos **aceptan expresamente** (confesión) que el motivo de la reunión y celebración de ese acuerdo fue el **Ejecutivo mixto** y las medidas cautelares donde textualmente dicen: "**los deudores no buscaron jamás transigir la Litis, sino frenar al proceso ejecutivo mixto y en especial a las medidas decretadas dentro del mismo buscaron realizar una propuesta de pago de sus obligaciones, ofreciendo una programación de abonos, en aras de aliviar el peso de la ejecución**". (Resultado y subrayado nuestro) claramente declara el demandante Abogado **JOSÉ FRANCISCO RODRIGUEZ M**, que la finalidad y la intención de la reunión celebrada donde se originó este acuerdo de pago entre las partes, fue aliviar el peso de la **ejecución del proceso Ejecutivo Mixto**. (Bianco es gallina lo pone).

Ahora bien todo lo anterior nos demuestra, que  **aunque el documento no fue completamente claro, no por ello podemos decir que es ambiguo como lo dice el despacho, y en gracia de discusión y aceptando que tenga algunas partes ambiguas, la ley expresa que dicha ambigüedad o contradicción favorece es el DEUDOR, y no al ACREEDOR**, como erradamente lo valora la Sra Juez, en este caso.

**"ARTICULO 1624. <INTERPRETACION A FAVOR DEL DEUDOR>. No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor.**

**Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella"**

Con relación a la última parte de este **artículo 1624**, recuérdese que el documento en mención fue elaborado por el Acreedor Abogado, **José Francisco Rodríguez Maldonado**, quien además litiga en causa propia y que la reunión el día 8 de enero de 2014, se hizo en su oficina.

Si bien es cierto de los diferentes autos emitidos el día 8 de febrero de los corrientes, observamos que hay una evidente tendencia a corregir los errores cometidos por el despacho en los últimos años, vemos que aun existiendo prueba documental evidente, clara y expresa, que demuestra los pagos efectuados a la deuda objeto de este proceso, y que aun habiendo quedado en firme, las liquidaciones presentadas a instancia de la demandada, sin que estas hubiesen sido objetadas por la parte demandante, quedando en firme la realizada a instancia nuestra; vemos que a la Operadora Judicial, aun le surgen dudas, sobre tales pagos, entonces acude a una salida, aparentemente fácil, pero apartada de las normas sustanciales ya referidas, y las del procedimiento en materia procesal civil, como es el hecho, que sea la parte demandante, **FRANCISCO RODRIGUEZ HUÉRFANO** y **JOSÉ FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO**, a quienes se les dice que informen bajo la gravedad del Juramento, de manera detallada, concreta y sucinta, cuáles de las consignaciones o pagos de los aportados en copias a folios 144 a 161 del cuaderno principal, realizados, según los apoderados judiciales de los ejecutados, con ocasión del "**ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO**" celebrado el 8 de enero de 2014.

Como a la Operadora Judicial, le surgieron dudas, sobre los pagos, entonces en vez de decretar pruebas de oficios (Interrogatorios a las partes, etc) acude a una salida mágica, aparentemente fácil, pero apartada de las normas procesales y sustanciales ya referidas, como es el hecho, que sea la parte demandante señores **FRANCISCO RODRIGUEZ HUÉRFANO** y **JOSÉ FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO**, a quienes se les dice que informen bajo la gravedad del Juramento, de manera detallada, concreta y sucinta, cuáles de las consignaciones

existido un **único proceso**, y lo que debe hacer el Juez, y no se hizo en este caso es valorar la pruebas documentales en conjunto, es decir tomar el documento de acuerdo y las consignaciones, ver sus fechas, sus pagos y cotejándolos deducir con claridad que efectivamente tales consignaciones y pagos fueron efectuados para esta deuda y para el único proceso que existe y ha existido entre las partes.

En efecto dando cumplimiento al compromiso establecido en el punto 3 del acuerdo que textualmente dice: "**El día 10 de febrero de 2014 se realizara abono a capital por la suma de \$200.000.000.00, el cual será abonado en sumas iguales a cada uno de los ACREEDORES**".

Pagaron la suma de **\$200.000.000** según consta en las consignaciones aportadas como prueba de pago, 2 consignaciones con fecha 4 de febrero de 2014 cada una por valor de **\$100.000.000.00**, una a la cuenta de **JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ M** y la otra a la cuenta de **FRANCISCO RODRÍGUEZ H**, aun después de cumplir con el pago con abono a capital convenido en el punto 3 del **ACTA DE ACUERDO DE PAGO**, los **ACREEDORES** no cumplieron con su compromiso de suspender el proceso y levantar embargos sobre las cuentas bancarias de los demandados como compromiso que deberían haber cumplido desde el día 14-enero 2014.

A pesar de este incumplimiento por parte de los **ACREEDORES** y a pesar de la asfíxia financiera de los demandantes; los **DEUDORES** continuaron haciendo pagos. La suma de **\$59.434.066.00**, según consta en las consignaciones aportadas como prueba de pago, 2 consignaciones con fecha 21 de octubre de 2014 una por valor de **\$29.339.266.00**, a la cuenta de **JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO**, y la otra por la suma de **\$30.094.800.00** a la cuenta de **FRANCISCO RODRÍGUEZ H**, con destino a pago de intereses **\$9.434.066.00** y con abono a capital la suma de **\$50.000.000.00**.

Sumado a lo anterior la operadora judicial ha omitido valorar los siguientes hechos indicadores (**ACTUACIONES**) tanto por parte de los **ACREEDORES** como por parte del Juzgado, **PRUEBAS CONTUNDENTES** de que la **imputación de los pagos realizados por los Deudores van dirigidos al pago de la obligación a un demandada**:

El día 15 de junio de 2014 los **ACREEDORES**, presentan una **solicitud (folio 88 cuaderno 2)** pidiendo al Juzgado ordene la **entrega de los dineros producto del embargo de las cuentas bancarias de los demandados**.

El día 25 de junio de 2014 mediante Auto (folio 90 cuaderno 2) el Juzgado emite orden de entrega de estos dineros.

El día 15 de enero de 2015 los **ACREEDORES** presentan una **solicitud (folio 99 cuaderno 2)** pidiendo al Juzgado ordene el **desembargo de las cuentas bancarias de la sociedad MSS INGENIERIA S.A.** En esta misma fecha mediante Auto (folio 100 cuaderno 2) el Juzgado emite esta orden de desembargo.

El día 26 de febrero de 2015 los **ACREEDORES** con **UN AÑO DE RETARDO** presentan una **solicitud (folio 102 cuaderno 2)** pidiendo al Juzgado ordene el **desembargo de las cuentas bancarias de las personas naturales embargadas**.

El día 27 de febrero de 2015 mediante Auto (folio 103 cuaderno 2) el Juzgado exige la presentación personal del Abogado de los Demandantes solicitante.

El día 19 de marzo de 2015 mediante Auto (folio 106 cuaderno 2) el Juzgado emite **esta orden de desembargo**.

o pagos de los aportados en copias a folios 144 a 161 del cuaderno principal, realizados, según los apoderados judiciales de los ejecutados, con ocasión del "**ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO**" celebrado el 8 de enero de 2014.

Aunque en principio se puede considerar como una salida "**fácil**", independientemente de cual pueda ser la respuesta que den los demandantes al requerimiento, vemos que esta prueba no está enlistada en el **CGP**, como tal, y por tanto es una especie de **JURAMENTO ESTIMATORIO**, que está descrito en el **art. 211 CGP**, para casos diferentes al aquí debatido, como es la denominación **Estimación de Perjuicios** que reclama una de las partes, en un determinado asunto. Veamos:

Desvinculado entonces del sentido religioso, en la actualidad el juramento se estudia y se trata en ciertos casos como un medio de prueba, que propende a aumentar la garantía de veracidad en las declaraciones de las partes vinculadas a las causas judiciales, o en general, de aquellas declaraciones de los individuos que los vinculan jurídicamente frente a terceros. Si bien el acto, se íntima con sanciones penales para quien falta a la verdad mediando la referida formalidad, esta es solo para determinados casos, como el denominado **JURAMENTO ESTIMATORIO**, en materia de perjuicios, cuando no hay pruebas adicionales con las cuales estos se puedan determinar; pero en este caso, o situación es diferente, pues estamos hablando de una deuda determinada, unos pagos ciertos, cuantificados y debidamente documentados, y que no fueron tachados de falsos por sus beneficiarios, sumado que se hicieron a través de una entidad Bancaria reconocida a nivel mundial, como es **BANCOLOMBIA**.

No obstante lo anterior, tal manifestación así sea bajo juramento, se trata de un simple formalismo ajeno a las **reglas probatorias del CGP**, y el **derecho de Contradicción** que tienen mis representados y las demás partes de este proceso, que se vería seriamente afectado, por cuanto en esa manifestación que hacen los demandantes, independientemente de la que sea, no tendrían mis representados la posibilidad de controvertir las manifestaciones que ellos realicen en un simple escrito, que se le deja al arbitrio de los demandantes, independientemente que se diga, que es juramentada y más allá de la obligación de observar la buena fe, podría asimilarse a una declaración exita proceso, que para que tenga plena validez, debe ser controvertida, y ratificada frente al juez y la contraparte; ya que la ley aparte de estos casos, ya mencionados, le esta aceptado que una **afirmación o negación se convierta en plena prueba**, como lo hace irregularmente el despacho al solicitar y aceptar esta particular y atípica forma de prueba, que es ilegal a todas luces.

El artículo 225, del **CGP**, dice; **Limitación de la eficacia del testimonio; "La prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato.**

**Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión."**

La señora Juez no tiene en cuenta esta norma, según la cual **la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto,**" pues en este caso mis representados, tienen los documentos, como prueba pero no se los tiene en cuenta, pero si le dan credibilidad a una manifestación, sin sustento y prueba alguna de su contraparte, quien se limitó a señalar que los pagos eran para otra obligación, y es ahora la Juez, quien esta no solamente invirtiendo sino degradando la prueba.

En el caso particular si bien los jueces gozan de libertad para confrontar que determinados actos estén conforme a las normas, ya dentro del marco de la sana crítica, no pueden desconocer la justicia material por un exceso ritual de interpretación que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial, y es lo que ha ocurrido, pues a pesar de los defectos, que pueda contener el documento de acuerdo, este no es de los que la ley exprese, que debe contener requisitos **ab sustancianctus**, como las Escrituras Públicas, que de tajo amerite su desconocimiento, pues repito, lo que debe a hacer el funcionario, es escrudillar el texto, para extraer su espíritu, y si lo hubiese hecho habría visto, que tiene varias apertes, que demuestran o se infiere, que tienen ver con este proceso, incluso por la vía del INDICIO, que corresponde al asunto objeto de controversia, y que se refiere a la obligación materia de ejecución. Veamos:

Dice el despacho, que el acta no tiene fecha de creación cierta, pero si leemos con detenimiento en su texto de dice: .... **"Los suscritos, PEDRO NICOLAS BECERRA DURAN,.....HÉCTOR MAURICIO BECERRA DURAN, .....representante legal de MSS. INGENIERÍA SA, y HÉCTOR JOAQUÍN BECERRA rojas.....representante de DIANA CAROLINA BECERRA DURAN y CONSUELO DURAN RAMIREZ, en nuestra calidad de DEUDORES, .....y FRANCISCO RODRÍGUEZ y JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO, en nuestra calidad de ACREEDORES, nos reunimos el día 8 de enero de 2014, en las oficinas de los ACREEDORES, en la ciudad de Bogotá con el fin de hacer un acuerdo de pago"**.

Si bien la parte actora, (abogado) no especifico, el valor de la deuda, con lo intención de inducir al error, ni tampoco especifico el proceso, está demostrado a cabalidad, que para la época del acuerdo 8 de enero de 2014, esta era la única obligación vigente ejecutada entre las partes, y sobre la cual la parte actora estaba tramitando un proceso, y que ese proceso era este y no otro, pues no existe otro de condiciones similares entre las partes,

Volviendo al acta de acuerdo, más adelante expresa; **".....descontando el valor de \$33.898.000, el cual se encuentra en depósito judicial y ya fue solicitado, por parte del DEUDOR, su entrega al ACREEDOR, demandante, el .....**", de la cual se infiere claramente que el acuerdo era sobre una obligación exigida en un proceso judicial, y este es el único proceso de esta naturaleza que existe y ha existido entre las partes, y si revisamos el proceso podemos observar que el depósito judicial fue real, y correspondió a esta acción y no otra .

A región seguido en la parte final del documento se lee lo siguiente: **"Los ACREEDORES, con base en la propuesta presentada por los DEUDORES, se comprometen una vez abran los juzgados y siempre y cuando se dé cumplimiento a los pagos acordados en los puntos 1 y 2, arriba mencionados a suspender el proceso judicial adelantado por los acreedores y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre las cuentas bancarias de los demandados"**.

Siendo este el único proceso ejecutivo entre las partes no queda duda, que se refiere a este proceso, aunque el abogado JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO, quien lo elaboro, premeditadamente no anoto el número del Juzgado, ni el número de proceso, ni la obligación plenamente definida; si podemos hacer una inferencia lógica, sobre quien lo elaboro, pues de todas las personas reunidas el 8 de enero de 2014, JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO él es el único profesional del derecho, y por lo tanto conoce de estos menesteres, sumado a que el documento se elaboró en su oficina, él se encargó de todo, pues

Aquí se configura el defecto, y la única forma de corregir la irregularidad es revocando la decisión deprecada, había cuenta que el defecto procesal tiene incidencia en la terminación del proceso, quedando a las portas de perder su patrimonio, con un REMATE INJUSTO, pues de llegarse a consumar sería un acto vulneratorio de los derechos fundamentales de mis representados, pues terminarían pagando una millonaria deuda dos veces.

Finalmente, debe precisarse que, como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas, esto es, con la posibilidad de concurrencia de un defecto fáctico. Adicionalmente, también se relaciona con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales.

Ello no quiere decir que no existe una clara distinción entre la ocurrencia de uno y otro de los mencionados vicios señalados, pues como se precisó en precedencia, en particular, el exceso ritual manifiesto deviene por la exigencia del cumplimiento en exceso riguroso del procedimiento, que hace nulo el cumplimiento de la justicia material; por su parte el defecto fáctico se causa por la arbitrariedad del juzgador al omitir o al valorar una prueba cuando a ello no hay lugar.

Volviendo al auto, objeto de reproche, allí dice:

**"Ahora bien, con relación al resto de inconformidades, antes de entrar en materia, lo primero que debe señalarse es que, ciertamente el despacho erró al señalar en el provido cuestionado que los demandados no realizaron manifestación alguna frente al traslado que se les corrió en auto del 17 de junio del 2022, argumentos que, en efecto, deben ser valorados, pero no por ello significa la consecuencia ineludible de que tengan que ser reconocidos los abonos alegados a lo largo del proceso."**

Al efecto, al examinar tales argumentaciones los litigantes dedicaron su escrita a reprochar el hecho de que el demandante no haya presentado su escrito con la advertencia o indicación de que era un comunicado bajo la gravedad del juramento, argumento que no tiene ninguna cabida, pues ese hecho de ninguna manera resta valor a los argumentos dados por el demandante en cumplimiento a dicha orden del despacho, como tampoco a las demás evidencias que militan al interior del proceso. Adviértase que, cuando se solicita a alguna de las partes o interviniente que realice una manifestación bajo juramento, no implica que cada palabra que pronuncie esté acompañada de tal afirmación, es de entender que en tales términos se rinde el pronunciamiento exigido por la suscrita juez, es decir, que el informe se rindió en los términos solicitados".

Como a la Operadora Judicial, le surgieron dudas, sobre los pagos, entonces en vez de decretar pruebas de oficios (interrogatorios a las partes, etc) acude a una salida mágica, aparentemente fácil, pero apartada de las normas procesales y sustanciales ya referidas, como es el hecho, que sea la parte demandante señores FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO y JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO, a quienes se les dice que informen bajo la gravedad del juramento, de manera detallada, concreta y sucinta, cuáles de las consignaciones o pagos de los aportados en copias a folios 144 a 161 del cuaderno principal, realizados, según los apoderados judiciales de los ejecutados, con ocasión del "ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO" celebrado el 8 de enero de 2014.

Dice el despacho, en providencia anterior, que el acta no tiene fecha de creación cierta, pero si leemos con detenimiento en su texto de dice: .... **"Los suscritos, PEDRO NICOLAS BECERRA DURAN,.....HÉCTOR MAURICIO BECERRA**

la finalidad principal del acuerdo o transacción era la de terminar el proceso, cuando la pasiva cumpliera con los pagos allí pactados; pagos que se hicieron a partir de ese día y durante el año 2014.

No queda duda ya sobre el documento, su contenido y los pagos derivados de él, y que no importan tanto sus requisitos, el nombre o la denominación que se le dé, esto es: **conciliación, acuerdo de pago o transacción**, la regla de la experiencia, la debida valoración, y la SANA CRITICA, nos hace concluir y demostrar, que su contenido corresponde a este proceso, que tiene fecha cierta, que contiene manifestaciones relacionadas con el litigio, y que las partes que los suscriben corresponden a este proceso, y que por tanto hay serios motivos que demuestran que hubo aquí un defecto fáctico para valoración defectuosa, más cuando con él se adjuntaron todos y cada uno de los pagos efectuados por la parte demandada, en cumplimiento de lo allí pactado.

El sistema de libre apreciación esta para impedir que en la actuaciones se resuelva a la ligera, sacrificando derechos constitucionales más importantes como el estacionado en el art, 29 CN, y en este aspecto, la Corte ha concluido que la correcta administración de justicia supone **"que en la aplicación del sistema probatorio de libre apreciación no se incurra, (i) ni en exceso ritual manifiesto, (ii) ni en falta de valoración de las pruebas desconociendo la obligación legal y constitucional de apreciar en su conjunto, verbi gracia, (a) ignorando la existencia de alguna, (b) omitiendo su valoración o (c) no dando por probado un hecho o circunstancia que del material probatorio emerge clara y objetivamente. (2°) Que en el desarrollo de la sana crítica el juez se sujete a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, por ejemplo, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas"**.

De esta manera, la Corte ha enfatizado que yerra, y hay casos de defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que se presentan porque el juez **"no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial y se configura en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (defecto fáctico), y con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales."**

La Corte respecto a los deberes de los jueces, ha dicho que pudiendo remover la barrera que se presenta a la verdad real y por ende, a la efectividad del derecho sustancial, prefiere hacer caso omiso de las herramientas procesales a su alcance, convirtiendo los procedimientos en un obstáculo para la administración de justicia, como en este caso, en que el despacho, se niega a aceptar la prueba, (acta de acuerdo de 8 de enero 2014), en concordancia con las consignaciones y recibos de pago, sustentándola en la falta de un requisito formal, sin entrar en el fondo del asunto, y validar el documento y los pagos efectuados a la obligación, que no son cualquier cosa sino que ascienden a más de \$600.000.000, lo cual causa un PERJUICIO IRREMEDIABLE, para mi representada y los demás demandados, pues además se insiste en rematar sus bienes, lo cual afecta gravemente su patrimonio.

La Corte ha concluido que se incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto por parte de un funcionario judicial cuando: **"No tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales"**.

**DURAN, .....representante legal de MSS. INGENIERÍA SA, y HÉCTOR JOAQUÍN BECERRA rojas.....representante de DIANA CAROLINA BECERRA DURAN y CONSUELO DURAN RAMIREZ, en nuestra calidad de DEUDORES, .....y FRANCISCO RODRÍGUEZ y JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO, en nuestra calidad de ACREEDORES, nos reunimos el día 8 de enero de 2014, en las oficinas de los ACREEDORES, en la ciudad de Bogotá con el fin de hacer un acuerdo de pago"**.

Si bien la parte actora, (abogado) no especifico, el valor de la deuda, con lo intención de inducir al error, ni tampoco especifico el proceso, está demostrado a cabalidad, que para la época del acuerdo 8 de enero de 2014, esta era la única obligación vigente entre las partes, y sobre la cual la parte actora estaba tramitando un proceso, y que ese proceso era este y no otro, pues no existe otro de condiciones similares entre las partes,

Volviendo al acta de acuerdo, más adelante expresa; **".....descontando el valor de \$33.898.000, el cual se encuentra en depósito judicial y ya fue solicitado, por parte del DEUDOR, su entrega al ACREEDOR, demandante, el .....**", de la cual se infiere claramente que el acuerdo era sobre una obligación exigida en un proceso judicial, y este es el único proceso de esta naturaleza que existe y ha existido entre las partes, y si revisamos el proceso podemos observar que el depósito judicial fue real, y correspondió a esta acción y no otra .

A región seguido en la parte final del documento se lee lo siguiente: **"Los ACREEDORES, con base en la propuesta presentada por los DEUDORES, se comprometen una vez abran los juzgados y siempre y cuando se dé cumplimiento a los pagos acordados en los puntos 1 y 2, arriba mencionados a suspender el proceso judicial adelantado por los acreedores y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre las cuentas bancarias de los demandados"**.

Siendo este el único proceso ejecutivo entre las partes no queda duda, que se refiere a este proceso, aunque el abogado JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO, quien lo elaboro, premeditadamente no anoto el número del Juzgado, ni el número de proceso, ni la obligación plenamente definida; si podemos hacer una inferencia lógica, sobre quien lo elaboro, pues de todas las personas reunidas el 8 de enero de 2014, JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO él es el único profesional del derecho, y por lo tanto conoce de estos menesteres, sumado a que el documento se elaboró en su oficina, él se encargó de todo, pues la finalidad del acuerdo o transacción era la de terminar el proceso, cuando la pasiva cumpliera con los pagos allí pactados; pagos que se hicieron a partir de ese día y durante el año 2014.

Volviendo a la providencia impugnada, expresa:

**"Por último, al unísono los gestores continuaron invocando los mismos abonos de los que se ha hablado en este juicio y las razones subjetivas por las que deben tenerse en cuenta, sin armar evidencia alguna de lo que se ha venido diciendo con insistencia, es que las sumas sufragadas sí tenían como destino el cubrimiento de esta obligación."**

Así, a pesar de que si hubo una manifestación de la parte demandada durante el traslado que se corrió, debe anunciarse desde ya que en nada altera la determinación adoptada, pues, debe existir claridad, como se ha indicado al resolver los insistentes y reiterados recursos de la parte demandada, que la decisión de no admitir los pagos alegados no está fundada en lo que dijo una u otra parte en ese momento, sino que se basó en la totalidad de pruebas que obran en el cartular, evidencias que no arrojaran certeza suficiente de que

la obligación que aquí se ejecuta haya sido pagada o abonada, más allá de los depósitos judiciales que se entregaron en su oportunidad."

YERRA, nuevamente la Dra. CARMEN ELENA GUTIERREZ, dado que no se trataba de aportar nueva prueba, pues ella misma negó las peticiones en su oportunidad, sino de efectuar una debida valoración probatoria que no hizo, pues las pruebas ya fueron arrojadas al legajo, en pretérita oportunidad. Vemos:

PRUEBAS OMITIDAS

Por defecto facticio probatorio el juzgado ha omitido valorar y no ha tenido en cuenta las siguientes pruebas:

- 1.- LAS CONSIGNACIONES o pagos de los aportados en copias a folios 144 a 161 del cuaderno principal, realizados, por los demandados.
- 2.- ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO" celebrado el 8 de enero de 2014, efectuada entre las partes como consecuencia de obligación contenida en el pagaré No. 01-2012.
- 3.- LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO aportada el 18 de octubre de 2017 (fls 237 a 242) donde se imputan los pagos consignados en favor de los demandantes, con ocasión del acuerdo de pago suscrito entre las partes el 8 de enero de 2014.
- 4.- DEPÓSITO JUDICIAL por \$33.898.000 generado por las medidas cautelares en este proceso, que autorizaron los deudores le fuera entregado a los Acreedores demandantes tal como lo dice el Documento ACUERDO DE PAGO. Aunque es el único pago que reconoce el Juzgado la realidad es no lo reconoce como efecto del acuerdo de pago, pues por capricho no le da validez al documento, como ya se ha explicado.
- 5.- PAGÓ A LA DIAN, por concepto de retención en la fuente a favor de los RODRÍGUEZ la suma de \$23.038.424 realizado por la empresa Marketing Suministros & Servicios S.A.

Además no tuvo en cuenta los siguientes INDICIOS:

- 1. Los demandantes PRIVILEGIARON y FORZARON EL PAGO de la deuda presentando la demanda ÚNICAMENTE con un pagare, y sobre ese único pagare objeto de proceso debe versar la prueba y la discusión.
- 2. El proceso ejecutivo solo se adelanta la ejecución de un pagare, por lo tanto el juzgado solo puede tener en cuenta acciones referentes a ese título valor y no a otros que no hacen parte del proceso.
- 3. El acuerdo de pago se celebró a tan solo un mes de que los demandados se dieron cuenta de la existencia de la demanda. Por los daños que las medidas cautelares de estas le ocasionaron.
- 4. Los compromisos que se adquirieron para hacer los pagos fueron en tiempo muy corto para acabar con los daños ocasionados por las medidas cautelares.
- 5. No existe ningún otro proceso ejecutivo entre ellos demandantes y los demandados.
- 6. Los acreedores se comprometieron a levantar medidas cautelares y suspender el proceso tan pronto abrieron los juzgados una vez se pusieran al día en intereses y un abono de CAPITAL, puntos 1 y 2 del acuerdo de pago. En sana lógica, que acreedor se compromete a levantar medidas y suspender proceso si no recibe un abono y los respectivos intereses.
- 7. Los acreedores al redactar el documento y firmarlo están aceptado TODO el contenido de este; se infiere de esto que aceptaron que el señor HECTOR

CONFECCIONES

- 1. El apoderado de la demandante confiesa que esa reunión fue con el fin de hacer una propuesta de pago (que podría llamarse imputación de pagos anunciados y aceptados) y que esta propuesta fue aceptada por los demandantes en virtud a que los deudores sufrieron efectos de las medidas cautelares, de esto quedo como resultado el documento que fue redactado por el apoderado deudor y suscrito por todas las partes. Lo que demuestra la clara intención para que se redactó y suscribió el acta de conciliación y acuerdo de pago.
- 2. En varias ocasiones las dos partes han dicho que el único proceso ejecutivo entre las partes es el que se ejecuta.

No se puede subestimar como lo ha hecho el Juzgado, el aporte al proceso de las pruebas antes descritas, y especialmente los pagos de una considerable cuantía representadas en 20 consignaciones bancarias realizadas por el deudor a las cuentas de los Acreedores, con fechas posteriores a la demanda y al mandamiento de pago. Pagos estos que se realizaron cumpliendo el compromiso adquirido por los Deudores al suscribir el Acuerdo de Pago celebrado entre las partes el 8 de enero de 2014.- (fls. 220 a 230), consignaciones y recibos de pago, presentados en Copia autenticada y el día 8 de noviembre de 2017, se aportaron los originales de las consignaciones bancarias a las cuentas de los Acreedores y recibos de pago los cuales reposan en los folios 251 a 268, pruebas estas que no dejan la menor duda que salieron estos dineros del patrimonio de los Demandados y fueron recibidos INCUESTIONABLEMENTE por los Demandantes, sumado al hecho que no existe otra demanda de los Demandantes en este Proceso en contra de los aquí Demandados.

- Independientemente de la situación la concierne a las obligaciones la realidad nos muestra, que la parte demandada ha realizado diversos pagos y consignaciones que están anexos al expediente (F220 a 230), luego se aportaron los originales, no han sido tachados de falsos, sino que astutamente induciendo en error; se arguye, que algunos corresponden a otras obligaciones, lo cual no es cierto, pues realmente solo fueron 2 deudas 2 obligaciones y estos pagos únicamente son imputables a la obligación derivada del PAGARE No. 01-2012, y que nada tiene que ver tales pagos con otras obligaciones como astutamente, (Fraude procesal), lo ha hecho ver la parte actora, dejándose el operador judicial de instancia, inducir en error, claramente provocado por los demandantes y sus apoderados.

- La realidad nos muestra, que este es el único proceso ejecutivo iniciado a instancia de la parte demandante en contra la parte pasiva, pues en el trasegar de la litis, en el expediente no aparece prueba de que entre las partes haya otro proceso judicial para hacer efectiva obligación diferente, y más exactamente por la obligación relacionada con el PAGARE No. 01-2011, por la suma de \$350.000.000, que fue la que dio origen al contrato de hipoteca, esto es la Escritura Pública No. 341 con fecha febrero 23 de 2011, y si la cotejamos con el PAGARE No. 01-2012, obrante a folio 11, vemos que tienen fechas diferentes, pues este tiene fecha de creación marzo 9 de 2012, es decir más de un año después de la Hipoteca, y de allí se concluye que la escritura tuvo su origen sobre la base de la otra obligación es decir la correspondiente al PAGARE No. 01-2211, por la suma de \$350.000.000, y que de todas formas no hace parte de esta acción ejecutiva y sobre la cual no existe otro proceso.

JOAQUIN BECERRA estaba en representación de las señoras CONSUELO DURAN y DIANA CAROLINA BECERRA DURAN, ya que ellas son miembros de su familia y aquel es accionista de la empresa demandada.

- 8. Los pagos que fueron propuestos por los deudores y aceptados por las partes fueron después del auto de mandamiento de pago lo que indica claramente que estos pagos van dirigidos a la obligación ejecutada nadie privilegia una deuda que no está ejecutada, por encima de que si lo está.
- 9. En el documento de acuerdo se comprometen unos depósitos judiciales que solo puedes ser usados para pagar el título que se ejecuta.
- 10. Cuando alguien declara o acepta una propuesta de pago está aceptando la imputación que este propone.
- 11. Los acreedores desarrollaron actividades dentro del juzgado para el cumplimiento PARCIAL Y TARDIO a sus compromisos pactados dentro del acuerdo de pago, los cuales fueron solicitar la entrega de los depósitos judiciales, el levantamiento de las medidas cautelares sobre las cuentas bancarias.
- 12. La coincidencia entre las fechas, montos y proporcionalidad de los dineros acordados en el documento acta de conciliación acuerdo de pago y los pagos realizados por los deudores a las cuentas de los acreedores.
- 13. Como se observa en el documento acta de conciliación y acuerdo de pago la reunión se llevó a cabo en las oficinas de los acreedores en la ciudad de Bogotá, lo que conlleva a concluir que quien tenía los elementos y facultad para redactar el acuerdo de pago eran los acreedores.
- 14. Las mentiras sistemáticas que el apoderado y acreedor le ha dicho al juzgado, como por ejemplo decir que el pago que se hizo por honorarios le abogado fue por un supuesto conciliador que estuvo en la reunión hecho que no fue cierto y esto lo corrobora que el documento no este suscrito por el supuesto conciliador que al ejercer una función de esta debería firmar el documento.
- 15. Los pagos no se dirigieron directamente al juzgado porque los despachos estaban cerrados y por cuanto se hizo con la voluntad de los acreedores suscribiendo para el efecto el acuerdo tantas veces mencionado, esto se ve en las fechas del acuerdo entre las partes como cuando se efectuaron un serie de pagos, pero se cumple con la finalidad UNICA de un proceso ejecutivo que es lograr que llegue la plata a las manos de los acreedores y eso sucedió porque llego a sus cuentas bancarias y fue utilizada por ellos.
- 16. La parte demandada solo se ha dedicado a hacer afirmaciones sin soportarlas con PRUEBA ALGUNA; de esto se infiere que no tiene como soportar lo que dice.
- 17. Que los demandantes estén vinculados a dos procesos penales donde se estudian delitos como usura, estafa, fraude procesar entre otros da un indicador que no es dable darle 100% credibilidad a lo que dicen sin probarlo y que se hace necesario hacer un estudio más minucioso de las situaciones.
- 18. Que los acreedores hallan hecho caso omiso a declarar CADA UNO BA, O GRAVEDAD DE JURAMENTO lo concierne a los pagos y el acuerdo suscrito por ellos hace ver que están evadiendo las responsabilidades que un falso juramento les puede acarrear.
- 19. Los acreedores al suscribir el acuerdo de pago fueron CONCEDEORES de los pagos que recibirán en sus cuentas y jamás se negaron a recibirlos o por lo menos no hay prueba de ello.
- 20. Al no existir un acta de pago expedida por el acreedor podría conducirse a que esta sería el mismo acuerdo de pago y que los dineros recibidos en el cumplimiento de este sería dirigidos principalmente al pagare que acá se ejecuta, porque como se puede ver en todo el acta de conciliación y acuerdo de pago, se hace alusión a un proceso ejecutivo a sus depósitos judiciales a sus medidas cautelares y a la suspensión, y este es el único proceso que la existido entre las partes.

Ahora bien, la importancia de lo anterior estriba en el hecho, que la parte actora, presento la demanda en el año 2013, con el segundo PAGARE No. 01-2012, de fecha marzo 9 de 2012, y que tiene fecha de vencimiento, 9 de septiembre de 2012, como se aprecia en el numeral 3 de ese pagare, y no el pagare primigenio No. 01-2011, por valor de \$350.000.000.

- La pregunta es porque no presentan el primer pagare, sino el segundo, y a respuesta por inferencia lógica, es porque ellos en su libre albedrío privilegiaron a obligación, pues si se debiera la lógica indica haría parte de esta demanda, bien fuera por reforma o acumulación, o bien estaría ejecutada en proceso aparte, pero ese título valor no hace parte de la Ejecución, y tampoco hay ni se ha demostrado que haya otra demanda por ese concepto.

- En los siguientes cuadros se relacionan las fechas de pago, las cantidades canceladas por los deudores, y las formas de pago utilizadas por estos últimos para tal fin, es preciso señalar que el pago total realizado por mis defendidos ascienda a (\$660.459.202)

Número de soporte:	Pago a acreedor FRANCISCO RODRÍGUEZ H.		
	FECHA	ABONO	FORMA DE PAGO
1	10/09/13	\$25'000.000	Consignación
2	08/01/14	\$50'330.000	Consignación
3	14/01/14	\$75'000.000	Consignación
4	04/02/14	\$100.000.000	Consignación
5	21/10/14	\$30.094.800	Consignación
6	08/01/14	\$16'966.055	Depósito judicial acuerdo de pago
7	19/08/15	\$26.784.000	Consignación
8	28/08/15	\$4'464.000	Efectivo
9	25/11/15	\$4'464.000	Efectivo
TOTAL PAGADO		\$333'102.855	

Número de soporte:	Pago a acreedor JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ		
	FECHA	ABONO	FORMA DE PAGO
10	10/09/13	\$25'000.000	Consignación
11	08/01/14	\$15'298.711	Consignación
12	14/01/14	\$75'000.000	Consignación
13	04/02/14	\$100.000.000	Consignación
14	04/02/14	\$2.811.900	Consignación
15	21/10/14	\$29'339.266	Consignación
16	08/01/14	\$16.966.055	Depósito judicial acuerdo de pago

• 17	• 03/02/15	• \$28'235.323	• Consignación
• 18	• 19/08/15	• \$26'029.000	• Consignación
• 19	• 28/08/15	• \$4'338.046	• Efectivo
• 20	• 25/11/15	• \$4'338.046	• Efectivo
• TOTAL, PAGADO		• \$327'356.347	

> Adicionalmente, la empresa Marketing **Suministros & Servicios S.A.**, pagó a la **DIAN**, por concepto de retención en la fuente a favor de los Rodríguez la suma de **veintitrés millones treinta y ocho mil cuatrocientos veinticuatro pesos. (\$23.038.424)** Es una prueba irrefutable no ha sido tenida en cuenta ni desvirtuada, pues es un pago fiscal realizado por una empresa sería como la aquí demandada, y nada menos que ante una entidad oficial como la DIAN, tal y como lo ordena la ley tributaria de nuestro país, en un préstamo de esta cuantía pero aquí se desconoce, o mejor se dice que no hay prueba.

Como se logra evidenciar, de conformidad a este documento, sus anexos y los documentos con los cuales cuenta el Despacho, mis prohijados pagaron la totalidad de la obligación ejecutada en este proceso por los señores Rodríguez, (Francisco Rodríguez Huérfano y José Francisco Rodríguez Maldonado)

Empero de lo anterior, la parte demandante ha omitido, de manera dolosa, dar informe oportuno al Despacho de los pagos realizados por mis prohijados a los mismos, configurando claramente un caso de fraude procesal, en los términos del artículo 453 de la Ley 599 de 2000. Toda vez que el extremo procesal ha procurado inducir en error a la señora Juez, quien cobijada bajo un manto de omisiones y mentiras, dispone providencias contrarias a la Ley y la prueba documental arimada al expediente.

Seguendo a otro acápite de auto, objeto de apelación allí se dijo:

*"Ahora, no desconoce el despacho que el deudor pueda llegar a acuerdos privados con su acreedor para el pago de la obligación o que realice cubrimientos a cargo del crédito, como lo indican los apoderados del extremo pasivo; sin embargo, si se pretende alegar un pago o abono, este debe estar lo suficientemente acreditado en el proceso o aceptado por el demandante para que el despacho pueda tenerlo en cuenta."*

Reconforta, saber que al fin reconoce la juez que: el deudor pueda llegar a acuerdos privados con su acreedor para el pago de la obligación, y eso fue lo que se hizo en este caso,

Más adelante expresa:

*"En ese sentido, para acreditar la existencia de la deuda no le incumbe al acreedor probar que el deudor no pagó, toda vez que los hechos con negación absoluta, no son susceptibles de "prueba", bástale al merecedor de una contraprestación insatisfecha (constituida en un título valor pagaré) afirmar que no se le ha cancelado su crédito o la suma que se le adeuda para que haya de presumirse verdadero tal hecho, hasta tanto el deudor no presente la prueba del hecho afirmativo del pago."*

Lo anterior, quiere decir que la carga de la prueba la tiene el extremo demandado, quien debe probar que sí cumplió. De tal suerte, que si el demandado demuestra al tenor de lo reglado en el artículo 167 del C.G. del P. que canceló el crédito ejecutado conforme lo convenido, nuevamente se invierte la carga probatoria, dejando sin fundamento jurídico la negación inicial de no pago del extremo demandante, correspondiéndole a ésta

La directora del proceso desvió, como es su costumbre la finalidad de la petición y no convalida el documento, pero por sobre todo ahora dice, que si bien existen los pagos no se demuestra que estuvieran destinados a cubrir la obligación que dio origen a este proceso, cuando se demuestra sobre la base de dicho documento e indicios que se vislumbran en el expediente sobre la denominada transacción, conciliación o acuerdo de pago, que no solo tiene efectos legales, sino que ella y los pagos efectuados por la parte demandada en cumplimiento de ese acuerdo, **prioritariamente son imputables de a la obligación derivada del PAGARE No. 01-2012**, y que nada tiene que ver tales pagos con otras obligaciones como fraudulentamente, (Fraude procesal), lo ha hecho ver la parte actora, y como el operador judicial de instancia, se ha dejado inducir por ese error claramente provocado por los demandantes y sus apoderados; pues si bien no le corresponde probar al acreedor que una obligación le ha sido pagada, no es posible que cuando dice el deudor quien tiene la prueba como en este caso, se acepte una simple manifestación suya para pretender desvirtuar pagos legítimos y debidamente probados como en este caso .

La formulación del defecto procedimental por **exceso ritual manifiesto** contra providencias judiciales surgió con la finalidad de resolver la aparente tensión entre dos principios constitucionales fundamentales, el derecho al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial. En principio estos dos mandatos se complementan y funcionan como garantías que están estrechamente relacionadas, sin embargo, existen eventos en los cuales podría entenderse la existencia de una subordinación de la justicia material respecto del cumplimiento de ciertos procedimientos. Frente a esta aparente tensión, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que la solución radica en el entendimiento de las formalidades procedimentales como un medio para la realización de los derechos sustantivos y no, así como fines en sí mismos.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha venido decantando la caracterización del defecto procedimental para señalar que este se configura en aquellas situaciones en las que el juzgador incurre en desconocimiento de derechos fundamentales al negar el derecho sustancial, bien sea por no aplicar la norma procesal que rige el procedimiento pertinente, o cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen imposible la realización material de un derecho, que es lo que ocurrió en este asunto.

La estructuración de dicho defecto, corresponde a los eventos en los cuales el juzgador utiliza o eleva el procedimiento en forma tal que **"constituye un obstáculo para la realización de un derecho sustancial"**, con lo cual su actuación deviene en una denegación de la justicia y del derecho al acceso a la administración de la misma, como en este caso en el que hace más de 7 años se pagó la deuda, hace más de 4 años se efectuó y se presentó en debida forma la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, y con los pagos y la liquidación en debida forma, pero aun así de manera caprichosa, se niega darle valor a tales pruebas, en detrimento de los intereses y los derechos de los demandados, lo que deviene en el hecho, que sin resolver dichas situaciones conforme a derecho, conforme a la lógica, conforme a las pruebas de pago, no puede el despacho, proceder a efectuar el REMATE DE BIENES, lo que demuestra, que ha habido indebida valoración probatoria, por exceso ritual manifiesto.

Recordemos que se adujo en lacónico auto de fecha agosto 17 de 2016, que (f 169) se expresa **"No se accede a la solicitud que antecede toda vez que no satisfacen las exigencias contempladas en el Art. 312 del C.G.P."**, y ante el hecho cierto, que no fue aceptado, sin fundamento alguno, y ahí empezó el YERRO

conforme lo reglado en el citado canon procesal, probar que dicho pago no es cierto, o si se quiere, que nunca existió o se aplicó a otra obligación debida. Lo anterior, por cuanto a nadie le es dado que su sola afirmación sea constitutiva de plena prueba.

Es así como, el extremo demandado para acreditar su pago aportó sendas consignaciones las cuales militan en el expediente, junto con el acuerdo de pago que obra a folio 161 del cuaderno principal.

Al descender al estudio de dicho convenio, que como se dijo en el auto criticado "fue suscrito por una tercera persona ajena a esta litis, en el caso de HÉCTOR JOAQUÍN BECERRA ROJAS, quien afirma en dicho documento que actuaba en ese acto "en representación de DIANA CAROLINA BECERRA DURÁN y CONSUELO DURÁN RAMÍREZ"; sin embargo, no está acreditada la figura de la representación enunciada, para concluir que era la voluntad de las deudoras antes mencionadas, o la intención de celebrar dicho pago, en los términos allí consignados", sin que se pueda observar tampoco la consigna de que actuaba como agente oficioso de las implicadas."

Recalcamos en este punto que el señor HÉCTOR JOAQUÍN BECERRA ROJAS, quien firma dicho documento "en representación de DIANA CAROLINA BECERRA DURÁN y CONSUELO DURÁN RAMÍREZ, lo hizo sustentado en el hecho que es padre de la primera y esposo de la segunda nombrada, sumado al hecho que es la empresa MSS INGENIERIA SAS, es una empresa familiar, de la cual él es accionista, y sumado al hecho que los demandantes aceptaron expresamente esta representación, por cuanto conocían de que persona se trataba, la relación familiar entre ellos, hasta el punto que ratificaron las condiciones del acuerdo plasmando su firma, y posteriormente recibiendo los pagos generados como consecuencia de ese acuerdo.

Volviendo al auto objeto de disenso, allí expresa:

*Se itera, no se logró sustraer que los montos acordados iban a ser destinados para la solución de la obligación que aquí se ejecuta, tanto así que, lo único que se puede extraer que corresponde a este litigio son delo acreedores y los depósitos judiciales consignados, pues como se dijo, dicho pacto resulta ser totalmente ambiguo e inexacto respecto a sus alcances.*

*De ahí que, en los documentos aportados para acreditar el eventual pago, en particular el denominado: "ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO" no hace mención concreta a la obligación aquí ejecutada, al pagaré apartado como título ejecutivo que contiene el capital que se cobra, al Juzgado que conoce de la ejecución o, al proceso ejecutivo al que iban dirigidos esos pagos.*

*Es así como la parte demandada de manera fútil intentó invertir nuevamente la carga de probar al extremo ejecutante, por lo que mediante autos del 28 de febrero de 2018 se dispuso requerir a los extremos para que indicaran de forma clara si existen obligaciones pendientes por pagar que hagan parte del presente proceso y en caso afirmativo, aporten copia de los títulos valores y proceso si existiera, así como de los pagos que se hayan realizado, providencia que fue recurrida por la parte pasiva y confirmada en auto del 14 de junio de 2018.*

*Frente a lo que, la parte demandante mediante escrito visible a folios 311 a 325, renegó de lo manifestado por su contraparte al señalar que las consignaciones realizadas iban dirigidas a otra obligación adquirida por los deudores y respaldada en un pagaré diferente, cuya copia aportó al expediente, asimismo, aportó la relación del destino de los pagos realizados en el aludido convenio."*

GRAVE, del operador judicial de instancia, pues si bien como lo expreso, en resolución de noviembre 15 de 2016, expresó o que dicho documento es un acta de conciliación y acuerdo de pago, sin fecha de suscripción, que refería a pagos del 2014, y en ninguna parte del acta se observa que realizados los pagos señalados, las partes allegarían al Juzgado la solicitud de terminación del proceso por transacción. (Folios 189 cuaderno 1).

Profundizando específicamente respecto al denominado defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, este implica la afectación de los derechos fundamentales de la CN, y a la primacía del derecho sustancial (artículo 228 superior), en los eventos en los que los funcionarios judiciales, bajo el pretexto del apego a las normas procedimentales, incumplen con las obligaciones de impartir justicia. Buscar que las providencias se fundamenten en una verdad real, garantizar la efectividad de los derechos constitucionales y evitar pronunciamientos inhibitorios que obstaculicen la administración de justicia y la efectividad de los derechos sustantivos.

En este sentido, la Corte ha precisado que el exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.

Es lo que ha ocurrido en este caso señora Juez, pues no ha valorado debidamente el documento denominado ACUERDO DE PAGO, CONCILIACIÓN o TRANSACCIÓN, sino que se ha cerrado en la posición irreflexiva de señalar, que esta acta, no satisface las exigencias del art. 312 del C.G.P., o como ahora que dice que no es prueba suficiente, cuando lo que exige es valorar, su contenido, las obligaciones adquiridas, y sobre todo, si lo allí pactado ha sido cumplido o no, o sea buscar cual fue el espíritu del convenio, y cuál fue la intención de las partes, además claro está, si es proviene de ellas, y si en verdad tenía la finalidad de resolver el conflicto.

Como ya lo demostré para el momento en que se suscribió dicho documento, enero 8 de 2014, PAGARE No. 01-2012, de fecha marzo 9 de 2012, \$400.000.000, era la única obligación vigente vencida y demandada dentro del proceso y no hay otro proceso judicial entre ellas por obligaciones de similar naturaleza, y por tanto queda claro que los pagos efectuados por la pasiva, con posterioridad a la fecha de la demanda, se hicieron a cargo de esa obligación, y tales pagos que en su mayoría fueron mediante sendas consignaciones a favor de los señores RODRÍGUEZ, en sus cuentas personales de BANCOLOMBIA, no tiene mayor discusión, pues no fueron tachados de falsos, y se efectuaron en sendos formatos proporcionados por el BANCOLOMBIA, que es una entidad Bancaria de reconocimiento y tradición en nuestro país, y las retención se hicieron para cumplir con las normas tributarias del orden nacional

Según el compromiso adquirido por los acreedores en el citado DOCUMENTO DE ACUERDO DE PAGO que textualmente dice: **"Los ACREEDORES con base en la propuesta presentada por los DEUDORES, se comprometen a una vez abran juzgados y siempre y cuando se dé cumplimiento a los pagos acordados en los puntos 1 y 2 arriba mencionados a suspender el proceso judicial adelantado por los ACREEDORES y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre las cuentas bancarias de los demandados"**.

En esta fecha 14 de enero de 2014 los ACREEDORES tenían que suspender el proceso y levantar embargos sobre las cuentas bancarias de los demandados y no lo hicieron, a pesar de este incumplimiento por parte de los ACREEDORES, los DEUDORES continuaron cumpliendo con el ACTA DE ACUERDO DE PAGO.

Sumado a lo anterior la operadora judicial ha omitido valorar los siguientes hechos indicadores (ACTUACIONES) tanto por parte de los ACREEDORES como por parte del Juzgado, PRUEBAS CONTUNDENTES de que la imputación de los pagos realizados por los Deudores iban dirigidos al pago de la obligación aquí demandada:

El día 15 de junio de 2015 los ACREEDORES, presentan una solicitud (folio 88 cuaderno 2) pidiendo al Juzgado ordene la entrega de los dineros producto del embargo de las cuentas bancarias de los demandados.

El día 25 de junio de 2015 mediante Auto (folio 90 cuaderno 2) el Juzgado emite orden de entrega de estos dineros.

El día 15 de junio de 2014 los ACREEDORES presentan una solicitud (folio 99 cuaderno 2) pidiendo al Juzgado ordene el desembargo de las cuentas bancarias de la sociedad MSS INGENIERIA S.A. En esta misma fecha mediante Auto (folio 100 cuaderno 2) el Juzgado emite esta orden de desembargo.

El día 25 de junio de 2014 los ACREEDORES con UN AÑO DE RETARDO, presentan una solicitud (folio 102 cuaderno 2) pidiendo al Juzgado ordene el desembargo de las cuentas bancarias de las personas naturales embargadas.

El día 27 de febrero de 2015 mediante Auto (folio 103 cuaderno 2) el Juzgado exige la presentación personal del Abogado de los Demandantes solicitante.

El día 19 de marzo de 2015 mediante Auto (folio 106 cuaderno 2) el Juzgado emite esta orden de desembargo.

Tampoco tuvo en cuenta memorial radicado por los Acreedores el día 25 de agosto 2016 fls. 166 a 168, ellos aceptan expresamente que el motivo de la reunión y celebración de ese acuerdo fue el Ejecutivo mixto y las medidas cautelares donde textualmente dicen: "los deudores no buscaron jamás transigir la Litis, sino frenar al proceso ejecutivo mixto y en especial a las medidas decretadas dentro del mismo buscaron realizar una propuesta de pago de sus obligaciones, ofreciendo una programación de abonos, en aras de aliviar el peso de la ejecución" (resaltado y subrayado nuestro) claramente declara el Demandante Abogado JOSÉ FRANCISCO RODRIGUEZ M. que la finalidad y la intención de la reunión celebrada donde se originó este acuerdo de pago entre las partes, fue aliviar el peso de la ejecución del proceso Ejecutivo Mixto

Descendiendo nuevamente al auto atacado, señala lo siguiente:

"Sobre el pago, memórese que es una forma de extinguir las obligaciones según lo prescrito en el artículo 1625 del Código Civil, ya sea total o parcialmente, teniendo en cuenta, por demás que "...el pago efectivo es la prestación de lo que se debe...", así lo consagra el artículo 1626 ibídem.

En consonancia de lo anterior, el artículo 1757 de la citada codificación, dispone que, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta y; por ende, en el presente asunto, le corresponde a la demandada demostrar el pago de la obligación que adujo y, en virtud de esa carga, aportar los elementos de convicción al proceso que permitan a este Despacho, tener certeza acerca de la ocurrencia de dicho actv."

expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

No es posible efectuar como lo pretende la Juez, efectuar una imputación a pagos un pagare procesalmente inexistente, un título valor, que si bien pudo existir, no hace parte de proceso, que no ha sido devengado o declarado en mora judicial, en esta Litis, y sobre el cual no hubo mandamiento de pago, pagare ircluso que tampoco aparece descrito en el documento de acuerdo, tantas veces citado.

Tampoco puede desconocer la señora Juez de instancia, que quien elige conforme a las normas ya mencionadas a que obligación imputa un pago, es el DEUDOR, y no el ACREEDOR, como erradamente lo hace el despacho en este caso, pues ello sería tan errático jurídicamente, como cuando a una persona lo procesan por un delito que presuntamente cometió, pero finalmente lo condenan por otro que no le fue imputado, o que no hace parte de ese proceso.

En esencia, el derecho al debido proceso tiene a la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la carta fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional. Este procedimiento se VIOLÓ en este caso; por cuanto debió, valorar adecuadamente el documento de Acuerdo de Pago o Transición, escudriñando su contenido, sus alcances, sus efectos, su intención, el significado que le dieron las partes, y ver si en el fondo había algún tipo de engaño, de la parte actora al confeccionar, o si por el contrario su elaboración se debió quizá a inexperiencia del abogado FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO a juzgar por el número de su tarjeta profesional, e ir al fondo del asunto y ver si se había cumplido o no, si en el texto del documento había elementos para realizar inferencias lógicas, que nos permitiera o mejor le permitiera al Juez, despejar dudas, todo con el fin de impartir una adecuada Justicia, aplicando los elementos que tiene como Juzgador, e incluso auscultar más a fondo, sobre los actos derivados de ese acuerdo, estableciendo si las más de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS que se pagaron como consecuencia de ese acto jurídico, da el derecho o no para que los afectados en este caso, en un acto de mínima Justicia, obtengan legalmente la denominada terminación del proceso, por pago, y el levantamiento de las medidas cautelares, que pesan en su contra, estando en Juego todo el patrimonio y el trabajo de su vida, pues además de haber pagado, resulta que ahora, corren el riesgo de perder ese patrimonio que está valorado, en más de DOS MIL MILLONES DE PESOS, en el evento que por una posición irreflexiva del funcionario, produce tan graves consecuencias

Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta omisiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias. En virtud de lo anterior, se tiene que el debido proceso descansa ante todo en el hecho de que todo juicio debe basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio judicial o administrativo.

El debido proceso, consagrado de manera explícita en el artículo 29 de la Constitución, comprendida la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la carta serán rigurosamente respetados por el Juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la

Como elemento de análisis para la decisión de fondo, era analizar lo que doctrinalmente se denomina PRIVILEGIO DE LA OBLIGACION PARA SU PAGO: Donde inicio el PRIVILEGIO de la obligación para ser cobrada y desde luego pagada:

El Acreedor de hecho, PRIVILEGIO VOLUNTARIA Y LEGALMENTE el pago de la deuda respaldada con el pagare 01-2012, desde el mismo momento, en que puso la demanda en este proceso y posteriormente no inicio ningún otro proceso por otra obligación.

Se supone que LA DEUDA PRIVILEGIADA tanto en su cobro como para su pago era la deuda devengada, declarada en mora y demandada en el presente y único proceso Ejecutivo.

Se equivoca garrafalmente el A quo, desconociendo las pruebas documentales aportadas y la aplicación de las normas del código civil sobre interpretación (e contratos, sino además en la aplicación de las normas de imputación de pagos, especialmente lo previsto en ARTICULO 1654. IMPUTACIÓN DEL PAGO DE VARIAS DEUDAS. "Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda o devengada a la que lo está; y si el deudor no imputa el pago de ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago; y si el deudor la acepta, no le será lícito reclamar después"

ARTICULO 1655. IMPUTACIÓN DEL PAGO A LA DEUDA DEVENGADA. "Si ninguna de las partes ha imputado el pago, se preferirá la deuda que al tiempo del pago estaba devengada a la que no lo estaba; y no habiendo diferencia bajo ese respecto, la deuda que el deudor eligiere."

El Acreedor de hecho, PRIVILEGIO LEGALMENTE el pago de la deuda respaldada con el pagare 01-2012, desde el mismo momento, en que puso la demanda en este proceso y posteriormente no inicio ningún otro proceso por otra obligación.

LA DEUDA PRIVILEGIADA tanto en su cobro como para su pago era la deuda devengada, declarada en mora y demandada en el presente y único proceso Ejecutivo.

El marco legal del proceso lo constituye una sola obligación y no dos y por tanto si la regla del juego establece que este proceso se originó, se adelantó y se falló sobre la base de un solo pagare, no pueden a estas alturas del partido, pretender validar la obligación sobre un pagare que no hace parte de este proceso, esto es auto de fecha 28 de febrero de 2018 (fl. 288 ), en el cual se dijo: previo a resolver lo que en derecho corresponda se REQUIERE a las partes para que indiquen de forma clara si existen obligaciones pendientes por pagar que no hagan parte de este proceso y en caso afirmativo aporten copia de los títulos valores y procesos si existiera, así como de los pagos que se hayan realizado" (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

El Código Civil sobre la interpretación de un contrato cuando sus cláusulas son ambiguas o poco claras, establece:

Artículo 1618. Prevalencia de la intención: "Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras."

Artículo 1624. Interpretación a favor del deudor: "No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor."

DE LA IMPUTACIÓN DEL PAGO ARTICULO 1653. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta

materialización de la Justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo. Tales derechos no son solo los que aparecen recogidos en el Estatuto Superior, la Constitución en sentido formal sino los consagrados en instrumentos internacionales que vinculan al estado Colombiano, tales como la Declaración universal de Derechos Humanos, el pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre, que conforman el llamado bloque de constitucionalidad (art. 93. C. N.) y que por tanto son parte inescindible de la constitución en sentido material. Dichos principios y garantías se convierten así en normas rectoras a las cuales deben ajustarse tanto las autoridades como las partes que intervienen en el proceso pues su desconocimiento acarrea la violación de la ley Suprema.

El debido proceso, ha dicho la Corte Constitucional, es aquel que: "... en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye por consiguiente, cualquier acción contra la gem o Pater la gem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia (y en ella, más en ninguna otra, agrega ahora la Corte) está sujeta al imperio de lo jurídico: solo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene una a la recta administración de justicia."

Ahora bien. ¿Qué se entiende por formas propias de cada juicio? Pues son las reglas - señaladas en la norma legal - que, de conformidad con la naturaleza de cada juicio, determinan cada una de las etapas propias de un proceso que, a su vez, se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el respectivo litigio. Esas reglas, como es lógico, deben ser establecidas única y exclusivamente por el legislador, quien, consultando la justicia y el bien común, expide las pautas a seguir con fundamento en la cláusula general de competencia y, generalmente, a través de Códigos dentro de cada proceso judicial. En este caso el C.G.P. ordena que es obligatorio valorar los documentos y pruebas adecuadamente, como ya lo demostré, y pasamos a analizar, las consecuencias jurídicas de tales omisiones del Juez de conocimiento.

#### LA FALTA DE OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD DE LA SERVIDORA JUDICIAL

Desde que esta demanda fue presentada hace ya 8 años, los demandantes nunca manifestaron la existencia de otra deuda pendiente por pagar, igualmente nunca ha existido otra demanda civil entre las partes, ni tampoco acumularon pretensiones en la demanda, ni efectuaron reformas a la misma encaminadas a exigir otra obligación, diferente a la descrita en el mandamiento de pago.

Con dicha decisión la Juez vulnera los principios que rigen la jurisdicción ordinaria, esto es, principalmente, que dicha justicia es rogada y el juez civil no tiene competencia y/o facultades ultra o extra petita lo que quiere decir que, si la intención de los demandantes era hacer valer la obligación contenida en el Título valor ajeno al proceso, que presentaron por petición del Juzgado 5 de Ejecución, debieron haber utilizado la demanda inicial para cobrar ese otro título valor, o por medio de la institución jurídica de la Reforma de la demanda o por medio de la acumulación de pretensiones a la demanda, haberlo exigido lo que hubiera hecho variar las pretensiones y hechos de la demanda, pero como ud, Sres. Magistrados podrán observar eso no se hizo.

Por otro lado, la Señora, Juez esta desconocido las decisiones adoptadas por su antecesor respecto de las liquidaciones del crédito cuando se presentaron las pruebas y consignaciones que acreditaron los pagos, se requirió, que se imputaran los pagos, es decir lo que se debía hacer, era efectuar la liquidación del crédito a la fecha de tales pagos teniendo en cuenta que fueron varios pagos en diferentes fechas, relacionado cuanto correspondía a capital y cuanto a intereses de la única obligación que hace parte de este proceso, para con esta liquidación final, establecer si el crédito para esa fecha de la orden de imputación, la deuda quedaba al día, o si por el contrario quedaba algún saldo pendiente, para una vez hecha esa imputación conforme a los pagos sucesivos pero parciales, el crédito queda a PAZ Y SALVO, y ahí si resolver de fondo la petición de terminación por pago,

Al no haber ocurrido ninguna de las eventualidades anteriores, es claro que las decisiones adoptadas por el Juzgado se avizoran violatorias del debido proceso: igualdad entre las partes; acceso real y efectivo a la administración de justicia; la confianza legítima en la administración de justicia y la seguridad jurídica, y se vulneran derechos de los demandados en favor de los demandantes, con el consecuente perjuicio, pues con ello está desconociendo pagos por valor de SEISCIENTOS SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$660,459,202).

Los jueces que sustituyeron al operador judicial, Denis Orlando Sissa en una forma inexplicable han desconocido los pagos y consignaciones hechas a la deuda, (Prueba documental) y por ende no se han pronunciado sobre la terminación por pago total de la obligación, desconociendo las pruebas verídicas, reales y verificables aportadas por los deudores, y que obran en el proceso, sumado al hecho, que sobre este asunto avanza una investigación Penal,

**La Juez impone una carga probatoria a los Deudores, cuando esta carga probatoria le correspondía a los demandantes.**

Está plenamente demostrado, que los Deudores presentamos pruebas contundentes en cuanto a la veracidad y autenticidad de los pagos y de su imputación a la obligación aquí demandada, demostrados a través del ACUERDO DE PAGO celebrado entre las partes y de su cumplimiento; después de este hecho, correspondía probar lo contrario a los demandantes, pero la Juez en forma totalmente parcializada en favor de los Acreedores demandantes, nos traslada una carga probatoria a los deudores la cual no correspondía, ya que es a los acreedores a quienes corresponde probar lo contrario, situación que nunca se dio en el proceso, en cambio su decisión se basa en una simple afirmación hecha por los demandantes, sin sustentarla con ninguna prueba, que demostrara que estos pagos iban dirigidos a otras obligaciones.

De otra parte, no sobra poner en conocimiento, del Tribunal, que ante esta situación, y el acto ilegal efectuado por los señores FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO y JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO, los aquí demandados como víctimas y afectados se vieron precisados a presentar en su contra denuncia por el delito de ESTAFA AGRAVADA, FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD DE DOCUMENTOS, CONCIERTO, PARA DELINQUIR, debido a la fraudulenta acción cometida en este caso, la cual está conociendo bajo el radicado No. 110016000000201602061, FISCALÍA 7 Delgada ante el TRIBUNAL SUPERIOR, adscrita a la Unidad de Fiscalías Destacadas ante la Dirección Nacional del CTI, la cual está adelantando esta investigación; proceso que comienzo correspondía en investigación previa, a Fiscalía 79 seccional de la ciudad de Bogotá, y dentro del cual en preterida oportunidad, fueron recogidos y embalados como Elementos Materiales Probatorios, EL PAGARE, objeto de este proceso, así

como la Escritura Pública que constituye la Hipoteca, y es la Fiscalía, quien hoy la tiene a buen recaudo, en dicho proceso.

Por las consideraciones, antes expuestas solicito al honorable tribunal, REVOCAR, la providencia objeto de alzada, y en su lugar, proceder a TERMINAR EL PROCESO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, dado que los pagos a la obligación fueron efectuados hace más de 6 años.

Cordialmente,

CARLOS EMIR SILVA  
C.C 79.357.215 de Bogotá  
T.P 63.710 del C.S.J

RE: Ref.: 11001310302320130049800

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 09/11/2022 10:57

Para: emirsilvafranquicia@gmail.com <emirsilvafranquicia@gmail.com>

### ANOTACION

Radicado No. 6911-2022, Entidad o Señor(a): CARLOS EMIR SILVA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: SUTENTAR y AMPLIAR los fundamentos de la apelación concedida//De: CARLOS EMIR Silva <emirsilvafranquicia@gmail.com>

Enviado: martes, 8 de noviembre de 2022 16:13// MICS

023-2013-00498 J5  
5F

### INFORMACIÓN

**ATENCIÓN VIRTUAL** ¡HAZ CLICK AQUÍ

Horario de atención:

Lunes a viernes	8:00 a.m. a 1:00 p.m. 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
-----------------	------------------------------------------------

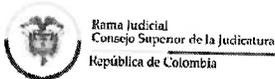


Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

### NOTA:

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°**. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°** y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere **NO** hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: CARLOS EMIR Silva <emirsilvafranquicia@gmail.com>

Enviado: martes, 8 de noviembre de 2022 16:13

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; guillermolaguado@gmail.com <guillermolaguado@gmail.com>; nicobecerrad@gmail.com <nicobecerrad@gmail.com>;

ramos.abogadosyassociados@gmail.com <ramos.abogadosyassociados@gmail.com>; hector\_bec@hotmail.com

https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADUxYzA0NmQ5LTk2NTctNDhmNy1iNTNmLTAvNGExZGQ4ZGUzOQAQALv8RtMvuMhEooWwNdccc90

<hector\_bec@hotmail.com>

Asunto: Ref.: 11001310302320130049800

Honorable  
Juzgado Quinto de Ejecución de Sentencias del Circuito de Bogotá  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil**  
E. S. D.

Ref.: 11001310302320130049800

obrando como apoderado de la demandada MS&S ingenieria S.A. presentó ante su despacho **Sustento de los Recursos de Apelación concedidos por la Juez Quinta Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá con Autos de fecha 1 de noviembre de 2022**, en los siguientes términos:

**ADJUNTO DOCUMENTO COMPLETO EN PDF PARA QUE SEA REMITIDO AL TRIBUNAL CON LAS COPIAS DEL EXPEDIENTE.**

Cordialmente,

CARLOS EMIR SILVA  
ABOGADO

 <p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá</p>	
<b>TRASLADO</b>	
En la fecha	<u>24-11-2022</u>
conforme a lo dispuesto en el Art.	<u>326</u>
C. D. P. el cual corre a partir del	<u>25-11-2022</u>
y vence en:	<u>29-11-2022</u>
secretario	<u>N.C</u>

**PROCESO No. 2021-00013-00 dte. JORGE ADOLFO BARRIOS GALVIS Y OTROS. Dda. NORMA CONSTANZA PARDO SEGOVIA. LIQUIDACION DEL CREDITO**

lucy salazar forero <lucysfo@hotmail.com>

Lun 6/06/2022 11:15 AM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;tellez@ernestosierra.com.co <tellez@ernestosierra.com.co>

Señor  
JUEZ TREINTA Y OCHO DEIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
Ciudad

Ref. Proceso No. 2021-00013-00  
Dte. JORGE ADOLFO BARRIOS GALVIS Y OTROS  
Dda. NORMA CONSTANZA PARDO SEGOVIA

Como apoderada judicial de la demandada de la referencia, comedidamente allego memorial contentivo de liquidacion de crédito.

Att,

LUCY SALAZAR FORERO  
ABOGADA

C.C. ABOGADO PARTE DEMANDANTE.

Señor  
**JUEZ TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
E. S. D.

Ref. Proceso No. 11001-3103-038-2021-00013-00  
Dtes. JORGE ADOLFO BARRIOS GALVIS Y OTROS  
Dda. NORMA CONSTANZA PARDO SEGOVIA

Como apoderada judicial de la demandada de la referencia, comedidamente allego a su despacho, la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C. G. P. y en virtud, a que el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución a pesar de haber sido apelado, su decisión fue en el efecto devolutivo.

Por lo anterior, en escrito anexo, me permito allegar la liquidación del crédito que arroja las siguientes sumas:

VALOR CAPITAL: \$230.000.000.  
VR INT MORAT 117.251.125.  
VR TOTAL DEUDA \$ 347.251.125.

Para su respectiva aprobación, señora Juez.

Atentamente



**LUCY SALAZAR FORERO**  
C.C. No. 40.381.778 de Villavicencio  
T. P. No. 114.386 C. S. J.

Escaneado con CamScanner

FECHA	CAPITAL	INT ANUAL	INT MENSUAL	INT MORAT	TOTAL
07-jul-20	\$ 230.000.000,00	17,18%	1,43%	2,15%	\$ 4.939.250,00
07-ago-20	\$ 230.000.000,00	18,29%	1,52%	2,29%	\$ 5.258.375,00
07-sep-20	\$ 230.000.000,00	18,35%	1,53%	2,29%	\$ 5.275.625,00
07-oct-20	\$ 230.000.000,00	18,09%	1,51%	2,26%	\$ 5.200.875,00
07-nov-20	\$ 230.000.000,00	17,84%	1,49%	2,23%	\$ 5.129.000,00
07-dic-20	\$ 230.000.000,00	17,46%	1,46%	2,18%	\$ 5.019.750,00
07-ene-21	\$ 230.000.000,00	17,32%	1,44%	2,17%	\$ 4.979.500,00
07-feb-21	\$ 230.000.000,00	17,54%	1,46%	2,19%	\$ 5.042.750,00
07-mar-21	\$ 230.000.000,00	17,41%	1,45%	2,18%	\$ 5.005.375,00
07-abr-21	\$ 230.000.000,00	17,31%	1,44%	2,16%	\$ 4.976.625,00
07-may-21	\$ 230.000.000,00	17,22%	1,44%	2,15%	\$ 4.950.750,00
07-jun-21	\$ 230.000.000,00	17,21%	1,43%	2,15%	\$ 4.947.875,00
07-jul-21	\$ 230.000.000,00	17,18%	1,43%	2,15%	\$ 4.939.250,00
07-ago-21	\$ 230.000.000,00	17,24%	1,44%	2,16%	\$ 4.956.500,00
07-sep-21	\$ 230.000.000,00	17,19%	1,43%	2,15%	\$ 4.942.125,00
07-oct-21	\$ 230.000.000,00	17,08%	1,42%	2,14%	\$ 4.910.500,00
07-nov-21	\$ 230.000.000,00	17,27%	1,44%	2,16%	\$ 4.965.125,00
07-dic-21	\$ 230.000.000,00	17,46%	1,46%	2,18%	\$ 5.019.750,00
07-ene-22	\$ 230.000.000,00	17,66%	1,47%	2,21%	\$ 5.077.250,00
07-feb-22	\$ 230.000.000,00	18,30%	1,53%	2,29%	\$ 5.261.250,00
07-mar-22	\$ 230.000.000,00	18,47%	1,54%	2,31%	\$ 5.310.125,00
07-abr-22	\$ 230.000.000,00	19,05%	1,59%	2,38%	\$ 5.476.875,00
07-may-22	\$ 230.000.000,00	19,71%	1,64%	2,46%	\$ 5.666.625,00
07-jun-22	\$ 230.000.000,00	19,71%	1,64%	2,46%	\$ 5.666.625,00
					\$ 117.251.125,00
					\$ 347.251.125,00

Escaneado con CamScanner


**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Oficina de Ejecución Civil**  
**Circuito de Bogotá D. C.**  
**TRaslado ART. 110 C. G. P.**

En la fecha 16-11-22 se fija el presente traslado  
 conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del  
 C. G. P. el cual corre a partir del 17-11-22  
 y vence en: 21-11-22  
 El secretario \_\_\_\_\_

fl 382-385 c1


**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Oficina de Ejecución Civil**  
**Circuito de Bogotá D. C.**  
**TRaslado ART. 110 C. G. P.**

En la fecha 24-11-22 se fija el presente traslado  
 conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del  
 C. G. P. el cual corre a partir del 25-11-22  
 y vence en: 29-11-22  
 El secretario \_\_\_\_\_

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Oficina de Ejecución Civil**  
**Circuito de Bogotá D. C.**  
**ENTRADA AL DESPACHO**  
**25 NOV. 2022**

Se recibió en el Despacho con el anterior escrito  
 T. Urdinola Liza Cadiz  
 GSC



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

402

### CONSTANCIA SECRETARIAL

**El suscrito Asistente Administrativo Grado 7 de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., deja constancia que:**

A los diez (10) días del mes de octubre de 2022, dentro del proceso con radicación No. 11001310303820210001300, se procedió a dar reparto de forma manual y aleatoria, conforme a la autorización impartida por el Comité de Jueces de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., fechada 07 de octubre de 2022, correspondiéndole el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Lo anterior para los fines pertinentes.

**ANDRÉS CAMILO GONZÁLEZ SALINAS**  
Asistente Administrativo Grado 7



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C

2

**JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Calle 15 # 10-61

OFICIO No. OOECM-1022RR-2102  
Bogotá, D.C. 25 DE OCTUBRE DE 2022

Señor.  
Secretario  
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO).  
Ciudad

RADICACIÓN DEL PROCESO: 11001-40-03- **007-2017-00420**-00 Juzgado 17 de Ejecución Civil Municipal

TIPO DE PROCESO: DE EJECUCIÓN

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RECURSO: DE QUEJA

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: 04 DE OCTUBRE DE 2022

FOLIOS Y CUADERNO DE LA PROVIDENCIA: FOLIO 96 DEL CUADERNO 1

NÚMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: CD que contiene TRES ARCHIVOS PDF: EL PRIMERO (007-2017-00420R) CONTIENE 2 PAGINAS, EL SEGUNDO (ART 326) CONTIENE 1 PAGINA, EL TERCERO (CUADERNO PRINCIPAL\_0001) CONTIENE 86 PAGINAS

DEMANDANTE: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO

DIRECCIÓN: CARRERA 13 No. 28 - 17 piso 3, [procesosfinagro@gmail.com](mailto:procesosfinagro@gmail.com), [wsecretariageneral@finagro.com.co](mailto:wsecretariageneral@finagro.com.co) y [wpresidenciafinagro@finagro.com.co](mailto:wpresidenciafinagro@finagro.com.co)

APODERADO: LUISA FERNANDA OSSA CRUZ C.C. 36.481.976 T.P. 169.734

DIRECCIÓN: CALLE 7 No. 5 - 57 OFICINA 702 Edificio Davivienda, Neiva Huila [ossaabogados@gmail.com](mailto:ossaabogados@gmail.com)

DEMANDADO ANA ELVIA HEREDIA TORRES **cc. 20.493.733**

DIRECCIÓN: VEREDA CAPELLANA CHOCONTA - CUNDINAMARCA - FINCA O PARCELA

*[Handwritten signature]*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
Calle 15 # 10-61

OBSERVACIONES:

RECIBIDO EN LA FECHA:

FIRMA Y SELLO DEL RESPONSABLE

*Recibido  
31/10/2022  
ACD*

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.	
RADICADO	31-10-22
Fecha Recibido	31-10-22
Numero de Expediente	04
Quinta Expediente	JARS



### CONSTANCIA SECRETARIAL

**El suscrito Auxiliar Judicial Grado 4 de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., deja constancia que:**

A los diecisiete (17) días del mes de noviembre de 2022, dentro del proceso con radicación No. 11001400300720170042001, se procedió a dar reparto de forma manual y aleatoria, conforme a la autorización impartida por el Comité de Jueces de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., fechada 17 de noviembre de 2022, correspondiéndole el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Lo anterior para los fines pertinentes.

**ANDRÉS CAMILO GONZÁLEZ SALINAS**  
Auxiliar Judicial Grado 4



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Circuito de Bogotá D. C.

DECRETADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 24-11-22 se fija el presente traslado

según en el Art. 353 del

de la ley 25-11-22

de la fecha 29-11-22

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_